



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI


PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1732

Signatura: 900

ES.030092.AMA.00900

Signatura 900
XV
N.º Registro BC 952
Fecha 1732
Clase documento PROT. NOTARIAL
VICENTE PELLICER

 CENTAURO
900
BC-952
1732
Protocolo Notarial
Vicente Pellicer

Registro Protocolo de Es.^{tas} publicas
de mi Monte de Piedad Es.^{no} publico del año
1732

900
BC-952
1732

Handwritten text, possibly a name or title, written in cursive script.

1752





DEL QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey de España por su
 Real Cédula de su Real Audiencia de Lima
 de esta villa de
 Altor, que contiene la Real Cédula con la gracia de Dios y de
 la Virgen Santísima de de aditar, sinas fiamas au
 torias, y don se en este año de Mil Seiscientos
 Treinta, y dos, y para su autenticidad y pública pue
 va hoy que Contamos día a primero del mes de He
 nero del dicho año prometido, y adoboro mi signo, y firma=
 Entestim.³ De Realidad³



Real Audiencia de Lima

Entestim.

En el nombre de Dios nro señor, y de la santísima Reyna
 de los Angeles Maria santísima, su madre, y señorona
 concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del
 ginal en el primer instante de su nacimiento, natu
 ral y libre de pecado por esta Real Cédula de esta Real Audiencia de Lima
 Antonio Valer Ciudadano, y Regidor perpetuo por de
 recho de la presente villa de Altor, y de ella donno, dan
 do en fe y fe de la enfermedad que Dios nro señor
 ha sido servido de mandar, y en mi libro de memoria

y entendim^o natural, creyendo como firmem^{te} en
 el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y
 Espiritu Santo, tres personas distintas, y en el dia Ven-
 radissimo de lo Lemas y trine, que, y cuerpo nra
 Santa Madre Iglesia, Apostolica, de Roma, en cuyo
 fe heredado y p^{ro}curado viva, y morar, y en un momento
 muerte y en natural, p^{ro}curado saber en Alma
 donde mi t^{er}ram^{te} en Lomas y sigue.

P^{ro}curado y p^{ro}curado y p^{ro}curado y p^{ro}curado
 nra Santa que Lomas, y p^{ro}curado con el inestimable
 precio de su sangre, y duplicado asu^{to} de Lomas conigo
 asu^{to} p^{ro}curado y p^{ro}curado y p^{ro}curado y p^{ro}curado
 tierra de que fue p^{ro}curado.

En mi voluntad de Dios fue serido a
 de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en
 la Iglesia Parroquial desta d^{ha} Villa de N^{ra} Señora en la
 sepultura que esta en frente a la casa del florero San
 Fran. Xavier y propia de los Dolos de mi familia. Es-
 tado con el abito del glorioso Padre seraphico, y Patriar-
 ca de Fran. y puesto en t^{er}ram^{te} de veinte y quatro y es
 mi voluntad que mi entierro, y demas funerales se ha-
 gan a voluntad, y disposicion de mis herederos de suces-
 ciones, y que el dia de mi entierro, se diga misa
 cantada de Requiem de cuerpo presente, con dia-
 cono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

Item quiero, y es mi voluntad que de mis bienes se
 tome para las funerales, y sustento de mi Alma
 en remision de mis pecados, y de todas las penas
 cinquenta libras moneda desta Reyno de N^{ra} Señora.

De este instrumento.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

De las quales quiero repague todo el gasto de mi entera
abito, atavío, y demás funerales, y pagado & sea todo lo
susodicho quiero, y es mi voluntad que la parte que
sobrare sea distribuida por mi Alcazar testamento
ria en hazer celebrar por mi Alma tanta Misas
de Requiem quantas quantas celebrar se pudiesen en los
Altare Privilegiado de la Iglesia, y por los sacerdotes
que a tal fin mi Alcazar pareciere, y bien visto sea de
xandolo a su libre disposición por lo mucho que de
aquella confio =

Y Declaro que contrahe matrimonio con Margarita
Anna Gibert, y que me traso por su dote mil y quinien
tas libras moneda de este Reyno de dote en la bienes ex
presada en la Constitución dotal, que al tiempo de
este matrimonio se otorgo, y que de la herencia de Ma
rta Gibert mi cuñada, y su hermanera heredera
entaron en mi poder otras mil, y quinientas libras
en diferentes censos, y bienes muebles =

Item: Declaro, que de este matrimonio tengo hijos le
gitimos, y naturales a Juan Valor, siempre Valor,
muger de pan. segura, y a Yonana Valor heredera
Doncella. =

Item: Declaro, que al tiempo de contrahe matrimonio
la dote siempre Valor, corel de pan. segura, y a Yonana
Margarita Anna Gibert le constituyo por su dote

diferentes cosas, y muebles por cuenta de ambas legiti-
mas segun se contiene en la 7^{ta}. de constitucion desta
y en aquel tiempo se otorgó (agm. ref. fecho) =

Fechas las quales declaraciones digo se mis
biene y herencia en la forma sig^{te}. =

Primera. Quiero, y mando que della Señora Margarita
Anna Ribera mi consorte deudote, y de los parientes
y herederos de ella de la Señora Anamaria Ribera su hermana,
en los bienes y de me constituyeron por su dote, y en los
enemigos que entraron en mi poder, por lo que he-
redó de la dicha su hermana, o de otros equiva-
lentes sino extaren; Y asi mismo se le haga pago el
aumento correspondiente a su dote segun de los p^{re}-
al tiempo del contrato de nuestro matrimonio, segun
se practicava en aquel tiempo =

Nombre por mis testamentos testamentarios a la
dicha Juan Valor Ciudadano, mi hijo, y a Fran.
Segura Abolicario mi hermano de la dicha Villa de Almor
a los quales y cada uno insolidum doy poder qual
de derecho se requiere, y es necesario, para que
lo mas bien parado de mis bienes, vendan, lo que
bataren, y paguen las mandas, y legados de este
mi testam. y lo que baxen valga como si lo
otorgasen. =

Cumplido, y pagado este mi testam. y todo lo
en el contenido en el remanente que quedare
y fincare de mis bienes, de renta, y acciones que
tengo, y me quedaren p^{er}tenencia por qualquiera
causa Instituyo, y nombro por mis legitimis
=

de ambas legiti-
mitades a esta
vez) =
Digo que semis

La Margarita
y de los parientes
ext. de uxmana
sudote y en los
por lo que
o otros equiva
haya pago el
segun de los pre-
determinados, segun

entaxion a la
yo, y a fran.
La Villa de Moya
Doy poder qual
to, para que
venga lo que
legado de este
como si lo

y todo lo
que quedare
acciones que
qualquiera otra
mis legitimis



el año de mil setecientos y treinta y tres

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO D
SETECIENTOS Y TR
Y DDS.

Universales herederos a lo dicho Juan Valo, para
Valor mujer defran. segun, y Annacia Valor
estado Donula por partes, con la condicion
que antes de la particion, y division de mis bienes, y de
siempre Valor tenga, a costacion de aquel dia al tiempo
del contrato de su matrimonio, para que cada
de mis herederos haya, y goze la parte, y porcion que
perteneciere de mi herencia, con la bendicion de Dios,
y Mra, como asi sea mi Voluntad =

Yo, yo, y nullo otro, qualquiera testamento,
Codicilo que antes de este haya hecho, y otorgado
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan,
ni pagan fe, salvo este que a hora otorgo, que ha
de valer por mi ultimo testam. y Mra. Voluntad,
y Disposicion de la vida, y forma, y enas haya lugar en
derecho. En cuyo testimonio ante otorgo en esta
Villa de Moya a los quinze dias del mes de Enero de mil
setecientos treinta y dos años, = siendo testigos Thomas
Bat. en. de Moya, defran. perayer, y Jeronimo de Moya
heredero de para de mis de esta Villa de Moya, y no fi-
no el otro, a fe de los dos, y yo, y por poder por
la gravedad de mi enfermedad, firmo lo anterior en esta Villa de Moya =

Thomas Hibert

Antemi
Diente de Moya Es. no

Donacion



Separe presentada como doña Fran^a Reynau V^{ya} y su marido de
 Pedro Lichez verina de la ciudad de Villa de Alcor, en la ciudad de Alcor,
 por el contrato del matrimonio de James Lichez marido con Bernardo Nib^o
 deligirima en vida, siendo de la facultad de dicho Pedro Lichez me su marido
 en el último testamento que otorgó ante Niente Alexander de... ya muerto en
 primero de febrero de la ciudad de Alcor, y fue, en el conedio facultad, paga
 da de mil ochocientos y treinta en matrimonio y fueron treinta libras de moneda
 de este Reyno, y de las bienes gananciales, y de las cosas matrimo-
 niales, y de herencia y teniamos otorgados al tiempo de dicho contrato de nro
 matrimonio, que los bienes de dicho mi marido no quedaron sino
 ciento, y treinta y dos libras de esta moneda, con ocasion de la guerra
 de las guerras ganadas, se perdió todo el caudal de dicho mi marido
 y repartidos entre quatro hijos, las otras ciento treinta y dos libras se
 caxon á cada uno de los quatro y de eso dicho Pedro Lichez treinta y tres
 libras, siendo uno de ellos dicho James Lichez, el cual de los bienes
 de dicho su padre se repartió treinta y tres libras, y de las otras treinta
 y tres libras, havíendole dado treinta y nueve y ocho libras
 es visto haverle dado de mis bienes, y de mis, y no haverle dado de
 de pública, ni sola en dote, y el dicho James mi hijo firmo en el otorga-
 der recibido de la referida quantia de mi dote otorgante, y queriendo
 recibir de pública para conste en lo venidero, lo tanto como me ha
 yalugax en derecho, siendo cierta, de que se pertenece, el dicho donacion
 como verbal, y la hizo de los bienes que me mi hijo deff^o por parte de mis de dicho
 de la Villa de Alcor, y presentes, y por otros representantes de las treinta y
 noventa y ocho libras de esta moneda y de los que entregados en dinero, trigo,
 y lana en alguna parte, y porción y se pertenencia como a otro de los hijos,
 de dicho Pedro Lichez, en parte de pago de dote, como tambien por uentas,
 y parte de pago de la legitima y se pertenencia en mis bienes, y adelante que
 de pertenencia, y herencia; la qual donacion hice, y hago en toda forma
 y para firmara todos mis bienes habidos, y por haber, y el dicho James mi
 hijo que presentes acepta esta donacion entera, y todo, como verbal
 y de la encausada, y de los que entregados, y satisfechos de las treinta y
 noventa y ocho libras recibidas como queda referido.

Cecion

[Faint handwritten text, mostly illegible]

Señal de maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

y dandose por otorgado a la voluntad de la parte que se le otorga, y no numerada puenca, otorga a ella su poder y facultad para que reciba en forma de la financia obligada de la parte de bienes raices, y haver; En cuyo testimonio asimismo otorgan ambas partes en esta villa de Alcocer veinte dias del mes de febrero de mil setecientos y dos años, siendo testigos Fran^{co} de Llerca Ciudadano, Juan Juan Alonso de Arguero y de esta villa de Alcocer, y lo firmaron estas partes asimismo. Dos y fecho en Alcocer.

Francisca Reynau

Antemi
Fuente de Llerca Es.^{no}

Cecion

Sepase por esta cecion como el Sr. Fran^{co} Reynau Viudopos y muerde de D^{no} Dicho mercader de la puente de Alcocer en la ciudad de Salamanca. Qual Sr. Thomas Licher m^o de la orden de S^{to} Padre Augustin, y conventual de Alcocer de esta villa antes de su profesion se prometio dar en cada un año durante los dias de su vida natural Diez libras moneda de plata para la subvencion de sus necesidades religiosas, de que no se hizo publico, queriendolo reducir a escrito, otorgo que hizo al Sr. Thomas Licher con signacion de aquellas para que perciba durante su vida natural, y a sus propios parientes para que durante su vida natural perciba en cada un año de la renta de los arrendados de su casa, y de los que fueren de su propiedad de regadio sita en el término de esta villa de Alcocer en la parquia comun de la Manada

queinda Cortinas & Sebastian Carriz, con las dhas herederos
& Panucio Dreyra, tierras de D. Ignacio Palos, senda en medio
& con el Rio de San Fernando la referida de las dhas de la dha
otorgandole por su qual de derecho de requirere, por que
pueda el producto de dhas arrendam. & el presente son de diez
libras, de las quales debe por cinco libras por pension anual de
diferentes. Censo & sobre dha pnia de tierra se ha acordado
al M. J. de esta Villa, que animado pueda arrendar
& de arrenda la referida pnia de tierra durante su vida por el
ter. presente, y a las personas que se oviere, obligandole a las dhas
de arrendam. que otorgue en toda forma, otorgue cartas
de pago, & mas & venga con renunciacion de la non nume-
rada pnia, & de la en tierra, & queda de arrendado
de dhas pnia en dha arrendam. defendiendo
& pda demanda, reparda, queque, requiera, que rellene
& haga todo lo demas que venga, con dhas. J. Administracion,
facultad de injurias, susar, posturas, revocar gran-
das otras con renunciacion de forma, & de pnia de dhas mis he-
res habidos, & haver, & de poder a las justicias de M. para q
mea pnia en Comof. sentencia pasada en bugado, & de mi
comensida, en cuyo testam. avio otorgo en dha Villa de
Micoy a los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos
treinta y tres. Yo firmo yo el Sr. D. Josef Antonio de los Rios
de dha Villa de Micoy. =

Francisca Veinon

Antoni
Piedad Pellica Es. no

testam.

En el nombre de Dios nro Sr. J. de la virgen Maria Ma-
dree, & nra conubida sin mancha, ni ombra de
la fulga original en el primer instante de su ex. por dhas

Deinte, mat... ..



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

natural Amen: de padre de deustan Como I. Juan
Caynau I. P. Pino Licha Mexaca, v. g. desta villa de Alhoy
estando sana y plaga de dias en mi libre juicio memoria
generacion natural, criyendo com firmen. creod miteudo
el ad^oma Trinidad Padre, Hijo, y el piritu Santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene,
crey., y confesa nuestra santa Madre Iglesia catholica
y aff. en cuya fee he vivido, y profeso vida, y morir, y temen-
do de la muerte, que es natural, y dexando de aver en
el alma otorgo miteudo en la forma siguiente =

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dño Señor
que la Crio, y redimio con el inestimable precio de su precioso
sangre, y publico en divina Mage. lallave. con rigo a su
santa Gloria para que fue criada el cuerpo mando de
tierra de que fue formado =

A. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
de llevarme desta presente vida a otra mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia de la Inventa del Agustín desta
dicha Villa de Alhoy, en la sepultura que esta en la
Capilla de Nuestra Señora del Consuelo, vestido mi cuerpo
con el Roba de Honor Padre de aff. y que mientras
se haga con asistencia de todo el Obispo Beneficio
dos, y presidentes de la Iglesia Parroquial desta dha
villa, y las Comunidades de Regulares asaber
de dha Obispo de aff. y el Convento de Religiosos

La herederos
verdaderos medi
los de esta villa
re), para que
son de jefes
ion anual de
re. para que
ada axerda
u vida por el
rdore al ar
torgue castos
La non nume-
ta de un año
defendiendo
a, que rebe
re. y dominis-
y, resolar gran
obispo mi bre
ias de M. para q
gado, y mi
ta Villa de
mil setenta
orco de los
interverinos
Antemi
lica Es. no
de Maria ma
no nombre
de usa por dho

Padre y madre de la misma Villa, y de los que de Coferías, Tristia-
nidas en el Obispo de Saragosa. Que en vida de mi entera se diga
y celebre por mi Alma y de las que cantada de cuerpo presente
con Diacono, y subdiacono, y gonguera acostumbrada. Que todo sepa-
que la misma acostumbrada =

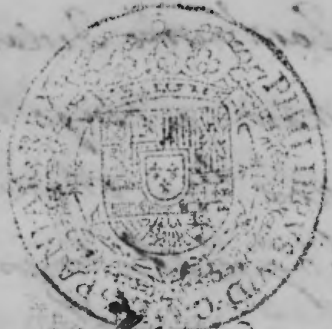
Item Mando que de mis bienes, y herencia se tome para la fundacion
de un Hospital de mi Alma en remision de mis pecados de
seenta libras de moneda de este Reyno, y es mi voluntad que
de esta se pague todo el gasto de mi entera, abito, y de mas funera-
les, y de pago de sea todo lo dicho, la cantidad que resta sea
distribuida por mis Almas en Navidades, y por mi Alma
tantas Misas de requiem como de las que se celebran y podran
en los Almas privilegiadas, y en las Iglesias, y por los sacerdotes
y en mis Almas parvulas, de cada uno a su voluntad por lo
que de aquellas Congregaciones, dando por cada una de ellas
la misma acostumbrada,

Item Mando que mi voluntad sea que se de Religiosos de mi villa
de Saragosa de la Orden de San Francisco de Asis de cinco libras
de esta moneda de limosna por cada una de ellas celebren Misas
y de las que por mi Alma y de las que por el alma de los que
de mi voluntad sea que se de un misa de requiem por cada una de ellas
de la misma acostumbrada, y por cada una de ellas de la
sagrada Religion, y por cada una de ellas de la misma acostumbrada
de cada una de ellas de la misma acostumbrada, y por cada una de ellas
de la misma acostumbrada, y por cada una de ellas de la misma acostumbrada,

Item Declaro que en el presente matrimonio con el Sr. Diego Siches
y que de este matrimonio tengo hijos a Dña. Maria Siches, y a Dña.
Maria Siches muger de Gregorio Torregrosa, y a Dña. Maria Si-
ches de todos los nombres que el Sr. Thomas Siches Religioso
del Orden de San Francisco de Asis en el presente matrimonio
se le traxo por mi parte de veinte y cinco libras de moneda
de este Reyno en los bienes, modo, y forma que se contiene
y getar expuestas en la Carta Matrimonial que se

Dofanos Instru
 en caso de dize
 tiempo presente
 que p todo sepa
 qual confuena
 mis pados de
 voluntad que
 ita qd ma funera
 a q restar sea
 qd mi alma
 celebre se podra
 los sacerdotes
 voluntad poto
 na de las
 ronos: En ustra
 de cinco libras
 celebre mita
 encionaque mi
 de dcha
 lo p no haver
 do Pedro Dichea
 Dichea san Maria
 na Maria di
 Dichea Religioso
 en no matri
 das moneda
 uese contare
 niales que se

obrogacion en aquel tiempo = Lo mismo declaro quedados
 bienes q herencia de dcha mi marido al tiempo de su fallecimiento
 No quedaron cinco veinte y ocho libras q havian perdido el
 restante caudal q tenia, con la injuria de los tiempos q la guerra
 passada = Lo mismo declaro en el dho Libro Licha en sub-
 timo testamto q otorgo ante el Notario de Madrid el yado fuento el
 primero de Febrero de mil setecientos y siete de mi medio facultad
 que pagado en mi dote, y llamada de los bienes gananciales
 q me pertenecian para castas matrimoniales, y q herencia
 q teniamos otorgada al tiempo de mi matrimonio, dispu-
 siese de sus bienes en bueles dhasas hijos, y mis en el modo, y
 forma, y como me pareciere, executando qd opango lo ami vo-
 luntad, y disposicion. = Fecho las quales Declaraciones di-
 xongo de mis bienes, y herencia, y los dchos Libro
 Licha mi difunto marido en bueles forma sigte orado
 de la facultad que queda referida
 Primeramte. Mando al dho Sr Thomas Lichea mi hijo
 de sesenta libras moneda de este Reyno, q su suenion de
 sus necesidades, q p ruegue a D. J. P. mi alma,
 Her Mando a la dha Sra Maria Lichea mi hija
 al dho en mis bienes, y herencia q via de Mejora, para que
 que de dho dho mis bienes se mantenga en estado de don-
 cella, y hasta qd sea estado a hora sea de Religioso, es a qd
 de bueles qd se qd qd de dcha casar, que se qd en el
 voluntad qd indebrauion alguna de la q falsidia, rebeliancia
 ni otro dho alguna, todo lo que importare dho dho
 sea, q p venga al cuerpo de mi difunto herencia =
 Her Mando a la dha Sra Maria Lichea mi hija q
 de renta Campanilla, y setecientos de plata para que di-



Veinte mil trescientos.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

X D D O

porq' de voluntad, en atencion q' al tiempo de su Daurimo me lo pre-
sento el Padre de q' de la p'm' Compadre =

Jern: en atencion a q' el dho Sr Thomas Picher en su Ultimo tes-
tamento q' otorgo ante el p'ncipal antes de su profesion, mandado q' el

Con el Agustin de Santa Clara Villa Cuicuilco para despues de sus
dias para los fines, y efectos q' en dho testamento se expresa, y de los bienes q'
herencia q' le pertenecian de ambas legas. paterna, y materna, que
en q' mi voluntad q' se guido el fallero d' el dho Sr Thomas Picher
relede de dho bienes, y herencia al su dho Convento de Agustin
de Santa Clara Cuicuilco como asi se mi voluntad.

Y nombro q' mis herederos testamentarios, a Joseph Reyna
nieto de q' de la Ciudad de Mexico, y al dho Sr Thomas Picher
Padre de dho mi hijo, a los quales, y cada uno individualmente les docto-
ro el poder q' se da de q' puedo, y debo dar, y q' de lo mas q' se por o
en mis bienes, bienes, y ganancia, y q' me pertenecian, y sobre
q' se encargo las Conuincias, q' se obraren valga como si lo otorgase =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, q' en el contenido, o el remanente
que quedare, q' finiare de mis bienes, y de dho herencia q' otorgo, y
en adelante no quedar por tener, y q' se q' de dho titulo, causa, ora-
cion, y sea, q' de restaren de dho mi marido, Instituyo
y nombro q' mis legitimos, y universales herederos a los dho
Joseph Picher, y Fran Maria Picher con el dho Sr q' se otorgo
de q' Srna Maria Picher doncella p'ra y iguales partes, con-
cordando antes de la particion q' se han de hacer de q' ganancia de dho
dho Srna Maria Picher de q' se otorgo de q' y de q' de
p'ra, y privadas, haer de cada uno de la parte, y
porcion que le tocare a su voluntad como a q' se otorgo =

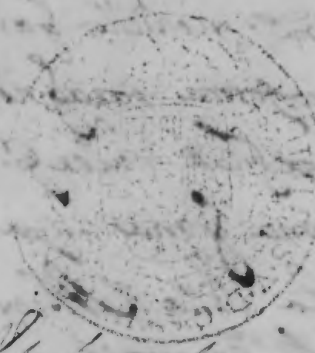
Nombres

voo, zanullo oton, y que los testam^{os} y codicilos y cartas deutechaya
 fecho p^{er} escrito de galabra, de notoria forma, paragona v^{er}gon, n^o ha-
 gar fey, salvo uso y haora de orgi^o y de v^{er}gon p^{er} mititantes. y
 Ultima Voluntad p^{er} la via, y forma. y mas haya lugar en d^o
 Inyotutun^o anulo otorgo en la Villa de Altoy a los veinte
 dias del mes de Henise año de Mil setto. e cinquenta. Lo-
 firmo yo el d^o de Henise, siendo testigos Juan Bellier
 Ciudadano. Luis Juan Albaro seguro, y Jines Argente lab^o vecinos
 de esta Villa de Altoy =

Francisca reinan Antemi
 Juan Bellier Es.^{no}

Nombre Sepale p^{er} escrito. Como por la M^o Madre de n^{ra} Señora, y d^ora
 de Joseph Pura del Convento Religiosa Agustina de n^{ra} Señora de
 la invocacion del santo sepulchro de la puente. Villa de Altoy, conougha
 de la conuccion superior, con Bernarda de Thomas, con Mercedes
 Baloador, con Maria del Espirito santo, con Juan de los serafines, con Ju-
 gonda de Miguel, con Rita de Huerto, con Rita de la Luximia
 con Maria de los, con Maria de los, con Vicenta del Rosario, con
 Margarita de la S^{ta} Trinidad, todas Religiosas profesas de n^{ra} Señora
 de n^{ra} Señora de n^{ra} Señora, y congregadas en el conuccion, con n^{ra} Señora
 de n^{ra} Señora, y parte de la Comunidad, lugar destinado para semejantes autos de comu-
 nidad, quedando convocacion hecha con el conuccion, con lo
 havemos de n^{ra} Señora, declarando con declaramos y como la mayor
 parte de las Religiosas profesas de n^{ra} Señora, que de presente havemos
 en el conuccion, en nombre de las que por enfermas no asisten, y
 las que en adelante fueren por que nos prestamos voz, y caucion de n^{ra}
 to n^{ra} Señora, de que auian p^{er} firme, y estaran, y pararon p^{er} lo que
 de resolviere de n^{ra} Señora obligacion que havemos, e lo b^{er}en,
 y estas de n^{ra} Señora, y se representando como mas haya lugar
 en el conuccion de n^{ra} Señora, y nombramos a D^o Juan
 de n^{ra} Señora de n^{ra} Señora, y vecinos de la Ciudad

Salute marañón.



BERNO OVARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

de Valencia, asubien poraque... con el Sr. D. Juan Bautista...
gado asimismo de la... venino de la Ciudad...
parte de Fran. Cortes... venino de la Ciudad...
fueran pmbos, remuelcan, y determinen sobre el...
Maria Cortes hija legitima, y natural de la...
ben adho... por los diez meses...
que eran de... fueron en el hartac...
fue entere de octubre... treinta y uno...
de la Ciudad...
y gagan por la... prometemos, por obligamos, que...
saemos por lo que dicho... determinaren, y...
in... en manera alguna...
y si lo contrario... en...
aunque toda... de al Sr. D. Fran. de la...
todo el poder...
facultad para lo dicho...
alguna con libre...
por los bienes, y rentas...
Justicias...
sentencia...
ante...
señeros...
de los... de la Comunidad...

Fuente de Artemi
de... Es. no



Codicilo En la Villa de Alcoy á los siete dias del
 mes de Febrero de mil setecientos treinta
 y dos años, Sepase por esta escritura como An-
 tonia Lasqual Legitima Consorte de
 Vicente Nová de officio perape, veji-
 na de la presente Villa de Alcoy estando
 enferma de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido de darle, y por su
 gracia en su libre juicio, memoria, y entendimiento
 natural, Creyendo como dixos crey firmemente
 el Misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espirita Santo, Tres Personas,
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo
 demás que tiene crey, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Catholica, Apostolica
 Regida, y Governada por el Espirita Santo
 encuyas fe, ha vivido, y protetta viva, y
 morie otorga sus Ultimas Codicilos
 en la forma siguiente —

Primeramente en atención a que tie-
 ne otorgado su Ultimo testamento

**SELYO QVARTO, VEINTE
SARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA**

ante Phelipe Libert ^{er}o Jodifunto veg^o
 y fue desta Villa á los Diez y ocho días del
 mes de Mayo del año pasado Mil sette
 cientos, y siete, y que en el bñre que Trae
 gin, y emendar para descargo de su
 Conuenciã, ordena, y manda lo
 siguiente //

Fue en atencion á que en dicho su citado Ul-
 timo Testamento ordena, y manda que
 su cuerpo vestido del Hbito del Honroso
 Padre, Benefico de San Fran^{co} fuese sepul-
 tado en la Iglesia del N. Convent^o o
 el Honroso Padre de Augustin desta dho
 presente Villa de Meoy en la sepultura
 de la familia de la dho que esta en dho Iglesia
 bajo el pulpito, y que en tierra se hiciese
 con asistencia, y acompañam^{to} de todo
 el N. deo. Jao, Beneficiados, y prebendados

de la Iglesia parroq. de esta villa, que⁹
el día de su entierro se lea missa y eubonia
missa cantada de requiem & cuerpo presente
con Diacono, y subdiacono, y gregenda acos-
tumbada, Ahora mejorando la dicha
disposicion p. vial del presente Jovillo Juere,
ordena, manda que su cuerpo vestido con el hábito
del Honroso Padre Serafio Fran^{co} de Asis sea
sepultado en la Iglesia del Honroso de San
ge Martin de esta villa, en la sepultura
propia de Agustin Laqual de Padre
que está en el ámbito de esta Iglesia al pie
del presbiterio, y que en el día de su
funerales se hagan á su entera, y Dis-
posicion de sus Alcaides que abajo nombra
y que en el día de su entierro se lea missa
y eubonia puntualm. missa cantada de requiem
& cuerpo presente con Diacono, y subdiacono
y gregenda acostumbada =
Tenatencion Asimismo agüendos tales
tan^{do} ordena, manda que se celebren se



Este maravedís.

SEÑOR VARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y TREINTA

Comen Quarenta libras moneda corriente
de este Reyno de Valencia para los funerales,
y sufragios de su Alma, ahora mejorando dha
su disposicion por via del presente edicto orde-
na, y manda que deus diez e setomen diez
libras desta moneda a mas de las dhas qua-
renta libras que a todo con cinquenta libras
las que quiso setomen diez e siete, para los
funerales, y sufragios de su Alma en re-
mision de sus pecados, y de los fechos difuntos,
y quede dhas cinquenta libras de pago
el gasto de viuenturas, abito, y de mas fu-
nerales, y pagado que sea todo lo arriba
dho quarta que se obra en distribucion p. las
Albaucas en Tharrale celebras p. su Alma
tantas Misas de requiem veladas quanto
celebran se podran en las Albaucas privilegiadas de
Jherusalem, y otros sacerdotes que en las Albaucas pare-
siera, y bien visto sera de pardo a la libras

Voluntad y libre disposicion por lo mucho que 10

de aquellos Corfio

En atencion a que en año de setenta y cinco se nombró
y dexa por su Alcaide Principal al dicho Vicente Lora

en Madrid, a hora mejorando a la dicha disposicion

por via del presente. Causado de la dicha y nom-

brado por sus Alcaides testamentarios al mismo

su dicho Vicente Lora en Madrid, y a las

veinte y tres dias del mes de Mayo de este año

de esta dicha Villa de Alcaide de los reales, y aca-

do No. institucion. Dio todo el poder

igual de derecho de regir, y de necesario

para que lo mas bien parado de las

tierras comunales, y vendan lo que de ellas

se cumplan y paguen las mandas

y legados, yemas de impuesto de tributos

y alcavalas, y lo que se oviere de las

comunidades dicha, y lo que se oviere de las

de las que se encargan las Concuencias

de las Concuencias de las, que asi se o-

viere comunidos, y los otros que se o-

viere de las, que asi se o-

viere de las, que asi se o-

viere de las, que asi se o-

viere de las, que asi se o-

Centos maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA**

Cumplimiento. Todo lo qual, ordena, quiere
y manda y esta voluntad, segun, cumplase exe-
cute segun, y en la forma, y manera, y como arriba le
heco expresado, y en todo lo demás que no fuere con-
trario a lo aqui dispuesto, el dho. su testamento se
de a su plena fuerza, y vigor, para que se lleve a su
devida execucion, y cumplimiento, por su esta
su última, y determinada voluntad. En cuyo
testimonio así lo otorga en la dicha villa
de Alcoy a los diez, mes, y año referidos.
Siendo testigos el dho. Nicolás Comensal, su hermano
de la villa de Alcoy, Juan Sebastián Texedor
de parias, y Joseph Vazquez, vecinos de esta villa
de Alcoy, yo el firmante, yo el escribano
Don Francisco Comensal. Dijo no saber escribir, y así
ruego lo firmo yo no de los testigos
aquí contenidos.

Nicolás Comensal Antemí
Juan Sebastián Texedor Juente Alicia Es.
Joseph Vazquez



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

C. Legajo
 Yo el Rey, como yo el Sr. Don Augustin Nadal Munia, primo
 de la Villa de Lillo, de la fuente de mannos estante al presente en esta
 Villa de Lillo, otorgo y hago saber a todos los presentes y futuros
 que yo el Sr. Don Augustin Nadal Munia, primo de la Villa de Lillo, he
 vendido a la Ciudad de Lillo en diferentes par-
 tidas, por mano de diferentes personas ciento y cinquenta
 libras moneda de este Reyno de Valencia que el susodicho
 me otorgo de ver, y se obligo a pagarme en seis y quales pagas,
 segun consta por la obligacion que ante yo el Sr. Don Augustin Nadal
 Munia en la dicha Ciudad de Lillo se hizo el mes de
 Noviembre de mil setecientos veinte y cinco año, por las causas
 en aquella expresadas, de una quantia comprehendida
 en ella qualquiera de los que se le hayan otorgado
 meados por entregado, y satischo ante voluntad, y venuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la contraza,
 e quiebra de su recibido, y otorgo a la dicha Villa de Lillo
 carta de pago en forma. Y yo por ninguna, rotta, y cance-
 lada la dicha es. de obligacion para que no se pague en juicio,
 ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna a los
 Sr. Don Augustin Nadal Munia ni sus herederos, ni sucesores en tiempo
 alguno por quedar como quedan libres de la obligacion
 en que estaban constituidos. La forma de esta obligacion
 mi bienes muebles, y raíces heidas, y por hacer. En cuyo tes-
 timonio ante yo el otorgo en la Villa de Lillo a los
 veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos
 treinta y dos años. Lo firmo, Agustin Nadal Munia, primo de Lillo.

Congreso de don Alfonso Ferronimo Libert Ciudadano y
 Joseph Mataix del. vecinos de la dicha Villa de
 cos. Don Augustin Nadal R. merced

Remate de carne de
 macho

Intendi
 Puente de Llerca Es. no 2

En la Villa de Llerca a los veinte y quatro dias del mes
 de febrero de mil ochocientos treinta y tres años. Yo don
 Juan Capellero Jefe de Justicia de esta Villa, y Re-
 gidor de honor, don Juan Antonio Merino de J. de J. de Llerca,
 don Juan de la Cruz de Llerca, J. de J. de Llerca,
 Joseph de las Casas, y Antonio de las Casas J. de J. de Llerca.
 En vista de la Real Cedula de esta Villa a fin de hacer el
 remate y venta de la carne de macho ca brito
 havando hecho de pregon por don de Nicolas de ru-
 ta Pregonero publico del meso por las alas y quexas
 de dicho macho, mas con la portada de don Juan de
 rreda de las Casas de Valencia. En cada libra de carne de
 macho se pida el precio por arro de la carne de el mun-
 timo celebrada en esta villa de Llerca el año con
 la consuecion de hacer de la carne por sinas cada li-
 bra. En la presente se hizo el pregon acostumbrado por lo
 citadas y puestas de esta villa a las diez y seis de
 marzo del presente. sea, puestas y hora segun se
 Lo afirmo. Y continuando en su oficio. el dicho Jefe de Justicia
 presento y ejecutando la cancela por seguirse en subal-
 tas dicho remate, que no habiendo q. mejorarse a la
 postura de don Juan de las Casas por la referida portada
 de dos duellos dada por Antonio de las Casas J. de J. de Llerca



**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

entre deino de la Villa de Lantano en dicho 3^o de febrero
de Cortes. y se en cumplimiento de lo acordado por el
dicho Sr. D. de Lantano Orogan y su familia, y libran
en arrendam^{to} a Sr. Antonio Pizarra de oficio de
las deino de la dicha Villa de Lantano y puente de
y aceptante el Sr. de carne y macho de cabris de esta
Villa por tiempo de un año y ha de empezar a contar desde
la día de la Pasqua de la Resurreccion del 8^o de mayo del
dicho año, y finirá en el último día de junio de este
del año primero viniente. El precio de cada una y tres
condas referida por una de dos sueldos de la moneda
moneda por cada libra de carne de macho de cabris
con los capitulos y para dicho Sr. de carne se han formado
al tenor de lo siguiente por las antigüas y la qual
se ha de librase dicho Sr. de carne, y estar inserto, y continua
dos en el Sr. de Lantano en el Ayuntamiento celebrado
en veinte y quatro del mes de febrero proximo pa-
sado de este Cortesano, y para mi dicho Sr. D. Juan de
Lantano a Sr. Antonio Pizarra arrendador en alta
inteligible voz desde la primera linea hasta la
ultima inclusive, y quieren haver aqui por inserto y
expañado, como si en esta 2^a estuvieran continuados.
Prometieron haver por firme, y seguir este arrenda-
m^{to}. Y así firmes obligan por propia y ventura de esta
Villa de Lantano, y su haber. Y para su mayor seguridad
venuncian el beneficio de menor edad, y de restitucion

pa enteros que compete á la Villa, deq en esta razon
no se valdran entiemps alguno. El dho Antonio Nizau
ra q puernte es alo dicho acepta entodo, y por todo esta
dha de Praxendam. por dicho tiempo, y postura, y por ella
se obliga de a batocera esta Villa, comun, y particular
de ella dicha carne de macho cabrio que esta neseste
para su abatto por dicha postura de dos suelda por
cada libra de carne de macho, Thara, y cumplir todo
q es tenido, y obligado en fuerza de esta dha y capitula
de fechos, y en lo de cada uno de los contenidos baxo
Las penas en aquella respectiva impuestas, Thax fia
dores á contentos, y satisfacion de los dho s. Thement
de Correg. y Reg. La dha dha dha dha dha dha dha dha dha
sona, y bienes muebles, y bienes raizales, y a haver.
Tha poder á las Justicias de su Magestad, es
pecialmente á los señores Corregidos, y Regido
res de esta dicha Villa de Altoy, á cuya juris
diction se somete, ya sus bienes, y renuncia su
domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo, q ma
re, y la Ley si conueniere de Jurisdictione om
nium Judicum. La Ultima Pragmatica de
las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros, y
su favor, y la q. del dicho en forma para q
Lo apremien como pa sentencia parada en au
toridad de cosa juzgada, y por el Concertida.
En cuyo testimonio ante lo otorgan ambas parte
en la dicha Villa de Altoy, en la Sala Capitular
en el dia mes, y año susodho. Lo firmaron los dho
Señores Thement de Correg. y Reg. firmando tambien
El dho Antonio Nizauza (ag. vela. Doy fe con sus)

celebrado



Teiste u...

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRETA
Y OSS.

Sendo testigos Juan Perez hijo de Joseph, perayle, Mi-
guel Macia Abanil deinos de esta Villa de Allos

Ante mi
Juan de Llerica Es. no

Celebracion Sepase por esta 2^a como H^o M. R. C. Reverendo fr. Juan
Alonso Prior de M. Convento del glorioso Padre S.
Agustin de esta Villa de Allos, el M. R. C. M. fr. Max
Abat, el M. R. C. P. fr. Guillermo Libert Definidor, el M.
R. C. P. fr. Antonino Sanchez Ciudador, el P. Predicador
fr. Miguel Mondor su Prior, el P. fr. Diego Jimenez el
Padre fray Basilio Libert, el P. fr. Hilario Hauer, el Padre
fr. Joseph Klein, el P. Predicador fray Joseph Torres,
el P. Letor fr. Gabriel Miranda, el Padre fr. Aurelio
Riz, el P. fray Tomas Sampere, el P. Letor fr. M.
Bautista Carriques, el P. Letor fr. Juan Belda, el
Padre fray Fulgencio Morelli sacristan, el P. fr. Juan Sa-
guier Procurador, el P. fr. fray Agustin Mollo, el P.
fr. Joseph Pate el P. fr. Antonio Carrizal, el
P. fr. Joseph Jover, el P. fr. Tomas Buxel, el
P. fray Juan Sanchez sacristan, fr. Tomas
Litter, fr. Diego Belda, fr. Medardo Monge.

fray Bernardo Rey coarista, fr. Christoval tuob, y
fray Felix Penua. de la Obediencia. Todos Re-
ligiosos Profesos, y conventuales del dicho N. Con-
vento, y congregados en su selda para el lugar
destinado para semejantes actos de comunidad, pre-
cediendo convocacion hecha á voz de campana tamida
como lo havemos de uso, y de costumbre. Declarando
como declaramos q. somos la mayor parte de los
Religiosos Profesos, y conventuales q. de presente
hay en este N. Convento. Puntos, y en nombre
de los demas ausentes, de los que en adelante fu-
eren por quienes gustamos q. se caucion de raptos
en forma de que auran por firme, gustaran y pa-
saran por lo q. aqui se resolvieren. baxo la expresa obli-
gacion q. haremos á la s. nra. y nra. de este N. Convento,
en su nombre, q. se representando otorgamos. hazer recibidos
del Sr. Thomas Sampere sacerdote. Venidos de esta d. de
Ordo de Mayo, ciento y uno libras moneda de primera
Plata de Valencia por la celebracion de treinta y tres
Misas rotadas q. se de celebrar dicho convento por
Almo de esta N. Thomas Sampere, y de los diezos en
cada un año, y perpetuam. á saber diez y tres misas ro-
tadas en el Altar de la Capilla de la Purissima Con-
cepcion de Nuestra Señora en la Iglesia de este
N. Convento, la primera en el dia primero del Nove-
nario del glorioso San Fran. Xavier. q. se empieza en
Santa Justa de marzo de cada un año, y se contin-
ta nueve en los dias consecutivos de dicho novena-
rio. = Nueve Misas rotadas, la primera en el
dia de la Natividad de nuestra Señora de cada un año

Señal de la Real Cédula



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Cuya festividad se celebra oncho de setiembre, y las demas
en los dias consecutivos. Nueve millas vuadas, la primera
en el dia diez gocho de setiembre, dia del glorioso Santo
Thomas de Villanueva, y las demas en los dias consecuti-
vos, y las restantes nueve millas vuadas, la primera en
el dia ocho de setiembre, dia de la Purissima Concep-
cion de la Virgen nuestra Señora, y las demas en los
dias consecutivos, de cada un año, y perpetuam. Asimismo
nos otorgamos haver recibidos del Sr. D. Thomas Sam-
pere sacerdote once libras, y dos sueldos de la suso-
dicha moneda por el Sr. D. Xosé de Vido de N. S. J.
con correspondiente a las ciento, y once libras de la Ynstitucion
y celebracion de dichas millas vuadas, que ambas particu-
luntas hacen ciento veinte, y dos libras, y dos sueldos de la
suso dicha moneda; de cuya quantia nos damos por
entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y renuncia-
mos la excepcion de la non numerata quonia y leyes
de la entrega, y prueba de sus recibos, y otorgamos al Sr.
D. Thomas Sampere sacerdote Carta de pago en forma de
cada las quales treinta, y siete millas vuadas Promete-
mos celebrar, y que los nuestros sucesores las cele-
braran todo los años, y perpetuam. en sus respectivos
dias por Alma del Sr. D. Thomas Sampere saca-
dote, y de los suyos segun arriba va expresado, imperando
a haver la celebracion de dichas millas en esta sus-

41
suspectiva días de este presente año de mil setecientos
treinta y dos en la forma susodicha, Javi^{er} de
demas años consecutivos ^{siguiente} perpetuam^{te} segun las
buenas costumbres, y observancia de este R. convento
en semejantes celebraciones. Y para lo asi cum-
plir obligamos los bienes, y rentas de este R. con-
vento, y por haues. Y damos poder a las Justicias
de nuestro fuero para q^e dello nos aprehen como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y por este R. con-
veniencia. Mayo testimonio
asi lo otorgamos en la dha Villa de Huesca
y en este R. con-
vento a los tres dias del mes de Mayo
de mil setecientos treinta y dos años = siendo tes-
tigos ^{en} Thomas Hibert^o y Joseph Pascual ^{en} juanale-
no de una dha Villa de Huesca. ^{tes} Lo otorg^o
Caqueñer y oelli. ^{tes} Ay fe como) Lo firmaron tres
por toda la Comunidad =

Antemi
Frente Pellica Es. no 3

Coact.
trastado sellos &
ff.

Se pare por esta dha como N. S. M. R. P. Puertado
fray fran. Alonso Prior de Real Convent
del glorioso Padre san Agustín de la presente
Villa de Huesca, el M. R. P. M. fray Juan de Abet,
el M. R. P. P. fray Euilermo Hibert Definidor,
el M. R. P. Puertado fr. Antonino Sanchez
Quintador, el P. Predicador fray Miguel Mondor

Sancti marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Suplica, el P. Fr. Joseph Jimenez, el Padre Fr. Basilio Gissent
 el P. Fr. Mariano Laver, el P. Fr. Joseph Mleix, el P. Fr. Don
 fray Juan Louca, el P. Fr. Juan Luis Miralles, el P.
 Fr. Aurelio Mij, el P. Fr. Juan Bautista Larriguay
 el P. Fr. Fran Belda, el P. Fr. Fulgencio mones
 sacristan, el P. Fr. Juan Laguna Procurador, el P. Fr.
 fray Augustin Molli, el P. Fr. Joseph Prati, el P. Fr.
 fray Antonio Canigral, el P. Fr. Joseph Dorex, el P.
 fray Thomas Bouxel, el P. Fray Vicente Sanchiz, sa-
 cerdotes, fray Thomas Cister, Fr. Diego Belda, Fray Pedro
 dato mones, Fray fernando Ruiz exitas, Fray Chri-
 stoval Peris, y Fr. Felix Pertusa de Valencina.
 Todos Religiosos profesos, y conventuales de este N. Con-
 vento, y congregados en su celda Pioral, lugar des-
 tinado para semejantes autos de comunidad, pre-
 cediendo convocacion hecha áson de campana toñ-
 da como lo havemos de uso, y de costumbre, Declaran-
 do, como Declaramos q somos la mayor parte de
 Religiosos profesos, y conventuales q de presenten
 oneste N. Convento. Por Nos, y en nombre de los de-
 mas ausentes, y de los q en adelante fueren por q
 prestamos voz, y caucion de raptor en forma de que
 auzan por firme, y estazan, y pasan por lo que
 aqui se resolviere. baxo la obligacion q haremos
 de los bienes, y rentas de este N. Convento, q esto represent-

tando, Como mas haya Lugar en d'icho, otorgamos
nuestro poder cumplido, libre pleno, y bastante,
qual derecho se requiere, y es necesario al dicho
fray Joseph Requiesi sacerdote, Procurador del
Real Convento del glorioso Padre san Augustin
Religioso de su orden, y conventual y residente, en
este N.º con.º de la ciudad de Valencia; para que
en nuestro nombre, y en nombre de este N.º con.º
pueda representar, transigir, y
conceder, y qualquiera pacto, transacción, y con-
cordia firmada, y otorgar con la dicha, y presente Villa
de Mey por razon del censo de quinientas libras de
Capital, y en anual redito quinientas sueldos moneda
de este Reyno de Valencia, resta de mayor censo, que esta
dicha Villa corresponde a este dicho Real con.º en el
modo, forma, y p'udiere convenir, y si en vista de fuere
asi en orden al capital de dicho censo, como a las
pagas asi atrasadas, como a las corrientes. Y tambien
para q.º pueda nombrar, y nombrar Oteros, y demas
empleos q.º convengan, y necesarios sean, y acerca dello sus-
dicho pueda otorgar, y otorgue todas las ^{gras} publicas q.
convengan, y sean necesarias con todas las clausulas,
obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de esto en
poder de qualquiera ^{me.º no.} ~~si.º de d.º~~; y si necesario fuere acer-
ca dello susodicho Parera en d'icho, haga Pe-
dim.ºs. Requerimientos, citaciones, y protestas, pida
execuciones, prisiones, embargos, y desembar-
gos, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos,
remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-

Reconocim

nes, y en fuerza de ello presente escrito, y testigos,
 testimonios, y otros generos de pruebas, tales, y contrarios,
 recuse juces, y de parte, y sigales apedaciones, y plicas
 donde conenga, y necesariase, yida cotta, y las lize,
 sobre y haga todo por demas autos, y diligencias que
 Judicial, y extrajudicialm^{te}. se requieran para, pues
 poder y seneser de la dama con la infancia, y
 Administracion, relevacion, y Bigaño que hare
 mos de todo los fines, y rentas de este Real Condado
 de Haverle por firme, y lo que ensu virtud se hiciere
 re, y brace, y actuare, y en la Cauula deposeda
 dicitur, paratodo, y parte, y las veras que quicere, re-
 uerax, y por de nuevo nombrar. a lo queles dicitu-
 tulos animamos relevamos en forma. En cuyo testi-
 monio asilo otorgamos en esta Villa de Hlloy
 y en el R. Conto. a los tres dias del mes de Marzo
 de mil setecientos treinta y dos años. siendo tes-
 tigos Thomas Tubert D. Joseph Pacifano. Ju-
 nales Corinos, desta Villa de Hlloy. y de la villa
 de Aguires de el D. D. Joseph Coronado. Firmaron
 en por toda la Comunidad.

Ante mi
 Niente Pelliter Es.

Recorramos Sepa por esta et. como Lo Pasqual Blanes labrador
 vecino de la presente Villa de Hlloy Digo: que detengo que,
 y por una heredad de tierra de decano, y rranio con su casa



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

de habitación, y corral para el ganado, sita en el término desta
 Villa de Hely, en Copartida común llamada de la Ambrosia
 del carranal, y linda con tierras de Joseph Sampedro hijo
 de marabiano Ciudadano, con tierras de Joseph Vicente,
 Felipe Blancos mis hermanos, con tierras de Roque
 Jonaá Sarrano en medio, con tierras de Ignacio Zam-
 pae hijo de Ignacio, y con el llo común llamado de
 Riquera. Y sobre arañezada, y otras hijas de las
 Blancos y Joseph Blancos con otros vecinos de esta dha
 Villa de Hely imposición sitaron, y cargaron en
 censo a quitas de treinta y cinco en propiedad, y en
 anual de dicho treinta y cinco moneda de este Reyno
 de Valencia pagaderos en la día catorce del mes de
 octubre de cada un año, a favor del conde de Sagunya
 Agustinas de Valera bajo la invocación del santo
 sepulchro desta dicha Villa de Hely, segun consta
 de la imposición, y cargam. q. pasó ante el present
 D.º don Juan de los rios año del mes de octubre de mil sei-
 cientos Noventa y siete años, el qual censo fue
 negociado en la venta de arañezada que el dho
 Joseph Blancos otorgó a favor de Agustín Blancos
 mi Padre, con cargo de responder, y en cuatro
 redemir, y quitas el dho censo a dicho conde. q. or
 de venta q. pasó ante Felipe Libert de Sagunya
 difunto á los catorce dias del mes de noviembre

de mil setecientos, y dos años. Ultimant en la División,
 y partición q. yo, Jo. suso dho mi hermano como á here-
 deros del dho Agustín Blanes nuestro Padre verbal-
 mente hicimos de lo dho herencia en dho herencia me
 fue adjudicada la suso dha herencia con el cargo, y adosa-
 ción de correspondencia, y en dho caso quitar el suso dho censo al
 dho Cono. y por parte del dho Cono. y Religiosos se me ha-
 peñó las rentas para la paga de lo dho censo
 devengado, como también de la q. se devengaron en de-
 lante hasta q. yo dho suprimido lo que tengo
 por bien como aporcedor q. soy de la suso dha
 herencia arriba limitada, pues con este cargo
 la compró el dho mi Padre, y me fue adjudicada
 en la suso dha División, y partición verbal que hi-
 cimos, yo, y Jo. dho mi hermano como á herederos
 del dho nuestro Padre. y para presente como es
 hayafogues on dho dho, y pñas dho, y dho dho de q.
 me pertenese, q. no go q. sin alterar, ni innovar en cosa
 alguna la suso dha dho de imposición, y carga de dho
 censo, y sus hipotecas, y demás dho, e instrumentos que
 lo justifican, ante bien dexando en dho fuerza, y fi-
 gor, y ana siendo fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato,
 queriendo como quisiera quede supido qualquiera
 hecho de substancia, y justificación y como es por dho
 y dho dho censo al dho convento, y Religiosos dho
 tinas dho dho base la invocación del santo sepulchro
 de esta dho Villa de Moya, y me obligo, y amito herencia
 y sucesores, y a lo pñedores de esta propiedad hipotecada
 anni alogaga de lo dho censo devengado, como ala dho



de maritimo.

SEXTO CUARTO, VEINTE
MAR DE DOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS

en adelante se devenguan mientras que no se recite lo
principal de este censo en el sueldo a dia Catru del mes de
octubre de cada un año, con las costas de su cobranza, por
y semejante con los estados. Juro que si fueren por
englo a quien, y sin otra prueba, ni justificación que
doy por sueldo, y a nuevo otorgado de que les
doy aunque de derecho se requiera, y confesando
tener adquirida la posesión Real de la susodicha heren-
dad, me doy por otorgado de su dote, y rentas, y de re-
suario y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y quan-
dare en todo tiempo la dicha dote de imposición, y cas-
gam del referido censo, y demás Instrumentos que lo
Justifican, y sus Causales, e hipotecas especiales, con-
diciones, y penas de comiso, sin exepción, ni reserva
cosa alguna, por lo de todo soy sabido, y lo doy por in-
terato de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo, y
nuevo para cumplirlo con mi persona, y bienes mue-
bles, y raíces, y averes, que tengo. Y doy po-
der a las Justicias de su mag. especialm. a la Real
Villa de M. de su jurisdicción en donde, e en mis
bienes, y renuncio, mi domicilio, y propio fuero, y
otro que de nuevo ganare, y la ley si conpenerit de
Jurisdictione omnium Iudicium, la Ultima Prag-
matica de las sumisiones, y las demás Leyes,
y fueros, y privilegios, y la ley del derecho en forma
parag me apremies Como por dextera

fiarzas

18
Pasada en autoridad de cosa juzgada, y por me
consentida. Encuyo testimonio ante el Jefe en
la Villa de Almeyda a los nueve dias del mes de
Marzo de mil setecientos treinta, y dos años = Lo
firmo (aquien yo el Sr. Don Joseph Coronado) siendo testigos
Thomas Gibert Sr. y Joseph Sempere hijo suyo
Albrador de vino de la Villa de Almeyda =

Antemi
Fuente de Lluca Sr. no 2

Fianzas

Sepase por esta el Sr. Como Nostros Bautista Satorre Ciu-
dadano de vino de la Villa de Almeyda, Pedro Pla, y Joseph
Antonio Albradores de vino de la Villa de Almeyda, los tres
Juntos a voz de Dño, y cada Dño de Nro. por si, y por el todo
demancornur, et in solidum, renunciando, como expresamos
Renunciamos la Ley de duobus reis debendi, y la autentica
presente hoc itta de fideiuribus, y beneficio de la
Dición, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza de vino. Fue nos constituimos por fiadores, y
Principales obligados, y Antonio Nidaura de oficio
de este de vino de esta Villa de Almeyda Albrador de la
Abasto de la carne de magro cabrio de esta, en el
Nuestro Albrador de vino. Fue porado por la Justicia,
y Alexim. de esta dicha Villa por el Sr. de Almeyda
y pasó ante el presente Sr. de Almeyda a la Villa
quatro dias del mes de febrero proximo pasado de este
presente año. Dño. obligamos juntamente con el Sr.
Antonio Nidaura, demancornur, y en el et in solidum



DELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

de abastuer aetta dicha Villa de Altoy, su comun, y par-
ticulares de ella de esta carne de macho cabrio quarta
se veniente para su abasto por la portura de sobrel-
dos por cada libra de carne de macho por tiempo
de un año fha de empezar a contarse desde el
dia de Pasqua de renouacion primera veniente
de este presente año, y venira en el mismo dia
de renouacion del año primera veniente mil
setecientos treinta y tres, en la conformidad, y
circunstancias expresadas, en la citada y
axendamiento, y remate, y guardar, y cumplir todo
quanto esta tenido, y obligado, y todo lo contenido
en los capitulos de dicho Varto, y cada uno de ellos
y nuevos se han formado al tenor de lo antiguo
de que somos ciertos, y sabidos por haberse o
uido por el presente de la letra de este pri-
mero hasta el ultimo inclusive de las penas
en ella, y cada uno de ella establecida.
Y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas,
y bienes muebles, y raizes habidos, y por haber de
nos poder a las justicias de Mag. especialmte
a la dicha Villa de Altoy acuyal su jurisdiccion
nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otros de nuevo ga-
naremos, y si conueniere de Jurisdictione

Rema

omnium suorum, la última Pragmatica de las
 sumiciones, y las demas Leyes, y fueros de nueva o
 favor, y de lo del derecho en forma paragrafos
 apremien como por sentencia pasada en su
 grado, y en noventa consentida = siendo testigos
 Pedro Barba, y Thomas Gilbert ^{nos} deinos de esta
 Villa de Altoy. Intestimonio el qual ante lo ota-
 gamos en esta Villa de Altoy a los diez dias del mes
 de marzo de mil setecientos treinta y tres años = I
 de la Mage. ^{tes} (agüener de ^{nos} el Sr. D. Joseph conaxo) =
 que supieron escribirlo firmaron, y por quien
 dixo no saber escribir lo firmo a su ruego D. no
 de los testigos aqui contenidas =

Ante mi
 D. Juan de Alcala Es. no

Remate En la Villa de Altoy a los treinta y un dias del mes de marzo
 de mil setecientos treinta y tres años. D. Juan de Alcala Es. no
 Beneficiario de cano de la Iglesia Parroquial de la parroquia
 de Altoy asistente por enfermedad del Sr. Thomas
 de deca Curapropio de ella Antonio Muenir Reg. Sr. de
 dicha Villa, y D. Juan de Alcala Es. no de la misma
 Villa, sus deca deca deca para la fabrica de la nue-
 va Iglesia Parroquial que se esta haciendo en esta
 Villa, y en execucion de la facultad que tienen de la Junta
 g. de la parroquia celebrada a los diez y nueve dias del mes
 de marzo de mil setecientos veinte y tres años, y de la
 facultad que se ha concedido a esta Administracion



veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS**

para imponer seis dineros en cada libra de carne, dentro
en la plaza mayor de dicha Villa. Haviéndose llevado al
pregon por muchos dias, y especialmente on el día de hoy el
Anuncio de la carne de toros, cabrito, y cordero por
voz de Nicolas de Puente Pregonero publico del Concejo
Por el tiempo de dos años, que debien empezar a contarse
desde el día de hoy en adelante con lo capitulado de suso,
expresado con la dita portura de sesenta libras de
moneda de este Reyno de Valencia por cada mano
con obligacion de pagar el importe de un año adelantado,
y de buena cuenta, aceptada por la dita Junta de
Hijos, Haviéndose hecho el pregon por la dita, y puesto
acostumbrado de esta Villa por voz de dicho Pregonero,
y Encendido la candela, no hallando quien la impo-
nase segun relacion del Pregonero se remato la
candela por la referida portura de sesenta libras
por cada mano dada por fran. Calatayn & Oficio
de sacre de esta dicha Villa. Por tanto los dichos
Hijos en execucion de la dita facultad, y permiso
de la dicha Junta, Otorgan que arruendados, y si-
bran en arruendamiento a dicho fran. Calatayn & Oficio
de sacre de esta dicha Villa de hoy que pre-
sente es, y aceptante el Abatto, y sus de sacre
de toros, cabrito, y cordero por el referido tiem-
po de dos años que debien empezar a contarse

Desde el día de la fecha de la presente en adelante
 y envejar en otro tal año de laño mil setecientos
 treinta y quatro. En precio de las dichas sesenta li-
 bras de dicha moneda vieja de navarro, que ha de pagar
 así dentro de sesenta libras en continente, y de treinta
 y las otras sesenta libras en el año siguiente en
 tres y quatro tenidas con la capitala siguientes =

Primera: Que el dicho Arrendador tenga obligación
 de vender dichas carnes, a tres reales de ternero fresco
 macho a tres sueldos, y seis dineros libra, la de embra
 fresca a tres sueldos, y quatro dineros, la de lazo a qua-
 tro sueldos, y seis dineros la libra, y la del cabrito,
 y cordero a tres sueldos la libra todo de la moneda =

Segunda: Que ningún vecino, ni extranjero pueda vender di-
 chas carnes, sin consentimiento del Arrendador bajo la pena
 de tres libras aplicadas para la nueva fábrica de la dicha
 Parroquia =

Tercera: Que si a tí por caso alguno vecino, o vecino de la
 parroquia de la quisiere vender algun suco, o ba-
 con en su casa, puedan venderlo, como sea, cuando
 en ella, o le haya tomado, o tome en pago de alguna
 deuda, con la calidad de que no se pueda hacer
 abuso de este permiso, lo qual sea a conocimiento
 del o señores de la venta de la casa, pero no compra-
 da, ni de otra manera, con la obligación de ma-
 nifestarlo, y pagar la dita arara de cinco dineros
 por cada libra de dichas carnes =

Quarta: Que tenga obligación el dicho Arrendador
 de pagar las dichas sesenta libras en cada año =



Meine Garancie.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

en la forma arriba expresada.
Que tenga obligación dicha demandada de pagar
el salario de la presente dña. y señores de caudal.
Con lo qual capítulo, y no de otra forma libranel
dicho demandado al dicho Sr. Salazar, y asuntis-
ma obligar los bienes, y rentas de dicha Adminis-
tración del dicho Sr. Salazar, y durante todo
dicho tiempo, y por todo el tiempo de su duración.
por dicho tiempo, y por todo el tiempo de su duración.
de los dichos señores de caudal, a quienes su poder
las dichas veinte libras, en cada un año, a saber
las veinte libras que se pague, y las otras sesenta
libras del segundo año por sus tercias regulares
Caj. de la cuenta conata Sr. Juan de caudal, que pague
en lo dicho, y reliera de otros muchos averos de derecho
se requieran, y para su mayor seguridad, y firmeza de
suos casos de confidre, y principal obligados de
caudal, con el, y en solidum a Martin de Martiñ
y a Joseph Minares contantes deinos de esta villa, los
quales interrogados por mi el pnte. dño. si han en
dicha fianza, y principal obligación en la forma ex-
presada dijeron, y respondieron que si la fianza, y
asi todos juntos, avog. de dño. y cada uno por si, y con
el todo en mancomun, et in solidum venuran de como
expresaron. Venuran la ley de dñs. de dñs. de dñs.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

di, y el autentica presente hoi ita deside fusai sus, y el beneficio de la División, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianca prometida, y se obligan a guardar, y cumplir todas las susodhas cosas, y cada una de ellas, segun, y en la forma que se contiene, en los capitulos arriba expresados, y en cada uno de ellos, todo lo contenido, y obligaciones inferidas en el ^{ta} capitulo referido, tan firmes, y cumplim^{ta}. obligan sus personas, bienes muebles, y raíces, y por haver, y a dar poder a las Justicias de su Magestad especialm^{te}. de la dicha Villa de Alcor, a cuya jurisdicción se someten, e sus bienes, y en su domicilio, y no propio fuero, y otro q^o de nuevo ganaren, y lo q^o si convierent de jurisdicción omnium suarum. La última Pragmatica de las sumisiones, y las demás Leyes, y fueros a su favor, y las del derecho en forma paraguales, y en su mien como por sentencia pasada en su grado, y por las susodhas consentida. En cuyo testimonio asillo otorgaron ambas partes en la dicha Villa de Alcor, en el día mes, y año susodhas. sin testigos Pedro Barbero del. delipitot, y Juan Mora perapues de Alcor, y de la Villa de Alcor, y lo firmaron todos los dichos otorg. q^o de Alcor, y de la Villa de Alcor.

Conosco =

Ante mi
 Dn. Juan Pellicer Es. notario

Testam^{to}

Copia delto d. dia 29
OCTUBRE 1764. en virtud
de autos acordados en la
Real Audiencia de Madrid
de 9 de Mayo de 1764.
C. 94. dia
16 Mayo 1793

En el Nombre de Dios nro señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santissima Summa-dre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su existencia purissima, y natural Hombres: = Sepase por esta d. testam. como Yo D. Juan. M^o J. Jofin, y Mue-
re de Yonacio de Ampere Ciudadano de Villa de Logroño de la d. villa de Alfoz, estando enferma de la enfermedad que a Dios nro señor ha sido servido de medar, en mili-
bre Juicio, memoria, y entendim^{to} natural creyendo como firme mente creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, Caez, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica de Roma, en cuya fez he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de quando salvar mi Alma congo mi testamento en la forma sig^{te}.

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor q^{ta} creio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y sup^o a su divina Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue cria-
do, y el Cuerpo mando a la tierra q^{ta} fue formado =

Item Mando, y quiero que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de S. Pedro de Logroño Padre San Martin de esta Villa de Alfoz en la sepultura q^{ta} esta en la Capilla

Libro de testam^{tos}
17 de Mayo 1793 en via
de autos acordados en la
Real Audiencia de Madrid
de 9 de Mayo de 1764.
C. 94. dia
16 Mayo 1793

Este maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

de la Purísima Concepción de esta Señora, propia de la familia de los Campes, vestido mi cuerpo con el hábito del glorioso Padre san Agustín, y puesto en atado de veinte, y que mi entriero se haga con la asistencia, y acompañamiento de todo el P. Clero, Beneficiados, y vicarios de la Iglesia Parroq. de esta dicha Villa de Alhama, y de las dos comunidades de regulares de todos los Religiosos de los conv. del glorioso Padre san Agustín, y del glorioso Padre Seraficio san Juan de la misma Villa, y con asistencia de la quatuor cotaduría instituida, fundada en dicha Iglesia Parroq. haxo las invocaciones del 8.º sacramento, de una donna del Corario, de una donna de la Anunciacion, y de la preciosísima sangre de xpto Redentor nuestro, y con asistencia tambien de los músicos de la Capilla de dicha Iglesia, y se medigan las letanias en la forma acostumbrada, y que el día de mi entriero, se me diga por mi Alma una Misera del Requiem cantada de cuerpo presente con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y q por todo de de, y pague Calimona acostumbrada =

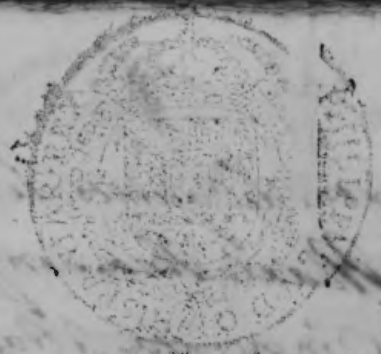
Item, Mandos, y quexas, que se me den seto men para los funerales, y supragio de mi Alma, en remision de mi guado, de todo los fees difuntos de uierda libras moneda de este Reyno de Valencia de las quales quexas se pague todo el garto de mi entriero O

abito, atado, y demas funerales, y pagado que sea todo
Lo susodicho, la quantia que sobrare sea distribuida
por mis Misericordias testamentarias en haca celebras
por mi alma, misas vendidas, ardores de setenta Mi-
sas vendidas en la dicha Iglesia Parroquial de esta
Villa por todo derecho asi de quarta como por qual-
quier otro que queda pretender dicho Reverendo
Clero, y las demas en la Iglesia de San Sebastian
de Agustin, tantas quantas se puedan celebrar por
sus sacerdotes, de esta Remanente quantia pagada
las dichas setenta misas, dando del mismo por
cada una de todas las misas que se celebraren tres real-
dos de dicha moneda =

Y declaro que contraxe matrimonio con el to-
nacio Sampere, y que de dicho matrimonio tengo
hijos, a saber: Ignacio Sampere, Agustin Sampere, Luis
Sampere, Vicenta Maria Sampere, Marianna Sam-
pere, y a Maria Laura Sampere, y a D. Juan sam-
pere que caso con D. Juana de Escal, y murio de-
xando hijos a D. Nicolo de Escal, D. Rafael de Es-
cal, D. Felix de Escal, D. Antonio Escal, y a
D. Marianna Escal =

Item Declaro: que al tiempo del contrato de dicho
matrimonio traxe de mi dote mil y quinientas li-
bras moneda de este Reyno de Valencia en no-
ves y seis onças en la constitucion dotal y esta
despues de en aquel tiempo se otorgaron, de un dote
de mi hijo pago en los bienes que me quedaban
en la Divicion, y particion que otorgo por los herederos

Diez y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Yo el año de gracia de perez. mi marido, y como
como legataria del remanente del quinto de herencia
venia p. q. se pasó ante el presente. Es. a la fecha
del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos
a que me refiero.

fechas las quales por causas de perez de mi fe-
res, y herencia, y del remanente de quinto que me man-
do dicho mi marido en su testam. en la forma sig.
Primera. Inatención a que el año de gracia de perez
perez mi marido en su testam. otorgante
el presente a. a los diez y tres dias del mes de marzo
de mil setecientos, y once años me mando el remanente
de quinto de sus bienes, y herencia con obligación de
disponer de dicho remanente de quinto entre sus hijos,
y mis hijos en la forma que me pareciere, y bien visto
me fue a hora grande dicha facultad mando dho
remanente de quinto a la dho. p. Ignacio Sampedro
Ignacio Sampedro, y a los Sampedro sus hijos, y el
año de gracia de perez legítimo, y natural, y qual-
quiera en la misma línea que me fueron abdicados
o que se me hizo pago de dicho remanente de quinto
en la citada dho. división, y partición otorgada
por dho. Sampedro ante el presente. en el mes de
día siete de Noviembre del año mil setecientos y treinta
para q. cada qual haga de su parte a su plun-

tod como decora propia =

Item: Mando del remanente del quinto de mis bienes, y herencia á la dicha Maria Ana Sampere de estado Doncella mi hija cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia para q̄ disponga de aquellas á su voluntad =

Item mando dello remanente de quinto de mis bienes, y herencia á D. Joseph Mij, D. Mayonunda Mij, y á D. Vicenta Mij mi hermanos suarenta libras della su dicha moneda para q̄ qualquier de ellos, para q̄ cada qual haga de su parte á su voluntad como decora propia =

Item mando á D. D. Agustín Sampere mi hijo diez libras del dicho remanente de quinto de la misma moneda para q̄ disponga de aquellas á su voluntad =

Item mando á la d. d. m. Ignacio Sampere, Agustín Sampere, y á Luis Sampere mi hijos y herederos deudo lo que importaren mis bienes, y herencia q̄ y qualquier parte, lo que manda, y segun lo hago p. via de mejora de testis, y para q̄ cada qual haga de su parte á su voluntad como decora propia =

Y nombro por mis albaceas testamentarias á la d. d. d. m. Ignacio Sampere, y Agustín Sampere mi hijos, y á D. Joseph Mij mi hermano Perito de la agniente Villa de Mij, á la qual, y á cada uno no insolidum no podrá qual de derecho de exigir, y a su cargo para q̄ de los mas tien para do de mis bienes vendan lo que bastaren y un =

Teiute maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Yo el Rey, yo paguen las mandas, y legado de este mi testam.
 lo que oviere de valga como si lo otorgare =
 cumplido, y pagado estemi testam. y su contenido
 en el presente que quedare, y fincare de mis heren-
 das y hacienda, de renta, y acciones q' tengo, y en qual-
 quier manera q' diere tener por qual quier titulo,
 y causa. Dexo, y nombro por mis Legitimo, y Iniversa-
 les herederos a los dichos M^o Ignacio Sampere, Gas-
 tin Sampere, Luis Sampere, Vicenta Maria Sampere
 Legitima consorte de Vicente Sampere Ciudadano,
 Maria Louisa Sampere Legitima consorte del D^o Don
 Juan Bautista Sampere, Maria Anna sam-
 pere de edad de Doncella, mi hija, y del dicho Ignacio
 Sampere mi marido, y a D^o Nicolas Ducal, D^o Rafael
 Ducal, D^o Antonio Ducal, D^o Felix Ducal, y a D^o
 Maximiana Ducal mi nieto, y hijos de la d^o Doña
 Juana Sampere mi hija, por uete y iguales partes, a saber
 en una parte cada vno de ellos mi hijo, y en otra parte
 la dicha mi nieto, para q' la hayan, y heredaren
 y gozaren y gozaren con la bendiccion de Dios y miya
 que asi es mi voluntad. =

Revoco, y anulo otros qualesquier testamento, y co-
 licio que antes de este haya fecho, y otorgado por
 escrito, de palabra, o en otra forma para q' no valgan
 ni hagan fe, salvo etc. que a hora otorgo

que quiero q valga por mi Ultimo testam^{to} y Ulti-
ma Voluntad, y disposicion por la via, y forma que
mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
asisto yo en la dicha Villa de Elche a los treynta
y un dias del mes de marzo de mil setecientos
treinta y dos años - siendo testigo Adalberto
rea, Joseph Motta hijo de Joseph de Oficio Pizarra, y
Nicolas Tubert, hijo de Vicente official de la casa. Vno
de la dha Villa de Elche. En firmo la otorg^{se}.
(agnos de la dha. Doña Concha) por dho no saber
exuvia, firmo lo auo luego de la testigo
a qui conterido.

Joseph Motta,

En firmo
Vicente Tubert Es.^{no}

Carta
C. 5.º dia 3.
Junio 1807
C. 5.º dia 17
1813.º Fe-
brero 1807
Sanchez

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna
de la Angélica Maria, santissima madre, y Señora nuestra
a quien sin mancha, ni sombra de la culpa original, evel
primera intente de sacar Peccados, y en aquel honor. e que
por esta dha. dicitamento ultima, y para voluntad como lo
Btas siempre. Cuidado de venir del amor de. Dha. Elche y
tanto en firmo, de la enfermedad que dia me seña ha
sido servido de meada y en mi libre juicio, memoria, y
entendim^{to} natural, creyendo, como firmem^{te} creo el
Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
pitu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios vido
deus, y en lo demas que tiene, crea, y confiesa sustra sta.

Diez y tres maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Madre Iglesia Catholica, y Apostolica, Regida, y goberxada
por el Espiritu Santo, segun y todo fiel Christiano lo debe
tener, y creer. baxo cuyas yevras, y protecto vobis, y misericordia
y caridad. Inocacion. Tomando como desde luego tomo por
mi intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios, y Señora nuestra, y a los gloriosos Angeles,
santos, y santas de la Corte Celestial, aqui me humilde
mente pido, y suplico, ruegan, intercedan con su Di-
vina Mage. me sea dado Lugar de Descanso, y eterna
morada con sus escogidos acabando de pagar la
comien deuda de la carne al mismo criador,
y redemptor mio. temiendo me de la muerte que es natu-
ral, y devuando salvar mi Alma. Orago mi testam.
Ultima, y postrera voluntad mia en la forma siguiente =
Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro señor
y a su hijo, y redimio con el inevitable precio de su preciosa
sangre, y suplico a su Divina Magestad que le sea convido a su glo-
ria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado. =

Item mando, que quando la voluntad de Dios fuere ser-
vida de llevarme desta presente vida a la otra mi cuer-
po sea sepultado en la Iglesia del N. convento de los glo-
riosos Padres san Agustin desta dicha Villa de Altoy,
en la sepultura feta en la Capilla de la Purissima

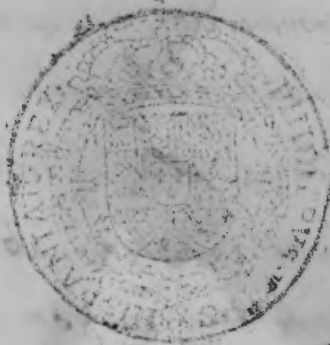
Concepcion de nuestra Señora propia de los señores de mi
familia, venido mi cuerpo con el H^{to} del glorioso Padre san
Agustin, y puesto en estado de muerte, y quise q^e mi entierro se
haga con la asistencia de todos el Reverendo, Benetado, y Pre-
sidentu de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de Huesca
y de las dos comunidades de Regulares, de dicho N. Con^{to}.
del glorioso Padre san Agustin, y del glorioso Padre seraphi-
co san Juan de la misma Villa de Huesca, y de las quatro co-
frades Instituidas en dicha Iglesia Parroquial sobre las In-
vocaciones del 33^{mo} Sacramento, de nuestra Señora de la
Asuncion, de nuestra Señora del Rosario, y de la Purissi-
ma sangre de Sanito Valentin, nuestro, y de la Mazon
de la capilla de dicha Iglesia Parroquial, y que en el
dia de mi entierro se me diga, y celebre por mi Alma
Misma de Requien cantada de cuerpo presente con Dia-
cono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y que por
todo se pague lo acostumbrado. =

Item mandó, y quise que de mis bienes se tomen cien li-
bras moneda del presente Reyno de Valencia para
los funerales, y sufragios de mi Alma en Remision de
mis pecados, y de todos fíeles difuntos, de las quales que-
re, y es mi voluntad sea pagado todo el gasto de mis
vicios, H^{to}, ataúd, y demás funerales, y pagado que
sea todo lo dicho, de la remanente quantia quise,
y es mi voluntad que en la Iglesia de dicho N. convento
de san Agustin y todos sus sacerdotes primeram^{te} se celebre
en dias de misas de las de San Juan, dando
de limosna por cada una quatro reales de la moneda
y la demás quantia q^e quedare, quise, y es mi volun-

tada sea distribuida por mis Alcazar testamentarios i sus sucesores en
 honra celebra. por millima tantas missas de Requiem cada
 quatro celebra. se podran en lo Alcazar de las Iglesias, por
 lo sacerdotes que adichos mis Alcazas paraxera, i en otro
 era dando de limosna por cada una tres sueldos de dho
 moneda, dexandolo a su Dipsosicion por lo mucho que
 aquello confio. =

Item: Mando a los santos Lugares de la casa santa de
 Jerusalem diez sueldos de dho moneda para subvencion
 de las necesidades de la Religiosa y alli anexas, i no de
 consiguera al Hospital de dho ciudad de Valencia de que
 se me ha hecho memoria por el presente. 2^o =

Item mando al dho Real Convento, Religiosa del glorioso Padre
 San Agustin desta dicha Villa de Alcazar mil Ducas y veinte
 y una libras moneda desta Reyno de Valencia para q de sua
 anual redito tenga obligacion al dho Real Convento de celebrar
 en su Iglesia por mi Alma una missa veada quotidiana
 encada un año del año perpetuam. comprehendido en dicha
 quantia el Real derecho de amortizacion de dicha missa
 veada, que quier se pague de dicha quantia; i quier q
 es mi voluntad, que de mi dho heredera se pague a
 parte el derecho de fabrica de dho por razon de dicho
 Legado, i que para pago de dhas mil Ducas y veinte y
 una libras tengan obligacion mis herederos de cada, i tras
 para adicho R. Convento lo derecho y censo siguientes =
 Primo En Censo de cinquenta libras de principal, y en anual
 redito treinta sueldos de dicha moneda, y me corres
 ponde Margarita Juana viuda de Antonio de los
 ciudadanos, veina de esta dicha Villa de Alcazar = Oran



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

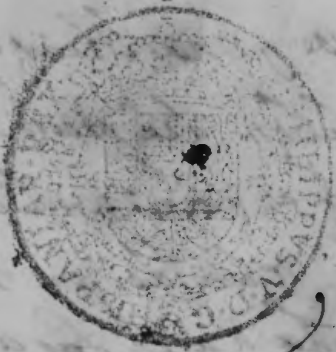
Otro censo de cien libras en propiedad, y en anual dedito
cien sueldos de dicha moneda, que me corresponde Juan
roval Abat, y Ana Maria. Carta condones vecinos de la
misma Villa = Otra: otro censo de cien libras en
propiedad, y en anual dedito cien sueldos de esta moneda
que me corresponde Gregorio Linz. hijo de Bautista de la
misma Villa = Otra: otro censo de cien libras en pro-
piedad, y en anual dedito cien sueldos que me corresponde
el dho. P. Clero de esta dicha Villa, equivalente impuesto
sobre una casa sita en la calle de San Blas de esta
Villa, que meció de Joseph Martí peraxa vecino de la mis-
ma = Otra: otro censo de cien libras en propiedad
y dedito de setenta libras en propiedad, y en anual dedito
setenta sueldos de esta moneda, que me corresponde
Joseph Ribert hijo de Juan peraxa vecino de dicha Villa =
Otra: el derecho de percibir de Pedro Corales peraxa
vecino de la misma Villa quinientas libras de dicha
moneda, que me debe por lo principal de donamiento
que Juan Corales su padre. Promio de Nicolas Sam-
perre ciudadano, mitio, y me pertenecio en la particion
y otorgaron sus herederos de sus bienes, y herencia ante
el presente etc. = Otra: el derecho de percibir del
poseedor, o poseedores del finco de cruz pan rito en
esta Villa de Altoy, en la calle comun llamada del

Argadins, trecientas Cinquenta y una libras de ditta moneda, por semejantes & semejantes del peso detho Reino, por el capital de un censo & se correspondia al dicho Nicolas Sampere mitor, y fue redimido por mi. Fue todos los referidos censo, y derechos hacen las dichas mil Dcientas veinte, y una libras de ditta moneda, entregando adho Real Conto todos los titulos conseruantes a su Justificacion assi activos, como pasivos, y que se cedan dicho Real Conto, de ditta dextros que se les cederan lo cargen acuso sobre buenas hipotecas, y se obliguen mis herederos a la dition, seguridad, y seruan de ditta censo, y derechos en toda forma para que este siempre permanente su renta para los efectos referidos. =

Y Declaro que contra se Matrimonio con Ana Maria Tibert, quien me traxo por su dote dos mil libras de la susodha moneda, en la forma, modo, y forma que se contienen, y estan expresados en la Constitucion dotal, y cartas de pago que se otorgaron de dicha dote, de que le prometi hacer aumento, es creix de la mitad de aquella, segun las Leyes, y fueros q se practican en aquel tiempo en este Reyno de Valencia. Item Declaro que no tengo herederos forzosos, arabes, es, ascendientes, ni descendientes q me sucedan. =

Y declaro las quales Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia, en la forma siguiente. =
 Quiero mandos, y quiero que a la dicha Ana Maria Tibert mi legitima Consorte se le restituyan, y paguen las dichas dos mil libras de la susodha moneda. =

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

moneda q me traxo por sudotta en los mesmos bienes mo-
do, y forma, y circunstancias contenidos, y expresados en la
Constitucion dotal ^{ya} y cartas de pago que restorgaron
en rason de dicha dote =

Item Mando a la susodicha Ana Maria Libert mi conser-
te la heredad q poseo, esta en el termino desta presen-
te Villa de Melloy en la partida comunm^{te} llamada de la
ombria con su casa de habitacion, hermitorio, y corral
para el ganado, raras cultas, e incultas, con los lindes
que hoy tiene, y que se expresaran en la clausula
de mi herencia ~~inútil~~ ^{q digo} para q disfrute su renta
durante los dias de su vida tan solamente en cuya
renta deben comprehendese, y darse por satisfecha
de las cinquenta libras de la susodicha moneda
que anualm^{te} se le deben pagar por el aumento, e
creix correspondiente a la mitad de dicha sudotta
que me obigue de pagar, segun las Leyes, y fueros
q attempo del contrato de nuestro matrimonio se
practicaban, y florecian entre Reynos de Valencia; con
cargo, y obligacion de pagar, y responder todo lo
canso, y cargo que esta obligada, e hipotecada la
susodicha heredad; = Asimismo le mando a dicha
Ana Maria Libert mi Consorte la Casa de mi moneda
con sus dos huertos a ella contiguos, que esta sita en

El Araval nuevo de esta Villa de Oñor en la calle del
 glorioso san. Nicolas parada y alajada, conforme se halla
 en el tiempo de mi fallecimiento saber es, contados los muebles
 alajas, y ropa, y contadas las prendas, joyas de oro y plata
 que se hallaren en ella. al tiempo de este mi fallecimiento
 no comprendiendo la racion de arroyo que tengo en esta
 mi casa que de aquella quiero repaguen mis funerales,
 y sepagios, y otros gastos que ocurriessen, y de esta racion
 de arroyo tengan obligacion mis herederos de dar y entre-
 gar a la aña micomorte veinte arrovas de arroyo para
 que se viva del, con lo demas frutos que se encontraren en esta
 casa, y lo consuma en lo que fuere menester; que de
 las dos pollinas que tengo propias disponga de ellas a su
 voluntad; que yo por mi voluntad que la aña Ma.
 Maria Herbert no tenga obligacion de hacer inventario
 de esta mi muebles, joyas, y prendas de oro, y plata, y ropa,
 ni que mis herederos se quedaren por ellas, por que
 en caso de necesidad, de vender algunas se quedaren
 en de su propia voluntad; y asi mismo mando a la
 aña Ma. Maria Herbert micomorte en aprecio de treinta
 de regadio, sea en el termino de esta dicha villa en la
 parte de la huerta mayor, y por lo como antes
 se me ha usado hacer Thomas siempre con los lindes que hoy
 tiene, que sea expresado en la Causa de mi herencia;
 y asi mismo le mando a la aña micomorte trescientas
 tarabes es el ano de paguicad de sesuientas libras con
 sesuientos sueldos de anual venito de esta moneda paga-
 dos en el dia primero del mes de Mayo y me corres-
 ponden el a. Thomas Margarit Cuaplorio de la villa
 P

Veinte maravedís.

Sello QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Parroquial de la Villa, y castillo de Guadalupe, y Andrés Mar-
gari su hermano, fue impuesto, y cargado por Jaime Mar-
gari, y su legitima consorte en favor de Andrés Mar-
gari, según consta por el ^{ra} de imposición que pasó ante el
notario Mayor el ^{mo} ya difunto á la veinte y ocho años
del mes de Junio de mil seiscientos quarenta y ocho
años; Lo mismo le mando otro censo de quinientas
libras en propiedad, y en anual rédito de quinientos sueldos
pagaderos en el día tres del mes de Agosto de cada un
año que me corresponden los susodichos ^{ra} Thomas Mar-
gari, y Andrés Margari su hermano, fue impuesto,
y cargado por ^{ra} Jaime Margari, y consorte en favor
de Luis Sampere Ciudadano por el ^{ra} que pasó ante Juan
Espino Notario á la tres días del mes de Agosto de mil sei-
cientos treinta y nueve años. Últimamente le mando á la
dicha Anagnaria Sibert su consorte otro censo de Cu-
cientas diez y seis libras en propiedad, con quinientos diez
y seis sueldos de anual rédito de la dize ^{ra} moneda
pagaderos en el día primero del mes de Mayo de
cada un año, y me corresponden al M.^o Felipe Mar-
gari cura propio de la Iglesia Parroquial de la Villa
de Guadalupe, y Andrés Margari Ciudadano su
hermano, fue impuesto, y cargado por el susodicho Mi-
guel Margari, y su legitima consorte en favor del
referido Nicolás Sampere por el ^{ra} que pasó ante Felipe

29

Ernesto de ya difunto á los treinta dias del mes de octu-
bre del año mil seiscientos noventa y tres. Los quales tres cen-
sos me extencion en la 2.^a de Juicio, y particion otorgada
por los herederos del dicho Nicolas Sampere mi tío ante
el presente Sr. á los tres dias del mes de Diciembre del año
seiscientos veinte y cinco años. La qual manda, y segado
de la dicha casa, huerto de ella contiguo, heredades de la
ombria, y pieza de tierra de la puerta mayor, y de los
tres censos referidos de pago, y mando á la dicha Ana Maria
Ernesto mi Consorte, saber es, para que respecto de esta
casa, y huerto de ella contiguo para que sea, y tenga
habitacion en ella, y disfrute las rentas de esta huerto, y
así mismo los muebles de esta casa arriba referidos, y res-
pecto á la heredad de la ombria, y pieza de tierra de la
puerta mayor disfrute las rentas de aquellas, y respeto
á lo que tres censos arriba referidos de aquellas durante
la vida de su vida también de todo lo referido
bien, con la dicha obligacion de pagar, y cargar
de los censos, y carga á que está obligada la dicha
heredad de la ombria, como arriba va expresado, y así
lo el fallecimiento. La dicha Ana Maria Ernesto mi
Consorte quiero, y es mi voluntad, que en continencia la
dicha casa, y huerto contiguo, y muebles, alajay
prendas arriba expresados que quedaren en ella al tiem-
po de dicho su fallecimiento. La dicha heredad de la ombria,
pieza de tierra de la puerta mayor, y de los tres cen-
sos arriba expresados, sean, y pervengan al uso de
mi Universal herencia, para que se dividan, y partan
entre mis herederos, y así se dividan en el modo, y forma



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

y con las condiciones que de uso se expresaran en la clausula
 e herencia de esta mitad. La qual manda, y legado
 de pago á la dicha Ana Maria. Libertad micomente, por la
 mucha estimacion que tengo, y fuere voluntad de Cristo,
 quiero, y es mi voluntad que de las herencias que por
 la partida comunada llamada del Regadio, de la
 partida del salti arribano expresada en la Ana Ma-
 maria Libertad tenga libertad, y facultad para llevarse
 los muebles de las casas de esta herencia que le
 pareciere, y las cosas dejenas que quisiere, sin que
 ninguno de mis herederos se lo pueda impedir por
 sea esta mi voluntad.

Item. mando, y lego á decia Bonnat casada quarta
 sirvenda en mi casa de diez libras de moneda de este
 Reyno de Valencia mas de lo que se le devese por su
 soldada hasta la dia de mi fallecimto. que quiere
 de lo pague todo lo que se le devese, quiero, y mando
 y es mi voluntad que la dicha micomente, y heren-
 dero que por tiempo sucediere en la posesion de
 dicha casa de micomente, no quedara de lo de
 deuda á la dicha decia Bonnat mientras
 viva, antes bien en su habitacion de veinte suelta-
 do en ella, y asimismo es mi voluntad, y mando
 no se pida cosa alguna de lo que me debe Roque
 Bonnat por mis herederos, antes bien es mi vo-

Jan

luntad queda a brulto, de qualquer quantia, que por
 qualquer rason me este acoendo. Laquel manda,
 feo do hago a la dicha de villa. Roxonal por los
 buenos servidios que he merecido, y a paxo merecida. =
 Nombre por mis sobrinos testamentarios, y por exeuto-
 res de este mi testamto. a Joseph Sampedre hijo mayor
 de D. ena de ucha Juan Bautista Sampedre, y
 a Vicente Sampedre. Tambien Ciudadano mi do-
 blino, uerino de la dicha Villa de Olhoy a lo qual,
 y a cada uno insolidacion de poder qual de derecho
 se requiere, y es necesario para que de lo mas bien para-
 do de mis bienes vendan los que bestaxen, y cum-
 plan, y paguen las mandas, y legados de este mi
 testamento, y lo que bestaxen valga como si lo
 lo fuesen. =

Causada } Cumplido, y pagado este mi testamto, y todo nel contenido
 en la forma expresada, en lo que manente me queda de
 y fincare de mis bienes, derechos, y herencias que al
 presente tengo, y me pertenecen, y en qualquier
 ra manera me quedán pertenencia por qualquier
 titulo, y causa Institutos, y nombre por mis legi-
 timos, y Universales Herederos: a los dichos Joseph
 Sampedre mi hermano, y a Vicente Sampedre mi
 sobrino, hijos de Gregorio Sampedre mi hermano, y
 difunto. a saber: en la una parte, es meta de
 de mi herencia a los dho Joseph Sampedre mi hermano,
 y en la otra parte, es meta de a los dho Vicente San-
 pedre mi sobrino. Quiero y es mi voluntad que
 a la paxa de los dho Joseph Sampedre seguidos a fable



REPUBLICA DE VENEZUELA

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

com. de la d^{ha} Ana Maria hered^{ra} mi legitima, como
sea y pervenga, y se le adjudique, como contado efecto
de adjudico. La susd^{ha} heredad, q^e poseo, sita en el ter-
mino desta dicha Villa de El Hio, en la partida co-
munit. llamada de las Ombrías, con su casa de habi-
tacion, Heremitorio, y corral para el ganado, tierras
cultas, incultas, que linda con tierras de Roque Bosch,
con tierras de Huixt Ciudad^{na} caminos de las Ombrías
en medio, con tierras de los Herederos de Lorenzo Torregrosa,
con la Montaña Real del Carrizal, con tierras de
Instituto Perez, con tierras de Paula Sampedro de
estado Doncella, y con tierras de los Herederos de Juan
Cor Huixt, cuyas rentas debe disfrutar la dicha mi com^{ra}
por los dias de su vida en la conformidad arriba expresada.
Y asi mismo, segun lo mi fallecim^{to} sea, y pervenga, y se le
adjudique, como contado efecto de adjudico tambien la he-
redad de tierra de regadio, y secano, que poseo, sita en el
susd^{ho} termino desta dicha Villa de El Hio, en la par-
tida comun^{ta} llamada del salt, con su casa de habitac^{on}
y corral para el ganado, y tierras contiguas con linderos
de cinco caas, y un quarto de agua, y una balsa, y media
de agua de la balsa llamada del salt de ocho enochodias
que linda con tierras de M. Luis Perez Pres. con tierras
de Inacio Sampedro hijo de Inacio, con tierras de M.ⁿ
Phelipe Molla, con tierras de Pedro de de torre

Veinte mar. ucra.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

y con el camino Real de Namán del Sur y con el río de
 Namán del Norte, en cuyas heredades debe suceder en
 continente según mi fallecimiento. Y quise ordenar y mando
 que el dicho Joseph Sampere mi hermano en los dichos heredados
 casos sucesivos suceda en todas las ditas heredades, y sus hijos
 y descendientes legítimos, y naturales, y de legítimo ma-
 trimonio nacido, con la preferencia de mayor a menor,
 y de mayor a menor, por vía de Primogenitura, y Mayo-
 razgo, y de vínculo regular, con especial prohibición de
 no vender, ni arrendar, ni en manera alguna tra-
 gerlas, aligerar, ni hipotecar. Y que ninguno de los de-
 pendientes del dicho Joseph Sampere mi hermano que
 sea sacerdote, o de ordenado, o de orden sacro, ni religioso,
 o de otro estado pueda suceder en el vínculo de estas ditas heredades.
 Y alasarte del año Vicente Sampere mi sobrino, mi hijo,
 y de mi voluntad, y según mi fallecimiento de la dicha heredades
 viviere mi legitima consorte, sea, y sea conyuga, y de legítima
 dote, como con todo efecto legal. La susdicha casa,
 con sus huertos de ella contiguos, el uno serrado, y el otro
 sin cerca alguna, sita en el barrio de San Nicolás, que
 linda por un lado con casa, y huerto de Fr. Ximeno de Montoliu,
 y por otro con casa de Juan Blanc, y con huerto de la casa
 del monasterio de San Blas, que solía ser de Roma, y
 por detrás con huertos de los herederos de Namán del Sur, y

María Inés de Cotta Legítima. conorte. de D. Pedro
Molina mecaño, parada, y alzada, conforme se hallará
al tiempo del fallecimiento de esta mi conorte, sobre
es. contadas sus alajas, y ropa, y contadas las pañales
de oro, y plata, y muebles que se hallaren en ella. en el
tiempo del fallecimiento de esta mi conorte = Ocho una,
y una de treinta. de veintidós en el término de esta
Villa de Alcazar en la parte de la huerta mayor que sea
un día de arar, con un año de quatorce aras de agua del
riego llamado de vado, y linda con tierras de D. Vicente
Molina por las partes, y senda en medio, con tierras de
D. Agustín Nadal Plomunida asiguia en medio, y con
tierras de Juan B. Plomunida, que también debe disfru-
tar su renta. La dicha María Inés en mi conorte
por los días de su vida, y en continente. seguído su fa-
llecimiento. Rodegoras, y puchas. dicha quera. de treinta, y así
jutar. su renta. Luis Sampere. su hermano, y mis sobrinos
durante los días de su vida. tan solo para en caso
caso de la adjudicación también, y quiero sea, y averga
al dicho Vicente Sampere. = Asimismo, la adjudicación al dicho
Vicente Sampere, y quiero sea, y averga, seguído el falle-
cimiento de esta mi conorte, un censo en propiedad de veintidós
libras, y en anual veintidós sueldos de moneda de este
Reyno, pagaderos en el día primero del mes de Mayo que
me corresponden al D. Thomas Margarit cura de la Iglesia
Parroquial de la villa, y castillo de Puadalen, y de la
Margarit ciudad. de D. Mico, y fue impuesto, y cargado de
Jayme Margarit, y de legítima. conorte, en favor de D. Pedro
Margarit Ciudadano, segun consta por la copia de imposición



Ciudad maragocia.

SELLO QVARTO, FRENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

q. pasó ante honrado. Mayor. D. y abisnato. á la veinte y
 días del mes de Junio del año mil setecientos noventa
 y ocho años = Así mismo le mandó, y adjudicó otros censos
 de cien libras en propiedad, y en renta de veinte
 sueldos pagaderos en la día tres del mes de Agosto de cada
 un año, que me corresponden de las sueltas de donas Mar-
 garet y Andrés Margarete Hermanos, y fue impuesto, y ex-
 gado, por la suelta de donas Margarete, y su legítima Con-
 sorte, en favor de don Juan Sampere Ciudadano, por la
 imposición q. pasó ante don Lázaro noy. á los tres días
 del mes de Agosto de mil setecientos treinta y nueve años =
 Así mismo le mandó, y adjudicó, otros censos de cien
 tas de libras y sus libras en propiedad, con otros diez y seis
 sueldos de anual rédito, de la suelta de don Juan pa-
 gaderos en la día primero del mes de Mayo de cada un
 año, q. me corresponden al M. D. Felipe Margarete
 propio de la Iglesia Parroquial de la villa de Guadalupe, y
 Andrés Margarete Ciudadano su hermano v. de la villa
 de Guadalupe, y fue impuesto, y cargado por Miguel Mar-
 garet Ciudadano, y su legítima Consorte, en favor de Ni-
 colo Sampere Ciudadano m. d. por el q. se pasó ante el
 p. de diez y seis D. y adjudicó, á los treinta días del mes de
 octubre del año mil setecientos noventa y tres, los
 quales tres censos me pertenecen en la d. de división

Particion otorgada por el heredero del dho. Nicolas sam-
pere. mitor, ante el puente de M. de la tierra de Diciembre.
de mil setecientos veinte y cinco a. cuyo redito de dho. dny
Censo ha de percibir la dha. Anata. Y libere mi carta
te y la dha. de su vida, y segun de su fallecim.º sean,
y pervengan, y de lo adjudico a la parte del dho. Vicente sam-
pere.º = En el mismo segun de su fallecim.º sean y perven-
ga, a la parte del dho. Vicente sampere la mitad de la here-
dad de tierra de uano, y parte de Regadio cutta, y en cutta
con su casa de habitacion, heremitico, y con el parral de granado
situa en los terminos desta Villa de Mley, y el dho. Regadio
en la parte con el llamado del Regadio, y poses y proinde-
vito con el dicho Vicente sampere mi sobrino, que linda
con tierras de don Juan de Buel Tolome sampere, con-
terras de don Francisco de Moya, con tierras de don Agustin de
del M. muna, con tierras de don Martin de Chaves, con
terras del dho. del Lugar de Benifallon, con tierras de
Joseph Pava hijo de Antonio, y con tierras de la dha.
Antonio Pava, cuya mitad de heredad ha de gozar y
poseer el dho. Vicente sampere.º en continencia se-
gunda mi fallecim.º = En dho. orden, y mando, que el
dho. Vicente sampere mi sobrino, en los dichos casos
respectivos, suceda en la dicha casa, y fincas contiguas, mitad
de heredad del Regadio, para dho. dny. de la huerta ma-
yor, y censos arriba expresados, y sus hijos, y descendien-
tes, con la preferencia de mayor, a menor, y de varon
a hembra por via de nino, y gentura, y Mayorazgo, y de
dny. regular, con espual prohibicion de no poder
vender permutar, ni en manua alguna enagenar.

CENTRO MEXICANO



SELLO. QUINTO. VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Vigas, ni se restuar dicha Casa...
 tierra de la buelta mayor, metros...
 si censos arriba expresados...
 de dicho vicente...
 decaden sacro...
 en dicha casa, tierras, y censos...
 quiero, y mando que todas las...
 y exenciones de las capitales...
 incorporadas...
 vida de...
 de la justicia...
 on...
 en cuyo poder para...
 y que...
 quedando para...
 al mismo Cinculo, y Mayordomo...
 hibiciones...
 nes que...
 lados, y cada qual tiene...
 nex mas...
 tate...
 año...
 a go...

de cosa propia, como esta sea mi expresa voluntad. =
 Testigos, y amos otros qualesquier. testam^{to}, y codicillo, y
 otros de este han. fecha, y otorgado por escrito, de palabra,
 o en otra forma, para q^e no valgan, ni hagan fuerza, salvo este
 que a hora otorgo que quise q^e valga por mi ultimo
 testam^{to}, y ultima voluntad, y disposicion para la via, y
 forma que mas haya de ser en derecho. En cuyo
 testam^{to} antes otorgo en la dicha Villa de Meo
 a los veinte dias del mes de Mayo del año de setenta
 y dos años = siendo testigos Thomas Ribert
 esc. Mathias Sangra hijo de Juan. pexayle, y Joseph
 Sotoca hijo de Gaspar, labradores vecinos de dicha
 Villa de Meo. Infirmo otorgo. Caquen Jo
 seph. Dozfer conuico, por no poder escribir por la
 graveza de su enfermedad, y asi mego firmo
 uno de los testigos aqui contenidos =

Thomas Ribert

Antemi
 Fuente de Meo Es. no

Permisio Sepase por esta d^{ta}. como doña Mariabona de S^{ra} de
 natural de la Villa de Benilloba, hija legitima, y natu-
 ral de Vicente Moneris, y de Mariabona Borrell con-
 sortes vecinos de dicha Villa Pigo. En reparando lo in-
 convenientes que padecian pertuobar mi conuersion
 en la religion quidiana del siglo vltimo entrara en
 Religion, y havindolo consultado con los dichos mi
 padres Cotataron con la Madre Luiza de este
 convento de Religiosas Agustinas Reales de la m-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y OCHO.

vocacion del 8^{to} de Julio de esta Villa de Alcoy, y constatacion
que me hicieron de ropa nueva para mi persona con
renovacion mis derechos, y acciones, como otras sucesiones
presentes, y futuras, de cuya virtud se obtuvo licencia del
Sr. Juicio General de la Ciudad, y Justicia de Valencia,
que se admitida, por se dio a la Redencion, y medion
el Voto Blanco, y Negro, y con el pago de diez reales
en breve mi persona, y cumpliendo los dichos mis deberes
con la referida obligacion legn. contrato, y pagado todo el im-
pacto de dicha ropa que han dicho que importa sesenta
libras de moneda de este Reyno de Valencia, y para que
la renunciacion que a mi persona heca tenga su debido
efecto suplico al dicho mi Padre me emancipe, y defa-
cultad para que lo queda de aqui libremente gozarme, y jure
esta cosa. Yo el dicho Vicente mosenis vecino de la Villa
de Beniloba que presente soy, como mas haya lugar
en derecho, emancipo, y se por emancipada a la dha
mi hija, y a aparto de mi patria potestad, y se por
licencia, y facultad como se requiere para el efecto que
se pide, como si legalmente fuese tal, esta emancipacion
analuz ordinario, y con los demas requisitos, y solemnidades
nuevas, la auzo por firme, y no en virtud de ella
se aze nido Revocare, ni contradire por ninguna
causa baxo la expresa Resolucion de mis bienes ha-
vidos, y por haude. Yo la dha Doña Maria Ana de D.
2

Yo Pedro aceptando la dicha licencia, y emancipación de mi
libre voluntad, y siendo cuerdo, y sabidor de mi derecho
y deloque en este caso me ha convenido entendida
y ratificada en notoria utilidad mia otorgo que
me desapodero de todo, y parte de todo el derecho, y
acción, propiedad, título, voz, y recuso q tengo, y en
qualquiera manera me pueda pertenecer á todo
los bienes, y herencias que me tocan, y pueden tocar
de las Legítimas de los dichos mis Padres, y otras
sucesiones presentes, y futuras, y sin tener, ni usar
en mi cosa, ni parte alguna de cede, renuncio, y tras-
paso todo en la dicha mis Padres, para q todo sean
de ellos, y los goce, usen, y enagenen á su voluntad
como á personas absolutas, y sobre sucesiones, y posesión
de usen en juicio si necesario fuere, y hagan
todo lo que autor necesarió fuese para poder en su
fecho, y causa propia, y en interés me constituyo por
su inquietud y equidad de esta posesión, por quanto con
las dichas sesenta libras que se pagado por la dicha cosa
que sume se debe, y demás gastos me contento, y satisfago
de todo quanto de las dichas Legítimas, de usen, y sucesio-
nes me pueda tocar, y confieso que de lo uno á lo otro
ay igualdad, y que no ay engano, ni lesión contra
ninguna parte, y Dile herede, de lo que mas valieren
la dichas donaciones haga gracia, y donación á la
dicha mis Padres, y quien su derecho represento-
re pura perfecta, y acabada que el dicho de usen
interdicto invocable con insinuación, y demás
clausulas necesarias, si exudiere de lo siguiente

Delante de mi Notario.



SELLO QUINTO, VELANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Auto, de cuya devoción, y saneamiento me obligo, y a que no dice
contraria por ninguna razón, ni causa que tenga, o
aunque sea de derecho, porque lo he oído, y tengo de mi
libre voluntad, y que no tengo feha protesta en contra
de, ni pudiese la cosa, y con la dicha quantia que
la dicho mi padre han pagado, y lo alimento que
doy para el dicho convento tengo bastante. Son para
mi sustento, y necesidades que se me ofrecen,
si toda via hiciere lo contrario no sea admitida en
juicio, y por el mismo caso sea dicho haber aprobado,
establecido, y añadido fecho, y fuerza, y contrato, y ratado.
Y a todo lo que mis bienes hubiere, y poseer. Soy po-
derado a las Justicias y conforme a derecho de vas con ser
de esta causa, para que me apromien como por senten-
cia pasada en lo juzgado, y por mi consentimiento. Venen en
las Leyes del Reyano de nra. consulto, nuevas cons-
tituciones, Leyes de Indias, Madrid, y Cortada, y las de-
mas de mi favor, y lo que del derecho en forma. Hago
yo el dicho nuestro señor, y a una señal de cruz y raso
de cumplido así, y de no pedir Beneficio de Nro. Mi-
tacion por mi menor edad, ni a beldad, ni a la-
xacion de este Juram. a quien me la queda conceder.
Yo el dicho Vicente Monearis acepto estas. entodo, y
por todo para vras de ella. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en la dha. Villa de Mexico, y en dicho conv.

ante el presente. Ed. a los diez y siete dias del mes de De-
 ciembre del año Mil setecientos, y cinquenta. Catanto todos
 juntos ayo de uno por si, y por todo de mancomun, et in so-
 lidum, Renunciando como expresam. Renunciamos la ley
 de duobus viri debendi, y el autentica presente, lo cita
 de fidejussoribus, y beneficio de la abivicion, y exacion, y
 demas de la mancomunidad, y fianca, y pcedida Li-
 cencia que por la dha. Causa Real fue pedida, la
 que de merido a mayor esperanza, la que fue pedida,
 y en bastante forma concedida por el dho. Juan de los
 Reyes de los dho. Reyes. Como mas haya lugar en
 derecho otorgamos por esta carta, que por nosotros, y
 en nombre de nuestros herederos, y sucesores, vendemos,
 y damos en venta Real a las dhas. Reverendissimas Madres
 de la Orden de las Religiosas Agustinas de las dhas. de las dhas.
 bajo la invocacion del santo sepulchro de esta dha.
 Villa de Melilla que estan presentes, y legitimam. con-
 gregadas en su Conventio superior por la parte de la
 Laguna, y sus sucesoras Quatrocientos sueldos
 de moneda fuerte Reyno de Valencia de curso en
 cada un año, que imponemos, sacamos, y cargamos so-
 bre todos nuestros bienes muebles, y raíces, y raíces,
 y por haver, y especialm. sobre una casa de morada
 en su conual, sita en el arrabal nuevo desta dha.
 Villa de Melilla, en la calle del dho. de la dha. de
 que linda por un lado con casa de Christoval de
 dho. de Melilla, por otro con el Callejon que va desde
 dha. calle a dha. de San Juan, y por otros con el convento,
 y la casa de la herencia de Miguel Texera y molinos



Recebe m... de dia.

SELO QVARTO, VEINTE
TRES AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

D. 35.

y pa. delante con d. d. de la Republica =

Item sobre Enabardad propia de tierra de secano

esta, situada con su casa de habitacion, y corral para algunado

situa en el terreno desta dicha Villa de M... en la parida co-

llamada de la Ombria del canal vulgarmente

llamada Almas del Dinax, que ha sido contienda de Inna-

rio siempre bajo de Innaio, contienda de Chuitaval Pex,

contienda de la herencia de Innaio horagava, contien-

da de la Innaio de Innaio siempre, y en la mon-

tona de la Innaio de Innaio = Item a nombre de Innaio

de Innaio de Innaio, con su renta sueldo de anual

de Innaio de Innaio, que se corresponde a Blas Sam-

per de Innaio = Item a nombre de Innaio de Innaio de

Innaio de Innaio, con su renta sueldo de Innaio de

Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de

Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de Innaio de

y por tales selas aseguramos para selos pagar anualmente esta
 y ruego en esta dicha Villa de Orléans en el día veinte y cinco
 del mes de Mayo de cada un año, y ha de ser la primera
 paga en el día veinte y cinco del mes de Mayo del año
 primera vez mil setecientos treinta y tres, y así en los
 demás años siguientes al plazo referido hasta que el prin-
 cipal deste censo sea redimido. Por las cartas de su co-
 ntrato, porque se nos executó con esta d.ª. y ruego. de quien
 fuere parte en quele diferimos, y sin otra pte. de que
 le relevamos, aunque de la deuda se requiera un pago y
 cantidad de quatrocientas libras de la susodicha moneda
 las que de nuestra voluntad se detiene dicho convento
 por las causas arriba expresadas, de cuyo sorteo, y recibo
 en esta forma de Orléans y ruego se hizo el trato en mi
 presencia, y de los testigos de esta d.ª. Nosotros los dichos Cor-
 dantes guardaremos, cumpliremos las condiciones, y obligacio-
 nes siguientes.

Primamente con condición que las dichas propiedades hi-
 potecadas las tendremos, y han de estar siempre unidas,
 y sujetas á la seguridad deste censo, y sus rentas, y no
 para á las pagas de sus rentas, ni para que se desden
 den, permudan, ni hipotecar á otra deuda alguna, y si
 viniere ha de ser con esta carga, y ruego, y ruego
 lega, sana, y abonada, y natural de esta Reyna de quien
 y cumplidamente se queda cobrar Copisual, y rentas deste
 censo, y darle las d.ª. sacadas, y no otra forma.

Item con condición que las dichas propiedades hipotecadas
 las tendremos, y han de estar siempre bien y paradas, y cul-
 tivadas de todos los rrazos, y cultivos necesarios, de manera



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

que antes dajan en aumento que en disminución, y si alguno
debidamente el propietario que fuere de este censo se pueda
mandar pagar, y hacer de pagar, y por su importe de no
pueda apremiar con esta. etc. y suant de quien fuere parte
en los dichos, y salivamos de esta quenda aunque de
deceso de la guerra.

Item con Condición: Que todas las que otras propieta-
des hipotecadas, padesen alguna pérdida por qualquier
título hayan de tenerse al pñ de este censo por de-
nuda, y obligarse a pagarle luego y entera en la posesion,
y si fueren los omes se han de pagar de mano comun, et
individuo, y a cada una de las dhas. y a cada uno de los dhas.

Item, con especial Condición que en caso que por Real Decreto
es Pragmatica de regulacion de la dha. dha. dha. dha. dha.
fuesse que a las cinco por ciento, segun hoy se pagan, que se
ma, y si mesma voluntad, que no obstante dicho Real
Decreto Novos, y nuevos herederos, y poseedores de dhas
propiedades hipotecadas hayan de pagar la dha. dha. de
este censo al fuero de cinco por ciento, como al pñ de
se pagan por enteros, y sin regulacion, y si por alguna
razon en caso de renunciamos qualquier Decreto, prag-
matica que se expediere, o se huviera expedido con al-
guna regulacion.

Item: con Condición Que cada, y quando morata, o quando
herederos, o poseedores de las dichas propiedades hipotecadas

pagaremos a dicho convento las dichas quatrocientas libras
 de principal en moneda de este Reyno de Valencia en una
 o quatro pagas, a saber La una de quatro Cinquenta libras,
 y las tres avran de cinquenta libras cada una con mas
 los ramos hasta aquel dia. Luchan de recibos, y pagar
 de la Redencion en forma de la paga, y pagar que se re-
 dimieren, para que no crean mas la Redencion, Londona
 por libras de la obligacion especial, y general de este censo
 respecto de la parte, y de la Redencion, y de la manua,
 y con otras condiciones, declaramos que el dicho juicio de la
 dicha quatrocientos sueldo de ramos en cada uno
 de las dichas quatrocientas libras de principal conforme
 a la ley Real. No de buey hana. Redencion de la Red-
 encion de este censo no depararemos, auctimo, y
 apartamos de dexado de propiedad, y posesion de la
 dicha propiedad, hipotecada, o gravada, e intere-
 de la hipoteca principal, y ramos, lo cedenis y
 renunciaron en la Redencion para su utilidad, o
 judicial, o tome, y a metherla a Redencion, y en el interin
 no constituirnos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores,
 parala, para en ella cada uno sero pido. No obli-
 gamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de este
 censo, en la manera, que las hipotecas son ciertos, e
 seguras, y que en ellas lo sean el principal, y ramos
 de este censo, y sin lo fueren, o saliere mala voz sacemos
 luego otras tales, y de mismo valor, o redimiremos
 el dicho principal, y pagaremos sus ramos. Y a ello no
 puedan traer agremiar por qualquiera juez ordina-
 rio en nuestras personas, bienes, muebles, y ramos



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

habida, y por averse pagado todo lo dicho, y a la firma
de los dichos señores. Y para que a las Justicias de S. M. de
aquí adelante, a las de esta Villa de Segovia, y a qualquiera de ellas
no se acuerden, ni se acuerden a venir, y remediarnos ni otros comi-
sarios, y no se sepan, y otros que de aquí adelante ganaren, y aley
de un a convenir, de sus justicias, y otros. Y la últi-
ma pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros
de las dhas. Justicias, y la general de los dhas. en forma para
que no se sepan, como ya se tiene por el dho. en dho. de
y por nuestra cédula de 11 de Mayo de 1703. la dha. Margarita
Ana de Borbón, Duquesa de Segovia, y Princesa de Asturias.
nos auxilió, y por el dho. de Segovia se acordó con el
nuevo constitucion. Dijo de las, Madrid, y otras
y las demás de nuestras Justicias, y como arbitros de ellas
y acordadas, en virtud de su fecho queremos que no se
valgan, ni aprouen. en este caso. Y lo dicho he re-
suelto por el dho. de Segovia, y como señal
de lo que se pagó de no oponerme contra esta etc.
por mi parte, y de los señores, y señores, y señores,
ni multiplicado, ni por otra alguna de las que me
pertenecen, y por el dho. de Segovia, y como señal
de lo que se pagó de no oponerme contra esta etc.
de Segovia, y de mi voluntad libre, y que no tiene fuerza por
testación en contrario, y se guarden la dha. que no
señale absolución, ni relajación de este dho. a quien

Obligado

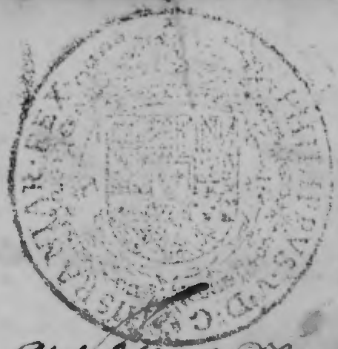
me la puea conceder, y si nro motta seme conceder no
 vna de la pena de quier. En cuyo testimoio asi Costa-
 gamo en la dha. Villa de Lillo a la veinte y quatro
 dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos
 ano. siendo testigos Thomas Libert de. y Bartholome
 Cortes canonicos vecinos de la dha. Villa de Lillo
 de la cantidad de quinientos ~~reales~~ ^{reales} de oro. Los
 que supieron escrevir lo firmaron, y por quieras a re-
 comendarlo firmo a un negro uno de los testigos
 aqui contenidos.

Juan Valor y Maria Valor Thomas Libert

Ante mi
 Nro. Notario Dn. ...

Obligacion de Juan Valor Ciudadano
 vecino de la dha. Villa de Lillo, otorgada por esta carta
 que yo me obligo a pagar al Conto de Religiosas Santi-
 nas de Calatay bajo la invocacion del santo sepulchro de
 esta dha. Villa cinquenta libras moneda de este Reyno
 de Valencia, a cuenta y en parte de pago de aquellas cien
 libras de dha. moneda que debo a dicho Conto de renta y
 cumplimiento de aquellas quinquenta libras de dha. moneda
 que me obligo a pagar a dicho Conto por la dote, y nre-
 sion, y ropa de don Theresa de S. Joaquin mrs. y mon-
 ja de velo negro que entro en dicho Conto para el
 dia de suprosion, segun consta por dha. obligacion
 que paso ante el presente Dn. a la diez y siete dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos treinta anos. Las
 quales cinquenta libras prometo, y me obligo a pagar
 al dicho Conto en el dia veinte y quatro del mes de

de la presente Villa de Liria, son Joseph de la Concepcion
 superior, son Berardo de santo Thomas, son Theresita del
 Salvador, son Daria de la Virgen santo, son Fran. de la Cruz
 fines, son Juana de san Miguel, son Theresita de san
 Augustin, son Rita de la Purissima, son Maria de la Cruz,
 son Vicenta del Rosario, son Margarita de la Santissi-
 ma Trinidad. Todas Religiosas propias directas de
 este dicho Convento, y congregadas en el Scriptorio, es
 grada superior de aquel por la parte de la Cantina
 Lugar destinado para semejantes actos de comunidad.
 Precediendo convocacion hecha a son de campana tanida
 como lo havemos de uso, y de costumbre; Declarando, como
 Declaramos que somos la mayor parte de las Religio-
 sas propias directas, que de presente hay en este Convento.
 Por Nos, y en nombre de las demas ausentes, que por im-
 pedidas no asistieron, y de las que en adelante fueren y en
 quienes prestamos voz, y caucion de raptos en forma, de que
 averan por firme, y estarian, y pasaran por lo que aqui
 se acordare, baxo la expresa obligacion que tenemos de los
 bienes, y rentas de este Convento, en su nombre, y en su
 representacion; Decimos. Que por quanto Juan de la Cruz
 Ciudadano de esta Villa que esta presente, se obli-
 go a pagar a este Convento por el que paso ante el presente
 el dia diez y siete dias del mes de noviembre de mil
 setecientos, y treinta, a los fincamentos libras moneda de este
 Reyno de Valencia, por la Ingresion, Nota, y ropa de son
 Theresita de san Augustin hija de donja de la Cruz
 que entiendo en este Convento, y por el traslado de Theresita
 de la Cruz, otorgamos, y conovemos por esta carta

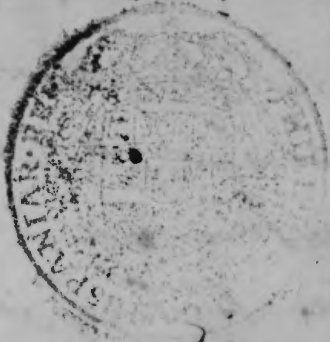


Estado mercuato.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

que hem a recibido de D^{no} Juan Valer Ciudadano
Berino de esta d^{ca} Villa que presente es las dichas
quinientas libras de la d^{ca} moneda, a saberes qua-
trocientas, y cinquenta libras por la dote, e inguieria
de la d^{ca} don Xpoua de San Roque en este. Conto.
y cinquenta libras por la ropa ordinaria. Y de lo contum-
bra hauez a las Religions de este. Conto. Las quales
quinientas libras otorgamos hauez recibidos, a saberes,
Quatrocientas libras, en lo principal de on cento, que el
dicho Juan Valer, su consorte, y otros se hancajado de pagar
de este. Conto. por d^{ca} de imposicion que paso ante el
presente d^{no}. en el dia de hoy fecha de la presente, Cin-
quenta libras, que dicho Juan Valer se ha obligado de
pagar de este. Conto. en el dia de veinte, y quatro del
mes de Mayo de mil setecientos treinta, y tres años,
segun conto por d^{ca} de obligacion que otorgo ante el
presente. d^{no}. en el dia de hoy fecha de la presente, y
Cinquenta libras, en dinero efectivo que no ha en rege-
do por la ropa ordinaria. Quas partes de d^{ca}
hacen la suma de las dichas quinientas libras
de cuya quantia nos damos por entregadas, y dadas
fechas en esta forma. a nuestra voluntad, renun-
ciamos la recepcion de la non numerada pecunia,
y feus de la entrega, e quenda de d^{ca} de d^{ca}. Lo otorgamos
a D^{no} Juan Valer carta de pago en forma. Damos
Cpa ninguna, rotta, y cancelada la citada. D^{no} de d^{ca}.

Renuncia



Alcázar de San Juan.

SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y DOS.

ganon, paraq no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera
de el, ni por ella se pida cosa alguna a dicho Juan
Valer, ni a sus herederos, entiendo algunos, por quedar
como quedan libres de la obligacion en que estavan
constituidos, en la referida es. de prmission de D. O. L.
La primera de esta obligacion los bienes, y rentas de
esta com. haviendo, y poseyendo. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en la dicha Villa de Alcazar de San Juan
y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos vein-
ta y dos años. = siendo testigos Roman Ribera D. O. L. Bar-
tolome Codera Ciudadano de esta dicha Villa de
Alcazar de San Juan. (aquienes lo otorgamos por fe con arco)
Firmamos fue por toda la Comunidad. =

Antemi
Private Lletura Es. no 99

Se pase por esta es. como se ha de saber de sancho
quin natural de la presente Villa de Alcazar de San Juan legiti-
mo, y natural de Juan de los Ciudadanos, y Maria
Dna. Maria conyugal. Digo: que reparando lo incon-
venientes que pudieran perturbar mi conciencia, en el
peligro de animar al dicho Ribera entrar en
Religion, y haviendolo consultado con el dicho
mi Padre que esta presente lo trató con la madre

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

emancipacion, y de mi libre voluntad, y sueldo cierta, y sabidura
de mi derecho, y de lo que en este caso me ha conuenido, entendi-
da, y que sea para una utilidad mia, y otros que
me han por el dcho, y para el dcho, y para
propiedad, titulo, uso, y sueldo que tengo, y en qualquiera ma-
nera me queda pertenecer a los dchos bienes, y hauiendo
que me tocan, y pueden tocar, y pertenecer a las legítimas
de la dcha mi madre, y otras sucesiones presentes, y futu-
ras, y sin retener, ni reservar en mi cosa, ni parte, al-
guna. Lo cedo todo, y traspaso en el dcho Juan del Or-
mi padre, para que todos sean suyos; lo que vendra
y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, y
de su derecho, y como en su caso sin necesidad
fuerde, y haga todo lo que le fuere necesario, para que los
poderes en dchos, y causa propia, y en el interin me
constituyo por su quinta. Para la seguridad de dcha
posicion, y en quanto con dcha cantidad que he pagado
de la dcha mi madre, y de mas que me conuento, y sa-
tisfago de todo quanto de las dchas legítimas, derechos,
y sucesiones me queda tocar, y confieso que se done a los dchos
y igualdad, y que no hay engano, ni lesion contranir-
guna parte, y si en lo que me ha de valer las
dchas demoras hago gracia, y donacion a dcho mi
padre, y a quien su derecho le presentare por perfecta, y
acabada que el derecho llama interin, y no cabe con
insinuacion, y demas clausulas necesarias de exceder de lo

Quinientos auttos, causa ecivil, y decañto me hizo, y que no.
dise contracta por ninguna razon, ni causa que tenga
aunque sea de derecho, por lo que hago, y otorgo de mi
bre voluntad, y otorgo hecha protesta en contrario
y si por venir lo vovoco; y con la dñe mi Dote, que el dño
mi Padre ha pagado tengo bastante conseruacio para
mi sustento, y necesidades que de me pexcan; y en toda
via hiziendo lo contrario, no sea admitida en juicio
y por el mismo caso sea visto haver aprobado, y vba-
lidad esta dñe y anadido fuerza, a fuerza, y contrato
a contrato; y a todo lo que mis bienes ha sido, y a haver.
Yo poder a las Justicias que conzonen aderecho quedari.
conozca de esta causa, para que me apremien con
por sentencia pasada en Juzgado. Renuncio las
Leyes del Reyano, nuevas constituciones, Leyes de Toro,
de Madrid, y partidas, y demas de mi favor, y la q' del
derecho en forma. Y ayo por Dios nuestro señor, y a nona
señal de Cruz de cumplirlo assi, y de no pedir benefi-
cio de restitucion por mi menor edad, ni abduccion, ni
relaxacion de este su am. a quien me lo pueda con-
ceder; Yo Pedro Juan Valer acyto esta dñe
entodo, y para todo para vraz de ella. Mayo testimo-
nio assi. Otorgado en la dñe Vila de Alcañon, por el
susodicho conuento a los veinte y quatro dias del
mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos.
Yo Thomas Gilbert escrivano. Yo Pedro
Lome Codalca cardandero varino, pro-
cedor de ella, y presente Vila de Alcañon,
Yo los otorgantes, Caquienes Yo Escrivano
no doy fez conuco) Yo que supo escrivir lo

Soder

Escrito en Toledo



SELLO QVARTO, VELA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

firma, y por quien dho notario escrivio Jo. Simo
Jas. Viego uno de los testigos aqui contentos
Juan Galor
Thomas Ribera

+ Antemi
Fuente de Lelica Es. no 7

Soda. Desease por esta dho como Nos la Reverenda madre
Dna. Isidora de San Joseph Reina del convento
Religiosas Agustinas de Alcalá bajo la invocación del
santo sepulchro de la presente dha. dho. de
Santa de la Concepción Agustina, de Nuestra Señora de Santo Thomas
de Nuestra Señora del Salvador, de Nuestra Señora del Espiritu Santo, de
Santa de los Escapulos, de Nuestra Señora de San Miguel, de Nuestra
Señora de San Antonio, de Nuestra Señora de la Purísima, de Nuestra Señora
de Nuestra Señora de la Merced, de Nuestra Señora de la
de Nuestra Señora de la Merced, de Nuestra Señora de la
y de Nuestra Señora de San Agustín. Todas Religiosas profesas de
dicho dicho convento, de votos, y congregadas en un campo
na tanida como lo hacemos de voz, y acatumbre, en el
cutario, de grado superior por la parte de la Superiora
Lugar destinado para semejantes actos de comunión.
Declarando, como Declaramos que somos la mayor parte
de las Religiosas profesas de dicho convento y de presente hay
en este convento; por nos, y en nombre de las demás au
sentes que por impedidas no asisten, y de las que adelante
fueren, por quienes damos voz, y caución de todo en forma.

de que auran por firme, y otaxan, y paraian por lo que
aquí se resolviere. baxo la expresa obligacion y fiança
de los bienes, y rentas de este dho. cont. y este representan-
do, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y co-
nocemos quedamos todo nuestro poder cumplido,
sido, lleno, y bastante, qual de derecho de derecho, y
es necesario al dho. carla Fullench de laigo de la
ciudad de Valencia, a saber es, para q. por nos, y en
nombre de este nuestro Monasterio, y este representan-
tando, pudiendo, si en su lugar fuere. Decreto de la dho.
del Sr. M. D. Vicario. P. de este dho. obispo, eode quien con-
venga. Pueda convenir, transigir, y concordar, y qua-
lquier pacto, transacciones, y concordiá firmas,
y otorgar con la dho. y presente dho. de Mayo por ra-
ion de diferentes cosas que corresponden a este cont.
que acumulada es una suma hacen sus propiedades
su dho. ciento, noventa, y tres libras, y diez sueldos, con
sus correcciones sueldo de anual dho. todo de
moneda de este Reyno de Valencia, pagadores en sus
respetivos plazos, breves, y forma en que pudiere
convenir, y bien visto se fueren. Y tambien para que
pueda nombrar, y nombrar. Rector, y demas empleos
que convengan; si es necesario, y asimismo de Corrupto
pueda otorgar, y otorgar todas las dho. publicas que
convengan, y sean necesarias, con todas las cláusulas,
obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de otro, en po-
der de qualquiera de ^{nos} dho. y si en su lugar fuere
asimismo de los dho. Parecer en su dho. y haga



**SELLO QVARTO, VRA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRENTA
Y DOS.**

Alimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, Pida
ejecuciones, embargos, y desembargos, Ventas, y maldades,
posiciones, entregas, Depositos, remisiones, acumulaciones,
Examinos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello presente
escritos, de citaciones, testigos, testimonios, y otros generos de
pauca, factos, y contradiccion, y en parte
y diga las apelaciones, y duplicas donde conuenga, y
necesario fuere, pida estas, y las Dices, y sobre, y pa-
ga todos los demas costas, y diligencias de Judicial,
y extrajudicialm^{te}. de requirerlas, y que el poder
que se necesitare. Le damos en libre, franca, y q^{da} admⁿ.
nistracion, y elevacion, y obligacion que hacemos de
todos los bienes, y rentas de este Cab. de Mexico.
por firme, y lo q^{da} en su virtud de servir, y de
actuare, y que no pediremos Beneficio de Reputacion
por extero, ni otro que nos compete; y en la au-
sencia de poder de dotacion para todos, y parte, y las
cosas que quisiere revocar, y otros de nuevo nombrar
a los que a la dotacion asimismo se vieran en
su parte. In cuyo testimonio asi lo otorgamos en
la dicha Villa de Mexico, y en todo conuenciente a los
dichos dias del mes de Junio de mill setecientos
treinta y dos años. = siendo testigos Pedro Girona, Libert
D^{no}. y Paul Plome. Codices Oficial de la Santa
Verinos de esta Villa de Mexico. De las otorgadas

de que auran por firme, y otorgan, y pasan por lo que
aquí se resolviese. Baxo la expresa obligacion y fianza
de los bienes, y rentas de este dicho cont. y este representan-
do, como mas haya lugar en derecho otorgan, y co-
nocemos quedamos todo nuestro poder cumplido,
fidei, fidei, y bastante, qual de derecho de derecho, y
es nuestro al Sr. Carlos Bullen de la casa de
la ciudad de Valencia, a saber es, para que por nos, y en
nuestro nombre de este nuestro Monasterio, y este representan-
tando, pudiendo, si necesario fuere. Decreto Cortes de
del Sr. M. D. Vicario. P. de este N. S. de la casa de
venga. Pueda convenir, transigir, y concordar, y qua-
lquiera pacto, transacciones, y concordias firmas,
y otorgar con la dha. y presente dila. de Mayo por ra-
ion de diferentes cosas que corresponden a este cont.,
que acumulada en una suma hacen sus propiedades
cuatrocientos, noventa, y tres libras, y diez sueldos, con
sus correspondientes sueldos de anual N. S. de
moneda de este Reyno de Valencia, pagadores en sus
respetivos plazos, breves, y forma en que pudiere
convenir, y bien visto se fueren. Y tambien para que
pueda nombrar, y nombrar Rector, y demas empleos
que convengan; si es necesario, y asimismo a Corruptor
pueda otorgar, y otorgar todas las dhas. publicas que
convengan, y sean necesarias, con todas las causas,
obligaciones, y remuneraciones necesarias, y de otros en po-
der de qualquiera de ellas. Y si necesario fuere
asimismo de lo susodicho. Pasa en Valencia, y paga



**SELLO QVARTO, VERA
MARAVENES, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRENTA
Y DOS.**

Alimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, Pida
ejecuciones, embargos, y desembargos, sentas, y mases,
posiciones, entrega, Deposito, remosiones, acumulaciones,
Examinos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello presente
escritos, y escrituras, testigos, testimonios, y otros generos de
pauca, fache, y contradiga, y en su parte
y diga las apelaciones, y duplicas donde convinga, y
necesario fuere, pida. En su parte, y sobre, y pa-
ga todo lo demas Acertis, y diligencias de Judicial,
y extrajudicialm^{te}. de requiera en su parte, que el poder
que se necesitare. Le damos en libre, y franca, y q adm.
nistracion, y elevacion, y obligacion que hacemos de
todos los bienes, y rentas de este Conto. Le damos la
por firme, y la q en su virtud de su parte, y de su
actuare, y que no pedamos Beneficio de Institucion
por extero, ni otro que nos. Compta, y en la Cau-
silla de poderle dotacion para todo, y parte, y las
vires que quisiere revocar, y otros de nuevo nombrar
a lo q a le. Por tanto asimismo y llevamos en
su parte. In cuyo testimonio asi lo Otorgamos en
la dha. Villa de M^{de} C^{de}, y en el Convento de la
dha. Villa del mes de Junio de mill e setecientos
treinta y dos años. = siendo testigos. Fr. Juan de
C^{de}. y Don Alonso Codera Oficial de la Santa
Verinos de la dha. Villa de M^{de} C^{de}. De las dhas. partes

(agüenes de la Real. D. J. de Conoco) Lo firmaron
por toda la Comunidad =

Antemi
Juan de Pellica D. no

Reconocim. Sepase por esta etc. como nosotros Joseph Paja, Vicen-
te Paja, Germano Labrador, y Jorge Paja hijo de
Basilio texedor de paño, vecinos de la presente Villa
de Alroy Berinos. Que detenemos, gozamos, y poseemos una casa de
moneda sita en el poblado de esta dicha Villa de Alroy en la
calle del Tránsito San Barthome, llamada comunnt. del
Caracol; Que linda por un lado, con casa de la Viuda, y here-
dada de Buena Vista, y por otro con casa de Juan Aguillo, y
por otros con huerto de la casa de el Sr. heredada de Joseph
Gibón, y por delante con dicha calle pública, y por otra
casa de Joseph Paja el mayor Labrador, y Vicenta Sola
condados nuestros Padres, Abuelos, respective situaron,
y cargaron, y especialmente se hizo un censo a la quitas
de cien libras en propiedad, y en anual renta cien suel-
dos de moneda de vellón de Valencia pagados en
el día Quince del mes de Agosto de cada un año a favor
del Real convento, y Religiosa de Trinitas Padre San
Agustin de esta dicha Villa, por el que pagari anualmente
renta de cien á la Diez y siete dias del mes de Noviembre
del año mil seiscientos ochenta y ocho. Y por parte de
dicho Real cono. se nos ha pedido la reconocim. para
pagar de los rentos así devengados como con. hasta

Renunciamos a todos los derechos de la corona, y guarda
nos en todo tiempo la dote, y de imposición, y carga
del referido Censo, y demás Instrumentos que se han
ficado, y sus Cláusulas, e hipotecas especiales, condiciones,
y otras de su tenor sin otra pte, ni cláusula alguna
por donde somos deudores, y damos y damos de
debidamente, y todo lo que nos, y a los de nuevo
para cumplido con nuestras personas, y bienes muebles,
y raíces, y averías, y acciones, y dadas, y dadas a la Justicia
de Salamanca, y a los señores de la villa de cuya jurisdic-
ción nos sometimos, en nuestras cosas, y renunciamos
nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganamos, y la ley de concordia de jurisdicción, om-
nium iudicium, y la Real Pragmatica de las sumi-
siones, y las demás leyes, y leyes de nuestro favor
y de los deudores en forma, para que no se oponen a su
cumplimiento, como se sintieron pasada en la villa
y parientes concurridos, y como testimonio ante los
quienes en esta villa de Salamanca a los veinte y cinco días
del mes de Junio de mil setecientos treinta y dos años
siendo testigos Thomas Pérez de... y Joseph Pérez de
Diente cardador de... de Salamanca de... No
firmamos en Salamanca a quince de Octubre de mil setecientos
y tres años, y así se acordó, y firmó, y así se acordó
de la villa de Salamanca a quince de Octubre de mil setecientos

Thomas Pérez de...
Joseph Pérez de...
Diente cardador de...

Vinos...
de...

de la Villa de Parayre del Lugar de ...

Lugar, ... y pagar a ... Religio ... de ...

por su ... que otorgo ante ...



Notaria de Madrid

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Del lugar de Quintanilla de los rios, a los quatro dias de febrero de este
año de mil setecientos y quince Instó yo por mi legi-
tima herencia a mi dicho otorgante, don Juan Alonso,
don Juan Alonso, don Juan Alonso, ya don Juan Alonso, sus hijos,
y mis hermanos, de los quales ofrecio entregar a don
comento padre especial, en que ratifiquen esta d. de venta,
estitulo de particion en que se me haya adjudicado este
comento, el que al presente corresponde a don Antonio de las Casas
por su venida de esta d. de venta, como aprobador de la d. de venta
que compró de don Juan Alonso herencia de la d. de venta de don
Juan Alonso, por el que se me antedicho. Trazada en el d. de ven-
ta, y quatro dias de febrero de este año de mil setecientos veinte
y ocho años, en cargo, y ratificacion de pagar, y correspondencia de
ciento, años, y a la d. de venta michelagnano, sucesora de don
Juan Alonso con el fin de pagar. La qual d. de venta hago al d. de
Real Comento, Religioso, en el d. de venta de pagar toda
la pensión, y gratia de d. de venta, y comida en d. de venta
de d. de venta inclusive, y comida sus d. de venta reales perso-
nales, d. de venta, y d. de venta. Por tanto, y quantia de las
dichas d. de venta, y de las d. de venta de d. de venta en media
las que de mi d. de venta se d. de venta al Real Comento para la
celebración de las d. de venta de d. de venta, que ha de
celebrar en la comunidad arriba expresada. De que se
me dio por entregada, y satisfecha a mi voluntad en d. de
forma, y de numero la recepción de la non numerada p. de venta

leyes de la entrega, e prueba de su dote, y otros al dho. conde.

Carta de pago en forma. Desde oy en adelante me doy por
 decido, y aparto de el dho. condado, de su dote, y posesion total,
 voz, y posesion, y otros que el dho. dote que a mi, y a la dho. mi her-
 mana no pertenecian al dho. conde. Y todo ello lo cedo, y renun-
 cio, y transpaso en el dho. conde, y Religiosos, para que como
 a proprio dote, lo gozan, goven, cambien, y enagenen a su voluntad
 como a dueños absolutos, sin dependencia alguna, y si doy
 poder al Rey de requeirer constituyendolos en mi lugar mis-
 mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad,
 o judicialmente entren en posesion de el dho. condado por el dho.
 de sus años de dote, y en su real dote. Le entrego la
 citada. Y de imposicion, y dote de entregar las demas tita-
 los, y a sus herederos, y en el dho. conde constituyo por su ingui-
 tino, tenedor, y poseedor para el dho. conde cada que de mi pi-
 da, y me obligo que dicho conde, sea su cierto, e igual de qual-
 quier persona, o personas, que solo vieren por dote, o de
 mandando, embargando, o pidiendo en el dho. conde, y tomare
 lo, y mi heredero, y dicho mi heredero por el dho. conde.
 y Religiosos para, y defensa del dho. conde, y le seguiremos en todas
 Instancias hasta los dho. en queta, y posesion, y posesion de
 el, y posesion de las dhas, y que las dhas. no son del conde,
 tan bueno, y tan buenas hipotecas especiales, como el dho.
 dote si fallare, con mas las dhas, y menores que por
 dicha dote, y otros que se requirieren, o se requirieren, o se restituieren
 como a mi heredero legitimo, y posesion de el
 conde, o a sus herederos de nuevo, con nuevas especiales
 hipotecas para el dho. conde. Y ferido las pensiones con que
 se obligaron al primitivo dote conde, y las dhas. naciendo



Hecho en Madrid.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

seguro, cierto, habiendo nueva imposición, o remoción, sobre bienes
y de otras hipotecas especiales. Hazalo así cumplido. Obligó
mis bienes muebles, y raíces, hechas, y por hacer. Hoy poder
á las Justicias Eclesiásticas de me fuere á cuya Jurisdicción
me someto, é a mis herederos, y sucesores el capitulo suam
deponis Oduardus de volutionibus, con la q. del d. de rector
fama para q. me agramen con o por sentencia pasada
en autoridad de casa juzgada, y por mi consentida. En
cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Alcañices á la
diez y seis días del mes de junio de mil setecientos vein-
ta y dos años. Yo el Notario D. Joseph Canedo siendo
testigo Thomas Ribera Sr. Joseph Ribera parayre. Escribo
de la d. de la Villa de Alcañices

D. Fr. de Albornoz N.

Ante mi
Diente de Alcañices Es. no 2

Poder. Sepa por esta q. como D. Joseph Hernandez Millan
traslado Sello 2º Pineda p. p. y muerte de D. Aguin Mayor Ruiz de Lina
capitan de Infanteria reformada que fue del Regimiento
de Lombardía, agregado a la d. en ayor de la Ciudad
de Valencia, y de ella vecino, y estando al presente en esta
Villa de Alcañices, así en mi nombre como en el de sus herederos
y sucesores de los bienes que le pertenecieron segun consta
por su ultimo testamento que otorgo ante D. Joseph Mascara



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

del mes de Julio de mil setecientos treinta y dos años
mo (ag^o de San^o Joseph conano) siendo testigos Roman
Luisen de^o y Nadal Uaca perayre. Devino de la Villa
de Meloy =

Jona Maria Josefa millan

Ante mí
Núnte de Melica Es. no. 2

Reconocim^o. Segun por este^o como Nostro Thomas Pexido hijo de se^o donio
labrador, y Joseph Cabrera hijo de Miguel Canero vecinos de la
presente Villa de Meloy. Inatencion que en 2^a que pasó ante Juan
Antonio Sica notario de esta Villa a los quatro dias
del mes de octubre de mil setecientos y quatro años de
Amio Dnyas, y Anamaria de Canas con otros vendieron
y originalem^{te} cargaron al Sr. Pexido de Meloy de
de la misma Villa treinta suelas de annual de los paga
dos por parte de la de los de cada un ano, por
precio de treinta libras de moneda de este Reyno de Valen
cia; que despues el Sr. Pexido por su parte ante el
presente Sr. notario quise de la de Meloy de mil
setecientos y tres años de cada un año de Meloy de Meli
gioros del Sr. Padre San Agustín de esta Villa de
de Meloy, el qual censo sitaron, y para el Sr. Pexido sobre
una casa de morada sita en la arrabal nuevo de esta Villa
de Meloy en la calle de San^o Juan, que alinda con
con casa de Gaspar de la, que hoy es de San^o carlos y en la de
y pacto con casa de Meloy de Meloy que hoy es de Meloy de Meloy

y por demas con el tirador de enjugar la granja del suario de
 Poyas de la Villa, y por delante condicibn calle publica, In
 atencion asi mismo, que el dho & el dho Pedro felleiro sin
 haver hecho testamto, ni otra manera de aver dispuesto de sus
 bienes, y herencia, por unyo motivo la dcha su heredera. Miralla
 dividido, y parte los otros, y heredada del dho su marido o
 enta su hijo Thomas Poyas otorg. Jph, Juan Poyas
 y la parte de mi dicho Thomas Poyas a su hijo en solta
 casa, ubicada en con cargo, y a su vez de pagar, y pagar por
 dicho censo a la dcha. Com. y que el dho Thomas Poyas pague
 dicha casa con su hijo. Poyas hijo de Bayona, con su heredad
 mania, tierra de secano con su casa de habitacion, y con el
 para el ganado, que a qualquiera parte sita en el termino de
 esta Villa en la granja comunmente llamada del carrisal
 por ser que pas ante Thomas Poyas de la dcha su heredera
 del mes de febrero de la dcha mil & seiscientos de setenta, y ocho
 en cuya dha de comarbio el dho Thomas Poyas se manifiesto
 niada de dicha comarbio al dho Juan Poyas, en becau, que con
 cambio de la dcha casa que es de un cargo de pagar, y
 correspondiente al dho com. y a su vez de pagar, y correspon
 que el dho Juan Poyas pague de la dcha casa de la dcha
 censo en mi dicho. Jph, cabera, mania, que se pague
 ita enta presente. Villa de la calle comunmente llamada
 del carrisal, y por el que pas ante Juan Poyas de la dcha su heredera
 el año de mil seiscientos de setenta, y ocho, y en cargo
 de la dcha casa de la dcha mil & seiscientos de setenta, y ocho
 Poyas, y su hijo, que es de un cargo de pagar, y correspon
 de la dcha casa de la dcha mil & seiscientos de setenta, y ocho
 y que para que se pague, y pague de la dcha casa

[Faint handwritten notes in the left margin, partially illegible]



Veinte maravedis.

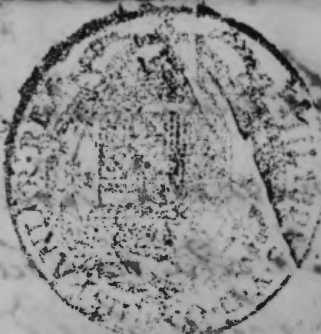
**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

cabecera, que soy quien por la presente casa especial
dicho censo, las dichas treinta libras, que importa su prop.
con el cargo, y obligacion de pagar, y correspondencia a dicho censo
al dicho Real. como y religio, las quales yo dicho Diego
cabecera, a cargo de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
en moneda del presente Reyno de Valencia, y de aquellas
medios por ende, y satisfago con mi voluntad, y exco
la exco de la nombrada pension, foy de la con
trata, epaso de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
de pago en forma. Por tanto. Acordado. seran el dicho de
ciudad. Acordado. y mandado con esta Real. de la Real.
dicho casa. arriba limitada especial hipoteca de
dicho censo. de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
Religio de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
dicho, aunque ausente, presente, y por el Real. de la Real.
tanto como yo Juan de la Real. de la Real. de la Real.
Real. como y con esta Real. de la Real. de la Real.
bras, y mandado de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
dicho de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
las pensiones asi otras de la Real. de la Real. de la Real.
en el Real. de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
dicho, siendo cierto de que en este caso no se puede
yo dicho Diego de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
alguna la ciudad de la Real. de la Real. de la Real.
y el Real. de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.
que la Real. de la Real. de la Real. de la Real. de la Real.



**SELLO CUARTO, VEXNTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

desanddo en dizeira, digo, and diendo fuera, y fuera
y contrato, á contrato, y que cuando queda suprido qualquier
defecto de abstraxion, y justificacion Reconosca por dueño,
y señor de dicho censo al dicho Real coto. Dme. Diego, y amis
herederos, y sucesores, y los poseedores de esta casa assí la
paga de lo redito devengado, como iba de la Gen. de don
te se devengaran, mientras que en su redimo. Lo primero
de este censo al pleito referido. Partado Lo qual se mere-
cete cometa etc. Durant. Lo que en su parte en que lo
diferido, y sin otra prueba de que le relievo aunque se dio
de requiera, que todo lo doy por suprido, y de nuevo otorga-
do. Conferando tener adquirida la posesion Real de esta
casa me doy por entregado de su vital, y rentas, y si en re-
suzio renuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y
guardare en todo tiempo la dicha su. de imposicion
y demas titulos que lo justificar, y sus clausulas, sus-
tancias, condiciones, y penas de comiso, sin exceptuar, ni re-
servar cosa alguna, por q. de todo. Soy de dicho, y de
por intento de suito ad eorum, como si aqui fuese ex-
pedido en tenor, y forma. Dada en la corte, y otorgado
en su forma cumplido. Cada una de las partes pto.
que le toca cumplir obligamos nuestras personas
y bienes muebles, y raíces, y posesiones, y bienes
poder. á las Justicias de su Mage. egerial. de la de
esta Villa de Madrid, á cuya Jurisdiccion nos sometemos



**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MILLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

que como la mayor parte de los beneficiados y eclesiasticos que
supiere hay en esta ciudad. Sean, y en nombre del Re-
mo asenta, y al lo que en adelante fuere, por quienes
pretaxo, y caucion de cargo de su cargo, se guardaran
profirme, y estaran, y pesaran, y se tengan aqui de resob-
vire barabazquez, y de los que se llama del obci-
ner, y entre de otros de esta ciudad, y parte, y consentando
Otorgame. En esta fecha de diez y siete de Agosto de mil
setecientos y siete de la dicha Real Audiencia de Mexico que pre-
sente de la dicha Real Audiencia, y se guardaran libra mo-
neda de la dicha Real Audiencia de Mexico de mil y quinientos
el Real Audiencia de Mexico de quince, y cinquenta sueldo
de anual de la dicha Real Audiencia de Mexico, y cinquenta
sueldos de anual de la dicha Real Audiencia de Mexico, treinta del
mes de mayo de cada uno, y que se cumpla con la dicha y en que
da, por el nome de Don Juan de Dios, y Don Juan de Dios, y de
esta dicha Real Audiencia de Mexico de mil y quinientos y cinquenta
libras por el dicho Don Juan de Dios, y de mil y quinientos y cinquenta
ala Rey gocho de la dicha Real Audiencia de Mexico de mil y quinientos setenta
y setenta y cinco de la dicha Real Audiencia de Mexico, y cinquenta libra de la
moneda, que de aqui adelante se usare. Sean por el
tampoco que se favorez otorgame la dicha Real Audiencia de Mexico
bien y necesaria de la dicha Real Audiencia de Mexico por ante
Luis de Leon de la dicha Real Audiencia de Mexico quinodias
del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro
año, en cuyo caso se combuyeron de que principales

C

C

ante mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

en forma. Damos por ningunas, nadas, y nada de las dhas. dhas.
et. de imposición, y de una especial obligación, para qd. hoy
en adelante no pda ser enbudo, ni fada de dhas. ni por ella q
se pda cobrar alguna al dicho Agustín Nadal Mmu-
na, ni sus herederos, ni sucesores, ni á los poseedores de
propiedades ni pda ser en tiempo alguno por quedar
como quedan libres de la obligación especial, y gene-
ral de dhas. conso. de la dha. obligación cobrada,
y rentas de dhas. de los herederos, y poseedores. Damos por dhas.
á las Justicias Eclesiásticas de nuestros reynos, para qd. no apu-
men como en sentencia pasada en dhas. y por nos-
tros consentida. En cuyo testimonio así lo firmamos en
la dha. Villa de Melilla, á los cinco dias del mes de Agosto
de mil setecientos treinta y dos años, yo el Sr. D. Juan
Mansueto D. Pedro Juan Botella escriván de la dha.
Villa de Melilla, y de los otorgados de dhas. D. Josef (nada)
Lo firmamos tres por toda la Comunidad. = testado = ocho =
=

Ante mí
Fuente Nueva D. no

Castellano de parte primera. como D. Vicente Pellicer D. de verinella
presente de dha. dha. en nombre de dhas. y de dhas. del
Consejo de dhas. Agustinas de dhas. caso de dhas.

del santo sepulchro de dicha Villa segun queda me
pedax especial comta por el ^{mo} que pass ante el
siempre de gadofuente a los nueve dias del mes de
febrero de mil setecientos e treinta e quatro (Segue
Jules. Doyse) otorgo lavez recibida de la ^{ma} ^{ra} que
debe con Maqueta, y la agavea como a Maqui futura, y enza
dora de ^{mo} ^{ra} Dague subje de aile Baronia del Pano
por mano del Sr. Juan Gomez sacaxate Promedor
heura de el sube. Ciento, e cinquenta reales en sueldo, y
tres annos de annua de el dho. de Valencia, a inter
es suenta, y o de reales, y tres annos de annua de la
paga del año mil setecientos e veinte y nueve, e cinco,
y dos reales, y sueldo de otra mmea por la paga
venida en el año mil setecientos, y treinta por seme
jante anualidad de unos de annos libras de
primipal impuesto sobre dha Baronia del Pano que
laxa de dho. conyunde a dho. con. de la Region
en el día de veinte y cinco de mes de octubre. cada
un año; cuyo real por comaria se pagan annua
nueve annos por libra. Segun quantias que dho.
entregado, y satisfecho con el dho. con. y en un día de sep
cion de la non numerada pecunia, y sueldo de la
lega, e prueba de su recibio. Hagradu de. en el con
de Carta de pago en suma. La ofixura de esta
dho. con. de reales, y rentas de dho. convento hacia a
y sahara. In caso testimonio asi lo otorgo
enta dicha Villa de dho. a los ocho dias de
mes de Agosto del año mil setecientos treinta
y dos, y ofiximo. siendo testigos Jaep. Mataix de.

Restitucion
de dho. con.
Copia de la 1.^a de
17 Abril de 1761.



SELLA QUINTA. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Joyose Plaza de Sego para que venida de don Juan de
Núñez de Castro

Año de mi
Núñez de Castro & no

Copia delo 1º de
17 Abril de 1761

Deposito que esta en el nombre de don Juan de Sampaio hijo de don
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...
... de don Juan de Sampaio hijo de don Juan de Sampaio ...

Handwritten signature or closing mark.



Escritura mercantil.

**SELLO QVARTO, VALOR DE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Cientas Cingenta y una libras de la susodicha moneda, y noventa
y ocho herederos, tenemos decretado sobre dicho honor, por transac-
tas opical dicho Blas Sampere debe adjudicarse a su parte en la
Misión, y partidor de los bienes herencia de Blas Sampere nues-
tro no y adyunto, y se hicieron dadas en cargo al dho Blas Sampere
al tiempo que se le transpore, y transfirio el dho honor, en pago de la
susodicha nota, y debe cederse este dho honor por nosotros los dho here-
deros a favor del susodho M. Convento Religioso segun la susodha
Disposicion testamentaria del dho Blas Sampere la qual
fueron, o retribucion de dho honor, y bienes muebles, hacemos en
dho nombre a la dha Anaximaria Libert con todos sus derechos
de gozadores, directores, viles, y executivos. Quatro mil
Cientas y Quince Libras de la susodha moneda; que origina-
mos haver recibidos en esta forma; asaber, queda a su parte de
recibir la dha Ana Maria Libert. Cien y veinte y siete
libras, y cinco sueldos, por el precio, y valor de los susodhos bienes
muebles = Mil settecientas, setenta, y dos libras, y quince suel-
dos de otra parte por las q se le deben al conp. de las Do-
mil Libras de dho dote. Destra parte. Cien libras por la prop. del
censo que se le corresponde, al M. Convento Religioso de esta
Cidad de S. Felipe = Destra parte. Catorce libras, por
el Doble Marco correspondiente a los siete sueldos de dho cen-
so con sus intereses, y fructos = Destra parte. Cien y cinquenta
y una libras por las q debe pagar al M. Convento Religioso

de d^o Martin de la Villa, por las causas arriba expresadas
Las restantes de cincuenta libras de esta moneda que
dese, y se obliga a pagarlas a los otros en el nombre
de Mercedes real, y efectiva. Durante la vida de d^o Juan, y en
caso que durante su vida, no las hubiere pagado, y seguidas de falle-
cim^{to} desde luego tengan obligacion sus herederos, o sucesores, o quien
suciere en su derecho de pagarlas en continente, a los otros dichos dor-
nantes, como a tales herederos, o sucesores sucesores, si no otros hubieren
fallecido; deudas que en las no damos por entregadas, y satisfechas a
nuestra Merced en esta forma, y mencionamos la recepción de la
non numerada pecunia, y loyes de la entrega, y prueba de devuelto,
y entregamos a la suavia d^o Maria Tibert de esta cantidad
canta de pag en forma segun arriba expresada. De lo que en de
tanto nos despidieron, desistimos, y apartamos de la accion
propiedad, y posesion, titulo, uso, y usufructo, y todo qual
quier derecho q^{ue} nos pertenecia en este nombre de d^o Martin de la Villa,
y herederos, y herederos herederos, y herederos en la suavia d^o
Maria Tibert; y en quien sucediere en su derecho, para q^{ue} como
a propios suyos herederos, que, cambio, y enagenacion de voluntad como
a suavia absoluta sin dependencia alguna, y cedamos poder
de que se requiere constitucion de en nuestro Lugar ordinario, y con-
fesso, y causa propia para q^{ue} por su autoridad, o Judicium. entien
la posesion de dicho d^o Martin, y herederos, y en el interin no constituhi-
mos en este nombre por sus herederos, herederos, y herederos
para lo pertenecia cada que de su vida. Protestando que
no queremos ser tenidos a la coaccion, y suavia de dicho d^o Martin,
y herederos, ni a la restitucion de quantia alguna, sino q^{ue} hechos,
y contratos nuestros propios, eod^e d^o Martin. Nos damos por seguir
hacemos de hecho, y causa, y no de otra forma. Yo lo firmo



REPUBLICA ESPAÑOLA

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

apremien, como por sentencia pasada en Burgado, y por Dijo
en autoridad de la Real Audiencia, y por mi concejalia. De nuevo
el Cavildo, y leyes del Reyano seroras conculco, nuevas con-
stituciones, leyes de Toro, de Madrid, y realde, y demas de mi fa-
vor, por como asistido de ellas, y porinda o xepesial de su
oficio, quiere q no me valgan, ni aprouchen en este caso.
Enave testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de
Catorre dias de los meses de setiembre de mil setecientos treinta
y dos años = siendo testigos de la Real Audiencia, y Dijo de Alcazar
de los vecinos de esta Villa de Alcazar. Yo el otorgante
Yo el Sr. D. Juan de Alcazar (en su nombre) Inque suplico en su
maxim, y por quien dixo no abex lo firmo asu negocio
de los testigos aqui contenidos =

Ante mi
Juan de Alcazar Escribano

1
+
Narracion - Sepase por esta ^{ora} cedula de la Real Audiencia de Alcazar de Catorre
del mes de setiembre de mil setecientos treinta y dos años
Juan de Alcazar hijo de Maxiliano, y de Juana de Alcazar hija
de Gregoria Ciudadano, heredero de Blas de Alcazar tambien
ciudadano su hermano, y lo respectivo, segun consta por el ulti-
mo testamento que otorgante el presente ^{ora} en esta Villa de Alcazar
del mes de Mayo proximo pasado de este presente año

baxo cuya disposicion fellio. La Inaparta, y la otra de
 Maria Gilbert Puda por fin, y muerte del dicho Blas sam-
 paxo, vecinos todos de la dicha Villa de Melon. En testimonio
 del dicho Blas sampaxo en el Citado su ultimo testamto. Dexo y Man-
 do ala dha Ana Maria Gilbert por la dha dha dha dha dha dha dha
 bienes una heredad de tierra de sacro, sita en el termino desta di-
 cha Villa en la parte comunera. llamada de las ombias con su
 casa en ella baxo ciertos lindes, con cargo, y obligacion entre otros
 de pagar, y corresponden los cargos y suorios siguientes sobredicha
 que son tres censos, un becer, uno de trescientas libras, otro de cu-
 cientas libras, y otro de quin libras de moneda de este Reyno de Spa-
 ña que se daban al P. Fr. de Beneficiados de la Iglesia Paroquial
 desta dicha Villa de Melon, y asi mismo otro censo de capital de
 cien libras de esta moneda que se corresponden, y paga a
 Christoval Gilbert, y Geronimo Gilbert hermanos Labradores, ve-
 cinos desta dha Villa, en testimonio asi mismo, de la dha Ana
 Maria Gilbert por su y su hijo el puente de en el dia de su
 fecha de la presente esta tenida, y obligada a corresponden, y
 pagar oncenso de capital de Cien libras de la dicha moneda
 con sus correspondientes recabdos y se corresponden, y paga al Real
 Conto de Religiosos de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 que le fue dado en cargo en la restitucion que se le hizo de su
 dote por dha herederos de un honro de casa por sito dentro
 el poblado desta Villa en la calle comunera llamada de los
 Argandales, segun en la citada dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 en testimonio asi mismo, que el mencionado Blas sampaxo
 se en el citado su testamto. Le Mando, y lego tambien
 ala dicha Ana Maria Gilbert el usufructo de un huerto
 sito en el termino desta dicha Villa, en la huerta mayor



SECRETUM

**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Yo el Rey, por el Rey, y el Príncipe de Asturias, y corresponden
Los herederos de Miguel Dragant, y los herederos de Jeronimo Ma-
gari, cuyos Capitales juntos importan M^l, y Diez, y seis, y tres,
y en anual redit^o M^l, y Diez, y seis sueldos de la moneda
de Castilla, y en atención a lo mismo, a serle habido a la d^ha. Ana Maria
Tibert de sollicita, y ayuda de la cobranza de los referidos censos, y
del producto de las rentas de dicho lugar, y haver de acudir al
pago de las pensiones de los arrendados, como que tiene
de su cuenta, y cargo, segun queda arriba referido. Por tanto, yo
el Rey, por el Rey, y el Príncipe de Asturias, y con acuerdo de
los señores de la d^ha. Ana Maria Tibert, haya de saber, y ha-
yer, como por virtud del presente capitulo se le, y transferir a favor
de los señores Joseph, y Nicome Sampayo, y de sus sucesores en
su derecho, el derecho del producto de dichos censos, con la obliga-
cion de servir en la d^ha. sus reales, y de acudir a haver de acudir
al pago de las pensiones de los arrendados, como que tiene
durante el tiempo de dicho contrato, que el Rey, y el Príncipe de Asturias,
Ana Maria Tibert =

Yo el Rey, por el Rey, y el Príncipe de Asturias, y con acuerdo de
los señores de la d^ha. Ana Maria Tibert, haya de saber, y ha-
yer, como por virtud del presente capitulo se le, y transferir a favor
del producto que tiene en el d^ha. de los referidos censos, con la obliga-
cion de servir en la d^ha. sus reales, y de acudir a haver de acudir
al pago de las pensiones de los arrendados, como que tiene
durante el tiempo de dicho contrato, que el Rey, y el Príncipe de Asturias,
Ana Maria Tibert =

Una Maria Libert Saguntá de quatro libras de cada moneda
 en los mismos efectos que los otros de los arrendadores
 en el año de mil e quatrocientos e sesenta e cinco
 en el día de la fiesta de san Juan de cada año
Item: ha sido convenido que los señores donna Maria Libert por
 el tiempo redimida, y quitare algunos, o algunos de los refe-
 ridos censos q estan deduciendo, y que por virtud de esta. Tomar
 su cargo, y cuenta. Los señores Joseph, y Vicente Sampere, o parte de ellos
 que los señores Joseph, y Vicente Sampere tengan obligación de res-
 tituirle, y reintegrarle de las sumas de los dichos censos que debon
 los señores Hercelexa de Miruel, y Jeronymo Magarit y sus herede-
 ros q correspondiere a la redimida, y quitare, y la propiedad que
 redimiere, y quitare de la casa de donna, y tomaz en cuenta de
 aquella setecientas, y cinquenta libras de cada moneda q la dicha casa
 sucesores tienen obligación de reintegrar a los señores Joseph, y Vicente
 Sampere, segun la ^{ora} arriba citada. Los cuales capitulos leidos, y pu-
 blicados, cada una de las susodichas partes les aprubo, y ratifico,
 y se obligo a cumplir lo q acada una toca respectivamente segun y en
 forma en cada uno de dichos capitulos, y cada uno de los otros expresado
 de todo q son tenidos, y obligados en fuerza de esta. ^{ora} La dicha
 de dichas partes por lo q se toca a cumplir obligan a sus sucesores, herederos,
 y a sus hijos, y a sus sucesores, y a sus herederos. En presencia de las Justicias
 de esta ciudad, y de la dicha villa de Saguntá, a cuya jurisdicción
 se cometien, e a sus señores, y resucian su domicilio, y a cargo de cada uno
 de los que de nuevo ganaron, y a los q se convenciere a la jurisdicción
 omnium iudicium, y la misma pragmática de las sumisiones,
 y demas leyes, y fueros de Saguntá, y a lo q se dende en forma
 para q se a puenen como por sentencia ganada en autoridad
 de cosa juzgada, y por dichas partes consentidas. La dicha
 Maria Libert Renuncia a auxilio, y leyes de Salazar o

2007



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

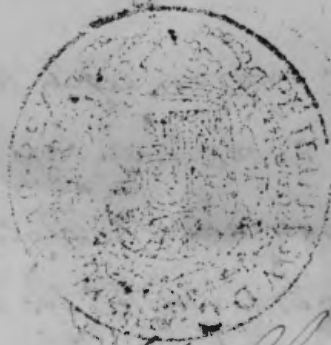
Senatus Consulto, Nuevas Constituciones, Leyes de las Cortes de Madrid,
Arbitrio, y las demás de su poder, por me como adalid de la villa,
y avogado en persona de su efecto quiere que no se valgan, ni se o-
vichen en este caso. En cuyo testimonio así lo firmen ambas par-
tes en la dicha villa de Elche, á los Catorce dias del mes de
Septiembre de mil setecientos treinta, y dos años, siendo tes-
tigos D. Fr. Xp. Maria, D. Diego Blas de los vecinos de la dicha villa
de Elche. Yo el Notario (aguiens) D. Joseph conrado Loque
suplico escribir firmaron, y por D. Xp. no saber lo firmo á
su ruego yo de los testigos a qui contenidos =

Antemi
Diego Blas de los vecinos de Elche

Obligacion. Sepase que el Sr. como D. Joseph Antonio Tubert Ciudadano
Gobernador de la Villa de Elche, y de la villa hallado al presente
en esta Villa de Elche, en atención a que el tiempo del contrato
del matrimonio de Ana Maria Tubert, y Blas Sampere Ciudadano
de la villa de Elche, Joseph Tubert, y Brígida Carbonel
con sus mis Padres, y Nicolas Tubert Ciudadano de esta villa
de esta dicha Villa, por pagar a dicho Blas Sampere parte de
dicha Ana Maria Tubert pasaron a dicho Blas Sampere la mitad de un horno de cenizas dentro
de esta villa en la calle comunada llamada de los
Algarinos, y el derecho de cruzar la otra mitad, y con esta

quous pretamos e, y caucion de vago en forma, de que auran por
 firme, y estaran, y duraran por lo que aqui se estableiere. baxo la expresa
 obligacion y hazeremos. de los señores, y rentas desta Villa, y concejo, y p
 rando de la autoridad de nuestros señores, In cumplimiento de lo acordado
 en el Ayuntamiento celebrado en el dia de hoy, como mas haya lugar en
 derecho, Esta hicimos, y por titulo de establecim^{to}. concedemos a Bartholome
 me Lico Mercader vecino de la Ciudad de Alicante, y presentee, y accep
 tante, y aguen su derecho representaa. sitio para hacer un peso de
 nueve, en el Malladar comun^o. llamado de la Jaxanana, sito en el ter
 mino desta dicha Villa de Alcoy, en la ombria del carrascal, confa
 cultad para recoger la nueve, entodo el contorno desta hermita
 sin perjuicio de los arboles de dicho carrascal baxo los capitulos sig^{tes}.
 Primeram^{te}. que por todo el año proximo viniente de mill settecientos
 treinta y tres el dicho Bartholome Lico, ha de tener dicho peso perfecta
 m^{te}. concluido, y en su posesion de poder gozar en el mismo, y que en la
 misma buena forma por si, y por sus sucesores, y herederos de todo peso
 tenga de mantener, y conservar, y en defecto de qualquiera de las refe
 ridas dos obligaciones, ha de guardarse este establecim^{to}. por nullo,
 y de ningun efecto, y la dicha confacultad de poder gozar de lo de aquel
 sin la obligacion de reintegrar, ni satisfacer a dicho Bartholo
 me Lico, ni a los sus herederos, y sucesores de todo peso, cosa, ni cantidad
 alguna, por razon de materiales, y labores prevenidos, e otras que
 huvieren hecho. =

C^{on}tra. Que annualm^{te}. en todo caso de nevar en el referido paraje de la
 ombria del carrascal, y en el contorno desta peso, medio galmo de nueve
 y de mantenerse tres dias, tenga obligacion de recoger toda la que como
 dante se pudiere, para cuyo efecto deya admitir todos los vecinos desta
 villa, y residentes en el termino de ella que acudieren a esta obra, sien
 do esta paraxella, y animesmo los vaiajos que se hicieren, para el efecto de



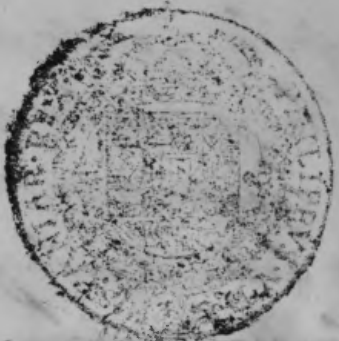
Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

que trabajo el Real acostumbrado, prefiriéndoles á los forasteros
quiere acudir, y que temiendo á lo Real á algunos de ellos no
queda de pedir á alguno desta Villa, ni residente en sus terminos ni
vayage alguno de los que esto llevaran.

Otras: Que en todo caso de nueva en el mes de marzo de la moneda
del Cassacal, y contorne de todo por la cantidad de nieve que queda
previada en el Capitulo antecedente, y de dar lugar para recogerla
lo que menos por el termino de los rios de, y asi mismo en este capitulo
lo queda previada tenga obligacion por todo aquel año de dar á esta
Villa la nieve que necesitare para su consumo, con sueldo de moni-
da de este Reyno por arroba, pesada á la puerta del poro; y no negando
en el año inmediato siguiente, ni en cantidad, y calidad expresada,
en este Capitulo, de va dar lugar para que en todo por con Real
de esta moneda por arroba pueda asi mismo á la puerta del poro
sin poder por manera alguna disponer de la dicha nieve, que se que-
dare en la parte que la Villa necesitare para su consumo; y contra-
viendo dello tenga la Villa facultad para tomarla de qualquier
ra otra parte á costa de dicho Barón Holome, si, ó de que pudiese
entonces dicho poro; por manera, que pagando la Villa por cada arroba
de nieve, quede cuenta de aquel tomarse de otra parte para su con-
sumo, por esta dicha de dicho Barón Holome, si, ó del vecino entonces
de dicho poro, ni en cantidad, ni en calidad, ni en este Capitulo
de Real, de va el dicho pagar el resto, hasta en la cantidad por
la qual la Villa se justare.

Otras: Lo quanto fran: dixent veint de la Villa de B. que al



SEPTIMO VARTO, VEINTE
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

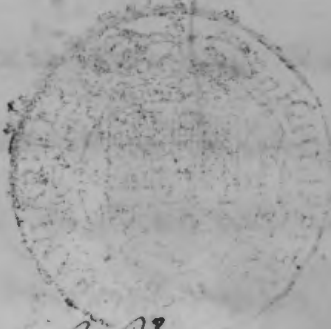
presente para en posesión de este sitio, y termino de la Villa de S. J. antiguo ha servido a esta Villa con la nieve y se ha ofrecido, y para dicho efecto ha acostumbrado con permiso y se le ha dado entera a recoger nieve en el Continente de este termino, y de aqui adelante se le continúe dicho permiso, aunque ha parecido condescender, en atención a lo que se tiene merecido por lo bien que según queda referido, por si y sus antecesoras ha servido a este publico, y comun con la nieve y se ha necesitado a unen los años de mayor caridad de ella, como sea sin perjuicio del nuevo por lo que se debe constar en este termino, por ende en todo caso de otorgar a los señores de este sitio obligación en forma, obligándose por si, y sus sucesores poseedores de dicho sitio, y teniendo en el nieve, y no ha oído dada en el sitio que se pretende contra el termino de esta Villa, y de aqui adelante para su consumo, al precio regular sin alterarle, lo que del dho. Bartholomeo Pico, ni lo que de este fuovieren causa impedia a los señores de este termino, ni a sus sucesores poseedores de dicho sitio entrar en el Continente de este termino a recoger nieve, como nunca en pasado donde manifestaron se perjudique llevando nieve, de la que comodamente se pudiera recoger para el sitio nuevo, que se ha de constar en este termino.

Otro: Que debía pagar anualmente por peyta sea el por razon del sitio y ha de ocupar el edificio de dicho sitio cinco ducados de moneda de este Reyno a esta Villa anualmente en el día del S. Juan de Junio, empezando a pagarse en el referido día del año proximo viniente mil seiscientos treinta y tres, y a qual establecim. de dicho sitio hacenos al dho. Bartholomeo Pico.

y a quien de derecho representare contra referidos capitulos, y no
de otra forma, contadas sus entradas, y salidas, y todo lo demas que
le perteneciere, y que de perteneciere, y con obligacion de pagar a esta villa
en cada un año los referidos cinco sueldos de otra moneda por
pesta real, que es la que se ha utilizado de pagar por rason de
este establecimiento de dicho sitio; Decedimos, y trasparamos todos los de-
rechos que tiene, y pertenecieren a esta villa en fuerza de estas leyes
antiguas, segun sus ordenanzas, y constituciones, para que por su auto-
ridad, & Jurisdiccion entre en la posesion de dicho sitio, lo posea, posea,
cambie, y enagenare a su voluntad como al dueño absoluto sin depen-
dencia alguna, en la forma, y circunstancias que arriba van expre-
sadas; Decedimos para ello el poder que se requiere. Y para firmas
de esta obligamos lo propio, y rentas de esta villa, y para su mayor
seguridad renunciamos el Beneficio de menor edad, y de resti-
tucion por entres que compete a la villa, de que no se valdria en
esta razon entretanto algunos. El dicho Bartholome Lizo que pre-
sente a lo dicho, acepta entodo, y por todo en tal estableci-
miento con los dichos capitulos, y circunstancias arriba expresadas,
y por ella se obliga de cumplir todo quanto estubo, y obligado en
fuerza de dichos capitulos, y cada uno de ellos, y pagar todos los años
perpetuam. Los dichos cinco sueldos de otra moneda por rason de
dicha pesta real al plaza referido. Y haun, y cumplir todo quanto
es tenido, y obligado en fuerza de esta es.^{ta} y capitulos referidos, or-
denanzas, y constituciones de esta dicha villa; Y para lo cumplir
se obliga su persona, y bienes muebles, y a bienes raíces, y
por haun; Y a poder a las Justicias & Su Mage. especialmente
a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se somete, e a su
bienes, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que en nuevo
ganare, la ley si conueniat de Jurisdictione omnium Iudicium

Quitam
de
Barcello

Deiute marcevis.



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEKIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

La última pragmática de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros
desafavor, y las del dizecho en forma paxa y le apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el
consentida. En cuyo testimonio aquí lo otorgan ambas partes en
la dha Villa de Mlloy, y sala Capitular a los veinte y cinco dias
del mes de diciembre de mil setecientos treinta y dos años - siendo
testigos Geronymo Gilbert Ciudadano, y Joseph Mataix Es. vecino
de dha Villa de Mlloy, y lo firmaron Lonthon Sr. Presidente de
Correg. y Reg. y Reg. y firmo tambien el Sr. Bartholome Luis
aguiñes Collet. Jofse Canoco =

Juan Merino y D. Damian Merino Sr. Joseph de caly
D. Sidoro de Luis mado Joseph Ampere y Antonio Ancepi
Amé Pico
Vicente Pellicer Es. no

Quitam
de
Bastello 2º

Sepase por esta. Como Nos la Madre Sor Ana Victoria
de Sr. Joseph Priora del Convento de Religiosas Agustinas
Recalpas bajo la invocacion del santo sepulchro de la puer-
te de Villa de Mlloy, Sor Josepha de la Concepcion superiora, Sor
Berarda de santo Thomas, Sor Theresa del salvador, Sor Maria
del Espiritu santo, Sor Fran. de la seraphinas, Sor Rita de Christo,
Sor Rita de la Purissima, Sor Theresa de Jesus, Sor Vicenta del
Rosario, Sor Margarita de la s. Trinidad, Sor Theresa de San
Isaquin; Todas Religiosas profesas, Vicarias desta dicho con-
vento, juntas, y congregadas en el locutorio, cogida superior por la

parte de la Cauera, Lugar destinado para ser de antes a toda
Comunidad, con decampana tanida como lo havemos escrito, y costum-
bre; Declarando como Declaramos que somos la Mayor parte de las
Religiosas profetas discretas que de presente hay en este convento,
Por nos, y en nombre de las demas ausentes que por impedidas
no asiten, y de las que en adelante fueren por quienes prestamos
voz, y caucion de raptor en forma, que auerán por firme, y estaren,
y pasaran por lo que aqui se resolviere, baxo la expresa obligacion que
hauemos de los bienes, y rentas deste convento, y este representando
Otorgamos haver recibido de M^o Mauro Guillem sacerdote, y de
Joseph Guillem Ciudadano vecinos de la Villa de N^o; e pagar
trececientas libras moneda deste Reyno de Valencia por año,
y propiedad de aquellos trececientos sueldos de anual redito paga-
does en el día diez y ocho del mes de Abril de cada un año,
que fueron impuestos, situados, y cargados por los susodichos
afaros deste convento por v^{ta} de imposicion que pasó ante
el presente Vno en diez y siete de Abril del año del
settecientos veinte y siete; De otra parte veinte y una li-
bras, catorce sueldos, y dos dineros de corridos hasta el
día hoy inclusive; cuyas quantias nos entregan de presenten-
te en moneda de ~~este~~ presente Reyno de Valencia; Recuyo
entrego, y quito yo el Sr. D^o Joseph porque se hizo en mi pre-
sencia, y de los testigos desta v^{ta}. Otorgamos a los suso-
dichos Carta de pago, finquitas, y redencion de dicho
Censo en forma; y damos por ninguna, rota, y cancelada
la citada v^{ta} de imposicion, para que hoy en adelante
no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida
cosa alguna a los dichos M^o Mauro, Joseph Guillem,
ni a sus herederos, ni sucesores, ni a los parientes de las

Carta
de
tras

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

propiedades hipotecadas entiendo alquino, porquedar como quedan libres de la obligacion especial, y general de dicho censo. La ofimera desta obligamos los bienes, y rentas de dicho convento navidos, y por haver. Nos acordar á las Justicias eclesiasticas de nuestros fueros para que nos apremien como se sentenciá pasada enburgado. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dha Villa de Alroy á los veinte y nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y dos. Sendo testigos Juan de Segura Botiaño, y Bartholome Codexch Carbandero vecinos de la dha Villa de Alroy. Y las otorgantes a quienes Yo el Sr. Obispo (conoco) confirmaron tras p toda la Comunidad

Antemi
Juan de Segura Botiaño

Caxta de pago
tras sellos 4º

Se puse por esta d. como la Maria Millet de estado don-
ella vecina de la puente Villa de Alroy otorgo haver recibido de
Don Agustin Nadal Almunia, vecino de la Villa de la fuente de Encarnas
como á heredero que es del Felix Almunia su tio y adifunto, dos suva-
nas ordinarias, una marra, y en cobertor, y una cama de tablas de ma-
dera de pino, y membrado, y lego el dicho Felix Almunia en sus codici-
los y otorgo ante el present^{no} á los nueve dias del mes de setiembre
del año pasado mil setecientos treinta y ocho con las diez libras de
moneda deste Reyno, y dos colchones que contiene ademas de

manda, y legado de los rrechos recibidos todo, y me lo ha entregado
dicho D. Augustin Nadal Almunia, segun consta por carta de pago
que otorgue ante el puente de.º a los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre de mil setecientos veinte y nueve.º. Acunyo bienes me
doy por entregada, y satisfecha a mi voluntad, y renunció las leyes
de la enajenacion, y quiebra de su recibio, e otorgo al dicho D. Augustin Na-
dal Almunia Carta de pago en forma. Salafirma de esta obli-
gacion mis bienes habidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre de mil
setecientos veinte y dos años. Dadas testigos Fran. Ponce Ciudadano
y Juan Barcelo carpintero vecinos de la dha Villa de Alcoy. En testi-
monio de lo otorgante a quien se le dio. Ponce conredo por que dixen haber
escrito, firmelo a su ruego sus delos testigos aqui contenidos.

Anselmi
Vicente Ponce Ciudadano Es. no.

Testamento
Sepase por esta. Como yo Vicente Ponce Ciudadano vecino de la
puente Villa de Alcoy otorgo haver recibido del Sr. Joseph Pi-
bete Cerigo Cinquenta libras moneda del presente Reyno
de Valencia Luceo, y propiedad de aquellos Cinquenta sueldos
de anual redito reducidos segun tales pragmatias pagadas
en el dia diez y nueve del mes de febrero de cada un año
y fueran impuestos, situados, y cargados, y expuestas hipotecadas
sobre un casa, situada dentro el poblado de esta Villa en la calle
del glorioso sacramento Toriso, por Vicente Uido, y Justina Espinos
conventes de favor de Miguel Sans, por el. de imposicion, y cargan-
que paso ante Juan de Ramora not.º a los diez y nueve dias
del mes de febrero de mil setecientos veinte y dos años.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y QJ3.

Después porit. que pasó ante nosse Jij en dize. y á las diez
del mes de Septiembre. Año Mil setecientos treinta y tres años por
nosse dicho censo á Juan Tinea enq. Consecuentemente el dho
Juan Tinea en su último testam. que otorgó antecimmo á los
nueve días del mes de octubre. Año Mil setecientos treinta
y tres años Instituyó por sus herederos á Melchor Tinea, Bauti-
ta Tinea, Bernandino Tinea, y a Bonifacio Tinea. sus hijos = Con-
secuentem. por dho. del dize. y partición otorgada por, y entre
dichos herederos ante Pedro Sano enq. en la villa de Lemos de Mar-
zo Año Mil setecientos treinta y tres pexecución dho censo á la
parte del dho Melchor Tinea = Después el dho Melchor Tinea con
su último testamento otorgó ante Joseph Barbera enq. á los diez y
ocho días del mes de Noviembre. Año Mil setecientos treinta
y nueve, Instituyó por sus herederos á Melchor Tinea. su hijo, y á Mel-
chor Tinea sus hijos = Consecutivamente el dho Melchor Tinea en
su último testam. otorgó ante Thomas Tinea enq. en veinte y cinco
días del mes de Mayo. Año Mil setecientos treinta y nueve, Instituyó por
sus herederos al dho Melchor Tinea su hermano, Consecuentem. el
dho Melchor Tinea en su último testamento que otorgó ante
dho Thomas Tinea enq. en trece días del mes de Mayo Año Mil
setecientos treinta y ocho, Instituyó por sus herederos a mi dho
Francisco Tinea, Juan Tinea, y a Manuel Tinea mis hermanos
y sus hijos, y herederos. Me pexecución dicho censo por haver já lle-
gado los dichos Juan Tinea y Manuel Tinea sin hijos, y haverme ins-
tituido por sus herederos en su testam. otorgaron ante el

presentes en veinte y dos de Noviembre de Mil setecientos
y ante Thomas Tineo saxo cierto calendaro, la qual carta
especial hipoteca detho censo M^o Gregorio mayor sacriste
como a dho. Los herederos M^o Augustin Vall's por el
quesais ante dho. siempre no en veinte y cinco de Mil
setecientos setenta y tres años venais la dha casa a Carlos
Gibert Abuelo del dho M^o Joseph Gibert, de quien ha voz,
y derecho, en cargo, y adonacion del referido censo, y asi mismo
otorgo esta satisfecho, y pagado de todas las pensiones, y porma
ta devidas en dho censo hasta el dia de hoy inclusive, Reseruan
dome el derecho de percibir, y cobrar de fran. Gibert de Carlos
Diez y siete libras, y siete sueldos, que medice de atrasos, las
quales cinquenta libras otorgo haver recibidos en esta for
ma Quarenta libras en moneda del presente Reyno de Leon
cia, y Diez libras, de q^o le hago gracia, y remision al dho M^o
Joseph Gibert por los respectos ami bien vistos. Reunias
quantias que hoy por entregado, y satisfecho en esta forma
ami voluntad, y renuncio la execucion de la non numerata
pension, y leyes de la entrega, igueba de suruidos, y otorgo
al dho M^o Joseph Gibert Carta de pago, finiquito, y Reser
cion de dho censo en forma. Hoy por ninguna, rota, y cancelada
la citada dho. de imposicion para q^o de hoy en adelante no haga
fer en juicio, ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna
al dho M^o Joseph Gibert, ni sus herederos, ni a los prohe
dors de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno por
quedar, como quedan libres de la obligacion especial, y ge
neral de dho censo. La afirma esta dho. mi persona.
y sienes havidos, y por haver. Hoy poder a las Justicias de
Mad. y de mi fuero, para q^o a ello me apasmen como por

Reconoci

de jure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

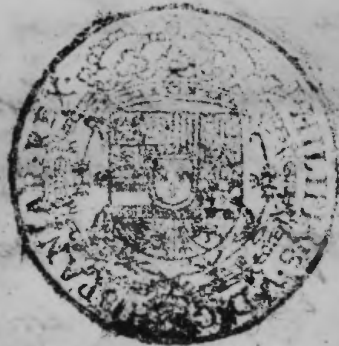
sentencia pasada en Arzobispado, y por mi consentida. En cuyo testamento así lo otorgo en dicha Villa de Alhoy a los Treinta e dos dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y dos años. Yo firmo (aquien de los ^{nombrados} Jofse Comoro) siendo testigos Juan de Llerca Cid, Juan Manuel Monllor Sauriano vecinos de esta Villa de Alhoy.

Viente Eines

Reconocim^o. - Sepase por esta Copia como Juan Buca hijo de Juan Labrador vecino de la presente Villa de Alhoy dice que detiene en su posesion una pieza de tierra plantada de viñas, situada en el termino desta Villa de Alhoy en la partida llamada de Riquer que linda con tierra de don J^o Merina, con tierra de Juan Motos, con la de don J^o Paganara, con tierra de don Juan mi hermano, sobre cuyo pieza de tierra cierta parte estenida adscrita benévola al beneficio instituido en la Iglesia Parroquial de esta Villa bajo la invocacion de S^o Miguel acervo de don Juan de moneda de Valencia con licencia de don J^o Ferrer, la parte franca de aquella estenida, obligada al censo de veinte libras de principal, y en anual redito veinte sueldos de esta moneda, pagados en el mes de Mayo de cada un año al Sr. D^o Agustin de esta villa, que

Cargado, y repudado hipotecado sobre dencasas sitas en el poble de
de esta villa de Alroy la una en la calle del Honroso de Jaime
hasta en la calle del Honroso Juan de mi dho Juan Perez por
parte Juan Perez mi padre, y Juan Perez, y Juan Perez mi hermano
en favor de dho Juan de Agustin con el q. paso ante el presente
dho. veinte y quatro de setiembre año de mil seiscientos no-
venta, y por quanto dha casa se han vendido sin haver merito,
ni cargo, ni adonacion de dho. feno. En parte de dho. Convento
se me ha perdido lo reconozca para la paga de dho. reales vendidos,
y que venieren, y de lo otro, sobre dha parte de tierra franca an-
ta des lida, por q. dha tierra quedo generada obligada en la
ciudad de la seguridad, y paga del referido censo de veinte
libras de p. que con este cargo de correspondencia a dho. Juan
de dho. mi padre en su mismo testam. medesa, y lega dha tierra
de tierra a su vida destindada. Lo que tengo q. bien como a poder
de dha tierra, y que con este cargo me pertenecio como queda dicho,
y por la presente como mas haya lugar en derecho, y en lo cierto
del quierente caso me pertenecio, otorgo por esta dho. y en adelante
ni innovar en cosa alguna la citada. Et en imposicion, y cargar
antes bien de pagarla en su fuerza, y vigor, y en adelante fuerca afuera
y en todo el contrato, y hipotecado q. esto es especial. La tierra
reconozca q. dueño, y p. de dho. censo al sueldo de dho. Juan de Agustin
y sus sucesores, y sus hijos, y sus herederos, y sus poseedores de dha tierra
y de tierra asi a la paga de los reales devengados, como de los que adelante se
devengaran en el estado de la dho. dho. de mayo de cada un año, hasta su redem-
cion, y a mayor seguridad, obliga, y hipoteco nuevas, y repudadas, y se-
ritas sobre dha tierra franca como venida dho. y en imposicion en tu-
viera especial, y por merced hipotecada, y confesando tenera quierda
la imposicion de dha tierra me doy por entregado de su dho. y de dho.
a mi voluntad, y por dho. quiero como seulle coresta, y fura. y de fura

Pedro
Fray de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

redito pagadero en el día veinte y nueve de Nov^{bre} de cada año, que
 fueron reconocidos q^{do} Luis de Rojas hijo de Luis, como aprehedor de la
 quinta de tierra huerta dita en el ter^{ra} de esta Villa en la jurisdicción de Huerta
 Mayor, y se obligo a corresponderte, y en caso quitarte ante el Jefe
 de esta Villa por el. Reconocido q^{do} por ante Pedro Peltier y en trece
 de octubre año de Mil Setecientos y Treinta y dos. Cuyo
 quinta de tierra después perteneció al Sr. Agustín Nadal Almu-
 nia con cargo, y obligación de corresponderte de los Censos ante el Sr.
 Clero con el que pasó ante el Sr. taxador q^{do} se firmó en diez y
 nueve de Julio de mil Setecientos y Treinta y dos, en parte de pago de la d^{ca}
 de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}. Asimismo otorgamos estas satisfecidas
 de los censos hasta el día de hoy inclusive, Cuyo quinto se nos entrega
 y presente en moneda de este Reino de Valencia, de cuyo importe, y quinto
 local de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca}
 otorgamos al Sr. Agustín Nadal Almunia Carta de pago, fin-
 quito, y redención de los Censos en forma. Y damos p^o ninguna, y ota,
 y cancelada la citada et^{ra} de reconocimiento, imposición, y demas títulos
 para q^{do} no hagan fuerza ni efecto, ni fuerades, ni por ella se pida cosa
 alguna al Sr. Agustín Nadal Almunia en tiempo alguno
 ni a los herederos, ni por ellos de esta tierra por quedar como
 quedan libres de la obligación especial, y general de los Censos
 de la finquera de esta Obispania en bienes, y rentas de este Sr. de
 la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
 nuestro. Y para q^{do} se p^o dar Justicia de lo d^{ca} de
 nuestro. Y para q^{do} se p^o dar Justicia de lo d^{ca} de
 enburgado, y por los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca} de los d^{ca}
 otorgamos en la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
 de octubre de mil Setecientos y Treinta y dos. Dadas en esta Villa

Conte...

Vicente Jover. Maestro de Capilla, Pedro Ballea en San
Cosme de la Villa de Alhoy. Los otorgantes aquienos Jo
seph Dofez como lo firmaron los por el de la
Comunidad =

Contrapasso

Segue preta et. como lo Augustin Nadal Almuera
veino de la Villa de la fuente de Encarn, hallado en esta Villa
otorgo y firmo, por mi nombre, y en el mis heredes, y sucesores
lendo, por el venta M. g. de heredad para que se las al real
Convento, y Religiosos del Monio de San Augustin desta Villa de Alhoy
veinte y cinco libras de moneda de este Reyno principal al
redemir, y en anual realdo veinte y cinco sueldos de esta moneda
pagados en cada diez y nueve del mes de Mayo de cada año
y son parte del mayor censo de ciento y veinte libras de principal
en su anual realdo correspondiente, fue situado, y cargado por
Barbara, y Maria Jover hermanas veinas de esta Villa en favor
de Joseph Lery y Marguero D. de la misma, con el que paso ante
Felipe Ribera Notario publico en diez y ocho de setiembre de mil
seiscientos noventa y ocho. Después el dicho Joseph Lery y Marguero
ante el mismo N. en diez y nueve del mes de setiembre, y por el dicho
censo de Felix Almuera, como abuelo, y curador de Esteban nate
do de Ignacia Mexita V. de Nadal Almuera mi madre
Cuyo Patrono heredes y otorgante. Cuyo censo al presente lo responde
de Vicente Abat Ciudad. fin y muate de Lappaz Bonnat toguero
D. de esta dicha Villa, por haversele adorado en la venta
de la venta de este Joseph Juan Saborell heredero de parientes tutor,
y curador de los hijos, y herederos del dicho Lappaz Bonnat por el que
paso ante Fran. Satorre en breve de Junio mil seiscientos
veinte y seis. La qual venta de este censo hizo al dicho N. con
todos sus derechos y personales directos, y otros, y executivos
y el derecho de prueba cinco libras de sueldos y seis dineros



**SELLO QUARTO, VEINTE
MIL RAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Se devon e pensiones y porrala unidas y curada hartaldia de
og. Por precio de cuarenta libras veis sueltas y veis lineos
de dta moneda y otros haver reubido de dta dta moneda
en dte dte dte. De cuarenta de dte por unogado y satisficho
amé y voluntad, y renuncio la ocupacion claron numerada y unida
y leyes de la entrega prueba y unido, y otros de dta dta
Carta de pago en forma. Y desde en adelante me devon pagar, devito,
y pago del dte de dte y pension de dta parte de dte, y dte y
traspaso en dta dta. Y dte poder dte que se requere para q se auto-
ridad, o satisficho, como gapienda la ocupacion de dta parte de dte
percibiendo sus anuales redditos, y general de dta de dte y satisficho
de dte y unido, y otros titulos q lo satisfican, en oblijo de la
unido y unido, y unido. de dta de dte y otros de dta parte de
dte, y unido, en toda forma. Y a dte fijera y oblijo mis bienes
haver, y otros. Y dte poder a las justicias y jufices para que
me apremien como p. sentencia pasada en dte, y otros p.
sentencia. Y unido de dte en dta Villa de dte, a los
diez dias del mes de octubre de dte, y unido de dte.
Y otros de dte y otros, y otros de dte y unido.
Y otros de dte y unido, y unido de dte y unido.
de dte de dta villa de dte.

Quitado Separe por esta gra. como sea Los dte de dte. Guillermo de
bezo prior de dte. En dte y unido de dte y unido de dte

Villa de Alcon, el M. N. Sr. D. Juan Bat, el M. N. Sr. D.
 Fray Fran. Alonso, Visitador el M. N. Sr. Fray Frayago Gilbert
 el M. N. Sr. Fray Anonimo Sanchez, el M. N. Sr. Fray Agustin Robo
 superior, el M. N. Sr. Joseph Dimes, el M. N. Sr. Roque decompere, el M. N. Sr.
 Joseph Aleix, el M. N. Sr. Nicolas deiverat, el M. N. Sr. Gabriel
 Duralles, el M. N. Sr. Muelio de, el M. N. Sr. Juan de Ferrigay
 el M. N. Sr. Fran. Belda, el M. N. Sr. Fulgencio Novell, el M. N. Sr. Juan
 Legua Bro, el M. N. Sr. Joseph Bat, el M. N. Sr. Fulgencio Marti, el M. N. Sr.
 Felacio Molina, el M. N. Sr. Joseph Jover, el M. N. Sr. Vicente Sanchez
 el M. N. Sr. Fernando Big, Sacordotes, Fr. Thomas dister, Fr. Diego Belda
 Fr. Decadato Monga, Fr. Prospero Corbi Cristas, Fr. Guillemodio
 Fray Felix Ventura, Fr. Vicente de la Obbediencia, todos Reli-
 giosos profesos, y conventuales del dho Monvento, juntos y congregados
 en la delda del dho Monvento lugar destinado para semejantes actos
 y comunidad, precediendo convocacion hecha con Campana tanido
 como habemos de ro y de otro modo, declarando como declaramos
 y somos la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que
 de presente hay en este dho Monvento por no haber de las demas cu-
 rentes, y de los quien adelante fueren y quienes prometamos
 y caucion de raptos en forma de caucion firme, y aser y parer
 por lo que aqui se oviere de lo que se expresa obligacion y haeramos
 elos bienes, y rentas deste dho Convento, y este representando, como
 mas haer lugar en derecho obligamos haver recibidos de D.
 Agustin Nadal Almoneda veg. de la Villa de la Fuente de
 Ucaros, el no parte veinte libras movida deste dho dho
 propiedad de aquellos veinte sueldos de anual Redito pagados en
 diez y nueve de octubre de cada un año parte de Mayor Furo
 de Ciento, y sesenta libras en el dho Convento de sesenta sueldos de
 anual Redito que cargado de Lorenzo Merita Tenexoro
 a favor deste dho Convento con el fin de imposicion que pagó ante
 D. Juan Pellicer veg. y a tantos años diez y nueve de cada un
 mes de Abril de cada un año de veinte y cinco años. Jassime



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

La otra parte otorgamos, haver recibido del dicho D. Agustin Nadal Almunia doce libras, diez sueldos de la dicha moneda propiedad de aquellos doce sueldos, que en línea de anual redito pagados en las piones de octubre de cada año, por parte de Mayo Ciento e cinquenta libras y por concinquenta sueldos de reditos fue cargado a Ana Maria Barber Viuda y Cristoval Mexita Oriente Mexita, y Thomas Mexita generador en favor de este D. D. Conde y paso ante Luis Guzman Notario veinte y cinco de octubre de mil setecientos treinta y dos años. Asimismo otorgamos esta escritura, y pagados del dicho D. Agustin Nadal Almunia de las pensiones venidas, y prorrogada convida en las dos partes de Ciento treinta y dos y inclusive. Acuyas quantias nos damos por pagados, y satisfechos ante voluntad, y renunciamos la expucion de non numerata quenta, y de los de entrego, e prueba de su recibo, otorgamos del dicho D. Agustin Nadal Almunia Carta de pago, finiquito, y redencion de las dichas dos partes de Ciento en forma, y damos por ningunas rotas, y canceladas las citadas en la imposicion respecto de las partes, y ahora por redimen de quien ordena a ellas no pagar fey en su caso ni hacerlas, ni por ella de pedir cosa alguna al dicho D. Agustin Nadal Almunia, ni sus herederos, ni poseedores de las propiedades tipo. Hechas en tan po de quino, por queda en Corroquedan libros de la hipoteca en quito de D. D. respecto a las partes redemidas, que cuando como queremos, que en las restantes propiedades de las partes que se en esta fuerza de fey, no obstante esta en la redencion. La firma de esta escritura otorgamos los bienes, y ventas de este D. D. haoidor, y paves. Damos poder a las justicias de mis fueros para que dello nos apremien con el fin de sentencia pasada en burg

Redencion

presente. El Convento conventual. En cuyo testimonio asistió
 Fray Juan de la Villa de Alroy, y otros. En el día de fiesta
 del mes de octubre de mil e setecientos e treinta e dos años. siendo tes-
 tigos Thomas Ribert, y Benigno tuncidos e otros de rinos
 de esta Villa de Alroy y de la villa de Tollet. Dofes e unicos
 firmaron des por toda la Comunidad.

Redención

Sepase por esta ^{2da} como don Alon. N. N. de Guillelmo Ribert Religioso
 del Convento Religioso de N. S. Agustín de la presente Villa
 de Alroy, el M. N. Fray Andres Ribat, el M. N. Fr. Fran. Mon-
 so Pintador, el M. N. Fr. Diego Ribert, el M. N. Fr. Antoni-
 no Sanchez, el M. N. Fray Augustin Motta Superior, el Fr. Joseph Nimes
 el Fr. Roque Sempere, el Fr. Joseph Nimes, el M. N. Fray Nictas Nivent
 el Fr. Fr. Gabriel Arizales, el Fray Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent
 Garrigues, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent
 Lagier, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent
 Molina, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent, el Fr. Nictas Nivent
 Relig. sacerdotes, Fr. Thomas Ribert, Fr. Diego Belda, Fr. Desdado Monjo,
 Fray Rogero Corbi Conitas, Fr. Guillelmo Nictas, Fr. Felix Portusa, Fr.
 Nictas Nivent de las besterías. Todos Religiosos profanos, y conventuales
 de este Convento, y congregados en la de la villa de Alroy de este
 Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, procediendo con
 vocación hecha a son de Campana tanida con lo havemos a Noche y os-
 tumbre, declarando, como declaramos q. como la mayor parte de los Reli-
 giosos profanos, y conventuales que se presente hay en este Convento.
 Los Nos, y en nombre de los demas ausentes, y allaque en adelante
 fueren por quienes prestamos, y acción de rago en forma de que
 auxan por firme, y estarian, y para tanto que quisieros rere



**SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Caro la expresa obligacion de los bienes y rentas de este Convento,
que se representando, otorgamos haver recibido de Christoval Abat
peragone, y Doña Maria Dattor Consores vj. de esta dda Villa veinte
libras moneda de este Reyno de Valencia. de un principal de red
nueve prof de alquiler veinte ducados anual de diez pagadores en el dia qua
tro del mes de Mayo de cada año fueron impuestos, situados y cargados
por Blas Dattor, y su hijo Dattor hermanos a favor de dicho Abat con el que
pago ante Blas Molla vj. en once de Setiembre de mil seiscientos
ochenta y tres, asi mismo, otorgamos estar satisfechos, y pagados
de todas las pensiones, y gravatas venidas, y venidas hasta el dia de hoy inclusive
de cuantas quantias nos llama por entregados, y satisfechos a una voluntad
renunciando la expencion de la non numerata pecunia, y sup
de la entrega, e prueba de su recibo, otorgamos a los dchos Consores carta
de pago, finiquito, y redencion de dicho censo en forma, y damo q. ninguna
Nota, y cancelado la citada d. de imposicion, para que se oye adelante
no haga fez en juicio, ni fuera del, ni q. ella se pida con alguna de los
dchos Christoval Abat, y su muerte, ni sus herederos, ni de los poseedores
de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno q. quedara. Como quedara
libre de dcha pensión, y q. de dcha d. censo, y su fructos obligamos con
sienes, y rentas de este d. no q. p. haver. En cuyo testimonio asisto otorga
mos en esta Villa de Alcoy por dho d. a los diez dias del mes de Setiembre
de mil setecientos treinta y dos, yo el notario Thomas Ribera. y Pedro Mira
burrador vj. de esta Villa de Alcoy, y los otros q. aqui en todo. Los q.
Conosca, lo firmaron por la Comunidad.

Caro para
trab. sellado. Se pase por el d. como Notario Christoval Abat hijo de Nicolas

perage, y Ana Maria Lator Legitimos conyentes vecinos de la
 presente Villa de Alroy, Dicedida Riccia y de Marido Atugeres
 permitida, Laque fue recibida, y enbatao de forma conuictida de que
 Jofe Doz. Lator Lator ayo de lno, yada lno no por el
 todo de mancomun, et insolidum, Renunciando como ex pte
 renunciaron La Ley de duobus Reis de bendi, el autentica presente
 locitade fidel juroritas, y Beneficio de la dition, y exuccion, y demas
 alla mancomunidad, y fidaria. Como mas haya lugar en derecho en
 nro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y el Rey de nros rros,
 y ellos haviere titulo, y causa otorgamos que vendamos, y damos en venta
 A por lros de heredad al M^o Religioso del Convento de San Agustin de
 esta dha Villa de Alroy, aunque ausentes, presente de dho M^o y a pte
 de J^o Juan Laguna sacerdote D^o Sindico de dho M^o y de sus sucesores
 Ciento libras de moneda de este Reyno de B. de Jeno principal al rede
 mix, y en anual redito de treinta sueldos pagados en el dia de Todos Santos
 de cada un año, y fue impuesto situado y cargado de pensión hipotecada
 sobre un casa situada en esta Villa de Alroy en la calle comun de la
 mada del Cortico de Joseph Canto perage de officio, en favor de Pedro
 Abat heredero de paria vecinos de esta Villa, segun el test^o de que
 paso ante Vicente Hernandez D^o Jofe junto a los Caballeros de la Mer
 de Alroy el mil setecientos y quince, despues de lo dicho Abat con
 que paso ante Thomas Montlor D^o alos cinco dias del mes de No
 viembre de mil setecientos y cinco a venado de Ciento amil de
 Ana Maria Lator, el qual al presente le responde el mismo Joseph
 Canto, y cedemos, y reservamos a dho M^o de sesenta y siete libras y se de ven y pen
 siones venidas, y probata crecida, hasta el dia de hoy inclusive. La qual
 venta, y reservacion de dho Jeno haremos al dho M^o y Religioso, con to
 do sus derechos Reales, y personales, directos, y eventivos. Por precio, y
 cantidad de treinta y siete libras de esta moneda, de cuya cantidad nos
 damos por entregada una voluntad y renunciacion de la que pte de la
 non numerata pte, y leyes de la entrega, y prueba, de recibo, y
 otorgamos a dho M^o y Religioso en forma, desde hoy adelante
 se nos desapoderamos, desistimos, y quitamos de la accion prop^o soro
 rio, y posesion, titulo, uso, y reuero, y de qualquiera derecho

ANTE
 MIL
 ANTA
 uento,
 Abat
 Jente
 de
 dis qua
 ados
 gna
 que
 tos
 ados
 cluio
 unt ad
 Leyes
 carta
 gna
 nte
 alon
 dores
 uedan
 lon
 ga
 cluio
 Mira
 Jofe
 idas

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

que nos pertenencia en el susodicho censo, y todo lo que de nos, renunciemos,
y trasgredamos en el dho censo, y Religioso, para que como a propios de
Lopexan, goven, cambien, y enagenen a su voluntad como dueños abso-
lutos sin dependencia alguna. Ha de dar poder de que se requiera con-
stituyendoles en tal lugar mismo, y en el dho, y causa propia, para que por
su autoridad, o Justicia de entienda la posesion de dho censo porciendo
sus annos de dho censo, y en el de ella se entregamos la ciudad de
imposicion, y demas titulos que la Justicia, y en el interin nos Constitui-
mos p. sus inquilinos, tenedores, y poseedores para que ponga en cada uno
de los dhas. Nos obligamos que dho censo sea a diez, y de diez de qualq.
persona, o personas que se lo vinieren pidiendo, o demandando, o pidiendo mal o
a el, y tomaremos la voz, y prefera, y nuestro herederos, y otros Religio-
sos gozaron, y gozaren fueren de dho censo, y se requiramos en todas instancias
hastales de paz en quita, y pague la posesion del censo de las dhas, que
les damos o de tal censo buena, y sana hipoteca, y penales en
el dho censo si fallen, con mas las costas, y mercedes q. p. dho censo se
inquirieren, y recuieren, Nos restituiremos a los dhas, o nuestros herede-
ros, el principal, y pensiones de dho censo, y obligamos a nuevo con nuevos espe-
ciales a pagarles anualmente a plaza referida las pensiones correspondientes
al principal de dho censo, y cuando se gure, y esto habiendo nuevo imposi-
cion, o reconosim. sobre buenas, y seguras hipotecas especiales, para
lo asi cumplir obligamos a nuestras personas, y bienes muebles, y
raheres ha. q. p. haber, y damos poder de las Justicias de M. eje-
cucion. de la dcha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos somete-
mos, a nuestros bienes, y renunciamos nro domicilio, y propiadero
q. d. roque a nuevo gananciamos, y lo q. se convenga a Jurisdiccion
omnium iudicium, y a la dha Pragmatica de las Sumisiones, y las de-
mas Leyes, y fueros de nro favor, y lo q. del dcho en forma, para
que nos apremien a cumplir con op. sentencia pasada

Poderes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

en sugado, y por nuestro consentimiento, Voladta Benito Maria Pastor, Renuncio Laurencio, Leyes del Vallecano, seroras consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Rodud, y parti- da, y las demas demoforos, por comparabidura de los javirada en espesal de su efecto queiroque no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro p. d. nuestro señor, y aima señal de Cruz y haz de no oponerme en suelta de. p. mi dot, aya bienes hereditarios, parafinales, ni multiplicados, ni por otro agurdo no que me perteneca, y si que el demidabilidad, y conveniencia el Navera, Declato que a otro no me oponeré, ni fuerza alguna, y demis de suelta de line, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Novos, y que no p. d. de absolucion ni relaxacion de este juram. q. n. da pueda conuider, y si de proprio motu se me conuidera no raze de la pena perjura. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre de mill setecientos treinta y dos. siendo testigos Thomas Ribot D. y Joseph Carbonell y Tiburcio Carpintero v. d. de esta Villa de Alcoy. Y los otorgantes agueres doct. de of. y con nos el que suscribi- vilo firmo, ep. f. d. d. no saber. La firmo de nuevo uno de los testigos aqui contenidos =

Christoval A. d.

Thomas Ribot

Ante mi
Vicente Pellicer Es. not.

Poderi

Se pase por esta de. com. de M. N. P. de. Fray Gui-
llermo Ribot Arce del de. y enig. Padre de la
de esta Villa de Alcoy, de M. N. P. de. Fray Pedro Ribot

M. N. D. N. Fray Fran. Alonso Pizarro, M. N. D. N. Fr. Pedro
pelo Ribat, M. N. D. N. Fr. Matheo Sanchez, el P. Fr. J. P. N.
motes de gria, el P. Fr. Joseph Dimes, el P. Fr. Roque de mper, el
Fr. Joseph Melon, el P. Fr. Fr. Nubas duvent, el P. Fr. Fr. Va-
suel Miralles, el P. Fray Nurdio Hij, el P. Fr. Fr. Juan Ba-
rrijuan, el P. Fr. Fr. Fran. Balsa, el P. Fr. Fr. Fulgencio Morado
el P. Fr. Juan Lopez Bro. el P. Fr. Joseph Inati, el P. Fr. Fr. Fulgencio
Marti, el P. Fr. Relacio Martina, el P. Fr. Joseph Mango, el P. Fr.
Vicente Sanchez, el P. Fr. Fernando Diez bauerdotes, Fr. Thomas
difter, Fr. Fr. Diego Balsa, Fr. Decadas Mango, Fr. Prospero Corti (Cui-
tas), Fr. Felix perusa, Fr. Vicente dolbes de la obediencia, todos
Religiosos profesos, q. conventuales de este N. P. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
gigados en suelda. El qual con dhan de esta mbe lugar
destinado para semejantes actos de Comunidad, procediendo con vocacion
hecha con campana tenida seg. Costumbre, declarando con de-
claracion q. como la mayor parte de los Religiosos profesos, q. conver-
tales q. de presente residen en este N. P. no se hallan, y en sus l. de
mas ausentes q. ay en el d.
seg. q. caucion de q. d.
q. d.
nos, q. d.
haya lugar en d.
llero, q. d.
llamo N. P. Religioso de la obediencia q. conventual en este N. P. d. d. d. d. d.
que presentes, para q. d.
ocida, q. d.
vada en su, q. d.
Casas, q. d.
den en esta de d.
causa, d.
q. d.
g. d.
g. d.
de d.
de d.

Redem
trát lillo

de San Joseph Priora del Convento, y Religiosas Agustinas de-
calias. Dado la invocacion del Sr. de palacio de la presente Villa
de Moya, por Berarda de Thomas de Theresa del Salvador
Dona Maria del Espiritu Santo, Sr. Juan de los Serapines, Sr. Eugenio
de Miguel, Sr. Rita de Christo, Sr. Rita de la Quixima, Sr.
Theresa de Jesus, Sr. Maria de Jesus, Sr. Vicenta del Rosario,
Sr. Margarita de la ^{3^{ma}} Trinidad y Sr. Theresa del Socorro. Todas
Religiosas profesas discretas de este Convento, dadas y congregadas
en el Scriptorio, cogida de parte de la claustra, y ligas des-
tinadas para semejantes actos de Comunidad, procediendo con vo-
cacion hecha ason de Campara tanida como lo havemos de otro, de
costumbre, declarando, como declaramos que somos la mayor parte
de las Religiosas profesas, discretas, que de presente hay en este Con-
vento, y en nombre de las demas ausentes y por impedidas no asiter,
y de las que adelante fueren, por quines prestamos voz, y caucion de
voto en forma, de que auerán y firme, y estaran, y pasaran por lo que
agui se resolviere, para ser para obligacion que havemos de los bienes
presentes de este Convento, y esto presentando. Por lo que havemos recibido de
Manuel Guillelmo, Ciudadano de la Villa de Moya, de la parte de
ciento libras de moneda de este Reyno de Valencia, de un principal
al Redimir precio, y por de aquella de veinte y cinco libras
de anual redito pagadero en diez y ocho de octubre. Y para que
y fueron situados, y cargados por el Sr. Manuel Guillelmo asien
su nombre, con el Sr. Maria Margarita Cortes su leg
Consorte, y el Sr. Mateo Guillelmo, tambien Ciudadano de Moya, en favor
de este Convento, por precio de veinte y cinco libras de moneda
de este Reyno, y para que el presente alor de diez y siete dias del mes
de octubre del año de mil setecientos y cinco. Y de otra parte veinte
libras por la pension venida en el Sr. Enrique de Godoy de la
presente, cuyas quantias no entrego de presente en moneda
de presente de este Reyno de Valencia. De cuyo entrego, y recibio Joel
de Godoy, porque se hizo en mi presencia y de los testigos
de esta acta. Y otorgamos al Sr. Manuel Guillelmo Cortes

Manuel

ECCLIAE HATVENSIS



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

de pago, finiquito, y redencion de esta Ensis en forma; y para por
ninguna, nota, y cancelada sacada et. de imposicion por que
nos endelante no hagamos en juicio, no fuerada, ni por ella
se pida cosa alguna a D. Manuel Tullon, ni a los herederos
y mas obligados, ni a sus herederos, ni sucesores, ni a los po-
sederes de las propiedades hipotecadas en tiempo de su posesion
Como quedan libres de la obligacion especial, y de esta Ensis.
Y lo firmara desta obligacion los señores, y rentas de este
hacienda, y para Dama y señoras, y señoras de mujeres
que en ello no apemien como of. sentencia pasada en
Juzgado, en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Mos
a los diez y ocho dias del mes de octubre de mil
setecientos y dos años siendo testigos M. Honorato Mayor sacer-
dote, y fran. de guerra Boticario de of. de esta Villa de Mos
Y las otorgantes aqui sus Jueces. Doy fe como lo
firmaron tres portada la Comunidad

Atestado en la Villa de Mos a los veinte y seis dias del mes de
Octubre de mil setecientos y dos años. Los señores
Juan Mexita, y Jacinto, Jueces Correg. de Mos
D. Damian Mexita, Joseph de Sals, D. Pedro de Sals
Motto de of. de Mos, Joseph de Sals, Antonio de Sals
Reg. de of. de Mos, D. Antonio de Sals capitular. of. de Mos

el libran^{do} y remate del amasijo, y haberna de esta Villa, preuentos
y asistidos los señores Regueta y de sacerdotte, y el yndiano de el dho
Pueblo de la Florida. La misma Villa, y Diente de un pu. y
de la misma Villa, de los dho. nombrados en la Concordia otorgada
p esta V. gonsus Acachidore, ante el Sr. Bojio y Salon de la Caxana
de la V. Audiencia en su señoría de este presente año, en conformidad
de lo estipulado en la citada V. han sido convocados todos los que residen
en esta Villa, y ha venido a llevarse al pregón de la dho. Villa por
voz de Nicolás de questa Regenera publico del Consejo y la treinta y
que prescribe el derecho, y muchos mas, y ha venido a ser hecho el pregón
por voz de dho. Regenera por la dho. y estos acostumbrados de esta
Villa asistiendo y el remate para el presente día, puesto y hora
y así lo asistió, y prosiguiendo en subasta dho. arrendan^{do} y vendida
la ardel de conlarita, y portua de quinientas y sesenta libras moreda
de este tiempo, y tiempo de mano y fue auptado y auto de acuerdo al
Ayuntamiento celebrado en el día diez y seis del mes de Mayo. Y con-
tinuando en subasta dho. arrendan^{do} fue mejorada y hallada
portua de quinientas y sesenta y seis libras, diez sueldos
dada y Juan de Rina Cab. y de esta Villa, y hallando quien
la mejorase segun el relacion del Regenera se remato la ardel de
conlarita portua de quinientas y sesenta y seis libras, diez
sueldos dada y dho. Juan de Rina. Por tanto los dho. señores
de May. y Reg. en execucion de lo acordado y auto de acuerdo al
Ayuntamiento referido, otorgan que arrendan^{do} y libran en arrendan^{do}
de dho. Juan de Rina y preuentos, y auptante el referido derecho
del amasijo, y haberna de esta Villa por tiempo de mano y ha de
empresarse a contarse desde el día diez del mes de Mayo proximo vin-
y enveña en nombre de no. de dho. arrendan^{do} de treinta y tres
por precio de las susdhas quinientas y sesenta y seis libras y diez
sueldos de esta moreda y ha de pagar en tres iguales tercias segun
es de costumbre, y con los capitulos acostumbrados y se continen en los
anteriores arrendan^{do} de esta Regalia, y la afijera de esta
obligan los propios y rentas de dho. Villa hauidos y ha ver

Cortado

delante de los señores.



**SELLO CUARTO, VENTA DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Sabemos que el dicho vendedor de dicha finca de tierra don las dhas
 con libras y cuarenta y cinco, y del que mas tenga, queda tener en qual
 forma, y cantidad le haemos, gracia, y donacion, y para perfecta, y aca-
 bada al dicho Convento Compravamos, y con continuacion, y re-
 nunciemos la Ley del ordenamiento. W. fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares, y traba. Lo que se compra, vende, y permuta. Y mas o me-
 nos de la mitad del dicho precio, lo que es a para repetir el en-
 gaño, y las demas Leyes y en ella Conuendán, y desde en adelante
 Non deapareamos, de coitinos, y apartamos del dicho prop. señorio,
 y posesion, titulo, voz, y uerbo, y todo qualq. derecho que nos pertene-
 ca a esta finca de tierra, y todo ello renunciemos, y se aparta-
 mos en el dicho finca comprada, para que como propia suya la posea
 goze, cambie, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto, sin
 dependencia alguna, y le damos poder que se requiere, constituya,
 y sea en su lugar mismo, y profecto, y causa propia, para que por
 su autoridad, o mediación, o en otra manera de tierra, y forme, y
 dependa la posesion y tenencia de ella, y en el interin no Constitui-
 mos f. sus herederos, tenedores, y poseedores para que en esta
 cada que no lo pida, y nos obligamos a la uiccion, seguridad, y
 saneacion de esta venta en tal manera, que de qualq. pleito, de
 dote, o de tenencia, y obra que fuere movida, siendo requerido
 por su parte, en qualq. estado que se oviere, aunque se hubiere
 su liberacion, y probantes como en las dhas. y f. y lo que se
 remos, y acabaremos a su fin hasta venideros, y de parte
 en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herede-
 ros, y no cumpliendo por parte, o no queriendo cumplirlo

Le otorgamos las dhas. cien libras que nos he pagado las labores
y aumentos y huviere fecho, y el mas valor adquirido con el
tiempo; y todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta
si fuera operativa de plero asignado, al dia y lugar que se
referido, senore ex parte con esta, y juran. de ser parte en que
lo dixerim, y selivamos contra prueba, aunque de dherecho
de requiera. Y para lo asi cumplir, y alafirmar de esta obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y haver, y damo poder
alas Justicias de M. expedir. alas dhas. Villa, a cuya juris-
dicción nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciarnos no do-
micio, y propio fuere, y otro que de nuevo ganamos, y la ley
si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, y la Ultima
pregnancia, y las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nro
reyno, y las de derecho en forma, para que nos apremien con opor-
tunidad pasada en lugar, y p. Nos otros consentidos, y de dha
Josepho Blanci, y Renuncio de Campillo, y Jeyes del M. de Juro, se-
natas Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de otro Madrid, y
Castilla, y las demas de nro favor, porque como asabi de orade dha
y avienda en especial de sus fechos que no queno me valgan, ni que
vichen en este caso; Juro p. d. nro S. y almas enat. de sus que dha
y no opreame ^{tra} contra dha. p. mi dote, arras, bienes hereditarios,
parafenales, ni multiplicados, ni p. otro algun de derecho que me p. be-
nerca, y p. de dha. Utilidad, y conveniencia el hazer lo dha.
que lo otorgo sin apromio, ni fuerza alguna, y demé libre vo-
luntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pa-
reiere la revoco, y que no p. dha. de dha. ni de la p. dha.
seerte ^{tra} juran. de M. de la p. dha. con dha. y si propio me
se me concedere no vras de dha. p. nro p. dha. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos. en dha. Villa de M. de Juro, y de dha.
Con. a los dize y ocho dias del mes de octubre de mil
doto. huinta y dos años. siendo testigos Thomas Gilbert

Utales

Dr. Manuel de... de la Villa de...
y los otorgantes... Dr. Joseph...
escrivido firmo, y por quien dixo no saber...
uno de los testigos aqui contenidos.

Juan Galco

Thomas Ribert

Antoni
Frente de... Es. no. 7

Establecimiento

Como los doctores Juan Mexita...
Jhemiente de... Decano de la Villa de...
Mexita, Dr. Joseph Juvali, Dr. Pedro de...
Dr. del... Joseph de... Antonio...
de esta villa de... oficiales de...
ellos en adelante fueren por quienes...
ma de que... firme, getaran...
de esta villa... obligacion...
y concujo, siendo de la autoridad...
dado p. ante de... celebrado en el dia...
despues del mes de octubre...
Como mas... otorgaron...
de esta villa... conceden...
de esta villa... que presentee...
sucesion... de...
Dr. Pedro Pasqual... villa de...
portal y... que comprende...
tenedores, estos...
de los herederos...
sueldo anual...
para el... de las tierras...
qual establecimiento...
Dr. Pedro Pasqual

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

certos derechos, y salidas, y usos, y costumbres, y sexo de un
 modo, y de otros que le pertenecen, y que pertenecen a dicho
 lugar, y con obligacion de mantener a sus costas todo el
 Camino desde dicho portal, hasta el Nido del desagadero de la
 calle que llaman de la Barbacana, y con la obligacion de pagar
 a la presente Villa en cada Enero, y en el día del Noventa y
 Juan Pedro por racion de esta Villa de dicho sitio tres vellones,
 y nueve dineros de moneda de este Reyno de Castilla, que le
 corresponden a las treinta libras de dicha moneda en que ha
 sido sustituido el suso dicho sitio por Juan Saborrell Maestro de
 Obras de la Villa, a razon de tres dineros por cada libra pesada
 que son veinte libras y setenta y cinco contados cada año por
 los valencianos, a los que corresponden otros tres vellones, y nue-
 ve dineros, los quales debe responder en cada Enero en el día
 del Noventa y Juan Pedro perpetuamente, y en el día de San
 Juan de Agosto, y así lo derecho representase el presente estado
 de dicho sitio en la forma referida, y se le den, y se pagasen
 todas las derechos, y tributos, y pertenencias de esta Villa en fuerza
 de ciertos privilegios, y antigüedades, y de sus ordenanzas, y constituciones
 por su autoridad, y autoridad como, y quando la pusiere el
 suso dicho sitio, y lo que, y que, y en que, y en que, y en que, lo
 mo a dueño absoluto sin dependencia alguna, y de dar poder
 para ello, el que se requiere. La firmeza de esta obligacion la pro-
 piam, y rentas de esta Villa, y para su mayor seguridad renun-
 cimel Beneficio de menor edad, y restitucion in integrum
 que compete a la Villa, de que no se valdria en tiempo alguno, del
 Sr. Pedro Lasquel, y presentes a los dicho de esta Villa, y

Yo Pedro Lasquel
 Sr. de la Villa

todo esta ^{ra} destablida y concesion en la forma suso dha
 y por ella se obliga a pagar a esta Villa todos los papas
 los diezmos sueldos, y otros dineros q. se mandaron pagar
 al plazo referido, y hacer, y cumplir todo quanto es tenido, y obli-
 gado en fuerza de esta ^{ra} con suada referida, y en prenda, y segun
 las ordenanzas, y Constituciones desta Villa, y para lo asi con-
 glio obliga sus bienes raices, y move, y para dar sus
 licencias de oficio competentes en esta causa, para que se premien
 como se menciona en el legado, y se consienta; Inyo
 Esten assi obligados ambas partes en esta Villa de Alroy
 y de la Capitulacion de ella a los diez dias del mes de Noviembre
 del año de setenta y dos al oficio de la villa de Alroy
 Juan de Castro de Alroy, y Juan de Alroy con sueldo
 de diez y ocho reales, y Juan de Alroy con sueldo
 ordinario de diez reales de esta Villa de Alroy

Juan de Alroy
 Juan de Alroy

Separe prestada. Como to Bartholome sepere la
 brador, vecino de la presente Villa de Alroy, otorgo, y conosci que
 debo, y me obligo a pagar al convento de Religiosos Agustinos
 de Alroy de la invocacion del santo sepulchro de esta villa
 de Alroy cinquenta y cinco libras de oro, y seis reales, y ochodine-
 ros de moneda de este Reyno de Valencia de oro, y cumplido
 de todas las penyas divergadas hasta la paga venida a
 el dia siete del mes de Abril proximo pasado de este año
 con el diez y cinco por el ciento de ochenta libras
 y por el y en anual redito ochenta sueldos de la moneda
 desta mayor Censo de veintenas libras y en anual redito

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Señores sacrosanctos y venerables Abtes, cargados por Dios de las
deluis sans en favor del dho Convento, Religiosos, por auto de fe y gran
fuerza del mismo dho Convento en veinte de febrero del año
de mil seiscientos, y quarenta, y siete, y en virtud de un contrato
hipotecario sobre una casa demorada en la villa de Alcala de Henares
esta villa en la calle comunada llamada de la Plaza, que tiene en el lado
concava del dho Convento y hueco de los herederos de don Juan de Alcala y su
por de tras concavada de la villa de Alcala, que yo tengo, y por lo
con cargo, y obligacion de guardar y guardar quitax dho Censo
al uso dho Convento, y Religiosos y familia Compravada de los señores
don Pedro con el mismo cargo, y obligacion, las cuales Cin-
quenta y cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros Prometo
y me obligo a pagar cada año a las quince de mayo en cada un año
antes de la pasion de cristo. y el dho de pagar en cada un año ocho
libras, y seis sueldos, y ocho dineros, empezando a pagar la pri-
ma paga en el dia de san Pedro el mes de Mayo del año primero de
mil seiscientos y treinta y siete, y asi en las demas años siguientes de
plazo referido, a saber ocho libras en cada un año hasta que entera-
re el dho pago de las dhas Cinquenta y cinco libras diez y seis suel-
dos y ocho dineros, y alli adelante quatro libras en cada un año
que se pagaron con las costas de su cobranza pagueme por
cuenta con esta. y fize de fe y fe de fe y fe de fe, y fe de fe, y fe de fe
de otra prueba, aunq de derecho se requiera, y para lo asi con-
plico obligo mi persona, y bienes muebles y raíces que yo
haya, y que yo hubiere en la villa de Alcala de Henares con la mes-
ma especial hipoteca obligada de las dhas Cinquenta y cinco
libras diez y seis sueldos, y ocho dineros, en nada perjudicando
lo estipulado en esta. por lo que yo poder las Justicias de Alca.

Censo
de Alcala

especialm^{te} de la d^{ca} Villa cuya Jurisdiccion me meto, e a mi
 bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y obroque a nuevo
 ganancia, y alyticonvenenit a Jurisdiccion^e omnium iudic^{um}
 La Ultima pragmatia de las Sumisiones, y las demas Leyes y fueros
 de mi fuero, y alyticonvenenit en forma que me prometia con opor
 tencia pasada en Autoridad de la Burgada, y mi casada
 en cuyo testimonio ante los testigos en la Villa de M^{ca} los trece
 dias del mes de Noviembre del año de mil setecientos y noventa y tres
 testigos. Fran. Lellier C^{no}, Bartholome Codera Cardenero
 vecinos de la d^{ca} Villa de M^{ca}. No firmo de otro y de Tol
 Et Doña Concha, por que Dios no sabe escribir, firmo lo ante
 miyo Piedad testigos aqui contenidos =

Censo
 de la d^{ca} Villa de M^{ca}

Se acuerda el Censo de los Señores D^{os} Borja y de su hijo D^o Salvador,
 Fran. Ribot Coronas vecinos de la presente Villa de M^{ca}, prece
 dida licencia y de marido a Muger aparejada, y que se pedia
 por bastante forma comestida, de que tole el D^o Borja. Por causa de
 redimir, y quitar a M^{ca} Religiosa del Convento de San Agustín
 de esta Villa el Censo de diez, y cuarenta libras de p^o genarual
 recito. Cuanto, y cuarenta sueltos de moneda de este Reyno y de la d^{ca} m^{ca}
 el mes de Agosto de cada un año y fue impuesto a título, y cargo de Miguel
 Borja, y su hijo Borja hermanos aduersos nombres, con el d^o Miguel
 Borja en nombre de otros, y su hijo y el igual Borja y de otros ho
 que Borja a favor de Luis Juan Planes de esta Villa por que
 parientes presentes. En veinte y cinco de Agosto del año de mil
 setecientos y noventa y tres, y en condición que ha de quedar profuso este censo
 y con la misma anterioridad, y ignorancia que fue impuesto el
 susodho censo, sobre las mismas hipotesis contenidas en el
 de imposición. Lo tanto los dos partes, y cada uno de nos por el

siempre, obligada a su Seno de Alcañtes, veinte y ocho libras de
 censo p. q. se corresponde al dicho Seno desta Villa con sus espe-
 ciales y otros propios, y otros de su privada, memoria hypo-
 theca, servidumbre y obligacion especial, q. p. tales tales asegura-
 mos, para de lo pagar a nuestra Corta, y luego en esta Villa
 el dia de San Juan de Septiembre de cada un año, ha de ser
 la primera paga en el dia de San Juan de Septiembre de cada un año
 de veinte y ocho libras, y nueve del mes de Agosto de cada un año
 al lugar referido, hartagudo principal de este Seno sea de diez y siete
 con las costas de su cobranza q. que son expedite con esta q. su-
 rancia de su parte en lo de su parte, y llevamos de su
 queda con el derecho de su parte, con el precio, y cantidad de
 Cien y Cuarenta libras q. nos entregan de presente
 en moneda de vellón de Valencia, de su entrega, y recibida,
 Joaquin de Sosa, por su de su en su presencia, y el otro testigo
 de su parte. Nosotros los dichos Senos guardamos, y cumplimos
 las condiciones, y obligaciones de su parte de su parte, y pradi-
 cado en esta q. con esta publica, y de su parte de su parte, y
 cada y quando nosotros los dichos Senos heredados, y heredores
 de las referidas propiedades hipotecadas pagamos al dicho
 Convento, las otras cien y cuarenta libras en esta moneda
 en una sola paga, a saber en las dos primeras razones de cien
 libras, cada una, y la tercera de veinte y cuarenta
 libras, las ha de recibir, y cobrar q. se redime en
 forma de la paga, y pagar q. redimieren, y otros q. se recibiere
 y a que de aquella paguella no corran mas las recibidos con los
 coridos hasta aquel dia dando no por libros de su parte espe-
 cial q. de la parte, o partes redimidas de su parte. De esta
 manera, y con estas condiciones declaramos que el dicho
 Seno de las otras cien y cuarenta libras de credito en cada

TE
 XL
 TA
 ando
 then
 son
 alu-
 los
 nos
 as
 so
 y
 rion
 o
 rias
 e
 na
 lo-
 e
 te
 a
 ile
 or-
 1-
 o
 l
 o
 h
 7

80

oponeme contra esta el p. m. d. de, arias. b. r. r. hereditario
 parafernales, ni multiplicadas, ni p. d. r. d. g. a. n. d. e. a. u. c. h. o. q. u. e. m. e. p. o. r. t. e.
 nara, y p. q. u. e. s. d. e. m. i. m. i. d. a. d. , y c. o. n. v. e. n. i. e. n. c. i. a. d. e. l. m. a. r. c. a. l. d. e. l. a. d. e. f. e. r. d. e.
 l. a. s. t. o. r. g. o. s. i. n. a. g. n. e. m. i. o. , n. i. f. u. e. r. a. d. e. l. a. g. u. a. , y d. e. m. i. l. s. u. e. r. t. a. d. l. i. b. r. e. , y q. u. e. r. o.
 t. e. n. g. o. h. e. c. h. a. p. r. o. b. e. s. t. a. c. i. o. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. , y p. q. u. e. r. a. s. e. l. a. d. e. m. i. l. s. u. e. r. t. a. d. l. i. b. r. e. , y q. u. e. r. o.
 d. i. x. a. r. e. s. t. r. u. c. t. i. o. n. , n. i. r. e. l. a. x. a. c. i. o. n. d. e. e. s. t. e. b. u. e. n. d. e. q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. p. u. e. d. a. c. o. n. c. e. d. e. r.
 p. r. o. p. r. i. o. m. o. t. u. d. e. m. e. c. o. n. c. e. d. e. r. e. , n. o. r. a. z. i. d. e. l. o. p. e. n. a. s. p. e. r. j. u. r. a.
 E. n. c. u. y. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. r. i. l. o. s. t. o. r. g. a. n. o. e. n. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. d. e. M. i. l. l. o. y. , e. l. d. i. a. d. e. l. a. s.
 p. o. c. h. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. N. o. v. i. e. m. b. r. e. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. t. r. i. n. t. a. d. i. a. s. d. i. e. n.
 d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. T. h. o. m. a. s. G. i. b. e. r. t. e. d. e. l. a. d. i. c. h. a. , B. a. r. t. h. o. l. o. m. e. C. o. d. e. r. i. c. h. C. a. r. d. a. l. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
 d. e. l. a. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. d. e. M. i. l. l. o. y. , i. n. f. i. r. m. a. c. i. o. n. l. o. s. t. o. r. g. o. s. a. g. r. e. t. o. r. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. o. s. f. e. r.
 c. o. n. o. r. o. p. r. o. p. r. i. o. d. i. x. e. r. o. n. n. o. s. a. b. e. r. e. e. x. c. r. i. v. i. r. , f. i. r. m. o. l. o. a. p. u. e. s. t. o. s. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
 e. s. t. i. g. o. s. a. g. u. i. c. o. n. t. e. n. i. d. o. s. =

Thomas Gilbert

Redencion. Separe por el d. c. m. r. o. s. M. n. h. i. e. d. u. e. n. t. a. d. o. F. r. a. y. G. u. i. l. l. e. r. m. o.
 G. i. b. e. r. t. d. i. a. c. o. n. d. e. l. a. d. i. c. h. a. R. e. l. i. g. i. o. s. o. d. e. l. P. r. i. o. r. d. e. S. a. n. t. a. g. u. s. t. i. n.
 d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. V. i. l. l. a. d. e. M. i. l. l. o. y. , e. l. M. n. P. r. e. s. b. i. t. e. r. o. F. r. a. y. M. a. r. t. i. n. A. l. b. i. ,
 P. r. o. P. r. o. f. F. r. a. n. c. i. s. c. o. V. i. t. a. d. e. r. e. , e. l. M. n. P. r. e. s. b. i. t. e. r. o. F. r. a. y. B. a. r. t. h. o. l. o. m. e. G. i. b. e. r. t.
 e. l. M. n. P. r. o. f. A. n. t. o. n. i. n. o. S. a. n. c. h. i. , e. l. P. r. o. f. J. o. s. e. p. h. L. i. m. e. s. , e. l. P. r. o. f. J. o. s. e. p. h. S. e. n.
 p. a. e. , e. l. P. r. o. f. M. i. g. u. e. l. M. o. n. t. e. l. o. r. , e. l. P. r. o. f. M. a. r. t. i. n. C. a. r. e. s. , e. l. P. r. o. f. J. o. s. e. p. h. M. e. i. j.
 e. l. P. r. o. f. J. u. a. n. S. i. v. e. r. t. , e. l. P. r. o. f. J. u. a. n. M. i. r. a. l. e. s. , e. l. P. r. o. f. J. u. a. n.
 P. a. r. r. i. q. u. e. , e. l. P. r. o. f. F. r. a. n. c. i. s. C. e. l. d. a. , e. l. P. r. o. f. F. u. l. g. e. n. c. i. o. m. o. r. a. l. e. , e. l. P. r. o. f.
 E. l. a. c. i. o. M. o. l. i. n. a. , e. l. P. r. o. f. J. o. s. e. p. h. L. i. m. e. s. , e. l. P. r. o. f. V. i. c. e. n. t. e. S. a. n. c. h. i. , e. l. P. r. o. f. F. r. a. n.
 n. a. n. d. o. S. e. i. j. S. a. c. r. d. o. t. e. s. , f. r. T. h. o. m. a. s. S. i. t. e. i. , F. r. a. n. c. i. s. C. e. l. d. a. , f. r. L. o. d. o. s. m. o. n.
 p. o. , f. r. B. a. r. t. h. o. l. o. m. e. C. o. r. i. s. t. a. s. , f. r. G. u. i. l. l. e. m. o. P. r. o. P. r. o. f. J. u. a. n. P. e. t. a. s. a. , f. r. F. r. a. y.
 V. i. c. e. n. t. e. S. o. l. e. s. d. e. l. a. d. i. c. h. a. t. o. d. a. s. R. e. l. i. g. i. o. s. o. s. p. r. o. f. e. s. o. s. , y c. o. n. v. e. n. t. u. a. l. e. s.
 d. e. e. s. t. e. M. n. C. o. n. v. e. n. t. o. , S. u. n. t. o. s. , y c. o. n. g. r. e. g. i. o. s. e. n. u. a. l. d. e. S. i. v. e. r. t. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
 d. o. p. a. r. a. s. e. m. j. a. n. t. e. a. c. t. o. d. e. j. u. r. i. s. d. i. c. t. a. , h. a. c. i. e. n. d. o. c. o. n. v. o. c. a. c. i. o. n. h. e. c. h. a. a. l. o. r.
 d. e. l. a. n. g. u. a. t. a. m. b. i. a. c. o. n. l. a. h. a. v. e. m. o. s. e. l. o. b. r. o. d. e. N. o. v. i. e. m. b. r. e. , d. e. c. l. a. r. a. n. d. o. q. u. e.
 n. o. d. e. c. l. a. r. a. m. o. s. , q. u. e. m. a. y. o. r. p. a. r. t. e. e. l. o. R. e. l. i. g. i. o. s. o. s. p. r. o. f. e. s. o. s. , y
 c. o. n. v. e. n. t. u. a. l. e. s. q. u. e. d. e. p. r. e. s. e. n. t. e. h. a. y. e. n. e. s. t. e. M. n. C. o. n. v. e. n. t. o. , y e. n. n. o. m. b. r. e.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y DOS.**

Elordemas ausentes, y lo q se adelante fueren por quienes prestamos vos, y la vion
 a rapsen forma, de que auran p firme, y estaran, y duraran por los aqui de vesdore
 fando la expresa obligacion de los herederos, y representantes de este representando
 a Morgana ha vez recibida a Roque Sorda hijo de Jof. Labrador, vecino de esta
 Villa de S. Pelayo que presente es a su parte ciento, y quarenta libras de moneda
 este Reyno de Valencia, y en los d. de redencion, propiedad de aquellos ciento, y qua
 renta sueldos de anual redito pagados en el dia quince del mes de Noxiem bre
 de cada un año q fue situado, y cargado p. Miguel Sorda y Roben Sorda her
 a sus nombres, como el d. Miguel Sorda en nombre de tutor, guardador
 de Gasual Sorda, y de los d. Roque Sorda hijo, y heredero de Roqui Sorda en favor
 de Luis Juan Blasius, vec. desta, y sus hijos y herederos sobre las heredades de
 tierra parte de regad y parte de secano, barras de las y muelas, con su casa
 de habitacion, y jornal p. el ganado que posey el d. Roque Sorda, y los otros
 p. d. de imposicion que p. a ante el present. a las veinte y cinco dias del mes
 de Noxiem. de mil setecientos y tres, y despues de este mes de
 p. d. de las p. q. a favor de Morgana los herederos de los d. Luis Juan Bl.
 ny ante dicho taxadora y p. a ante los veinte dias del mes de
 Dizeembre. año de mil setecientos y tres, y quare. Cuyo cargo se le adjudico a la
 citada heredera de los d. Roque Sorda en las d. de Dizeim y p. a ante el d. de Morgana
 p. los herederos de Roqui Sorda ante Thomas Sines y Jof. de Sines bajo
 ciertos calendaros de otra parte, siete libras un sueldo, y dos dineros
 de Caridos en los d. f. hasta el dia de hoy inclusive, Cuyo p. a ante no se
 go de presente en moneda del presente Reyno de Valencia el p. a de
 el p. a de S. Pelayo y S. Pelayo y de los d. Roque Sorda se ha cargado heren
 a Carta con el favor del Cont. y Religiosas de la d. de las d. de
 la invocacion del d. de S. Pelayo desta villa q. a ante el present.
 en el dia de hoy poco antes de esta. de cuyo onrego, y n. de los d. de S. Pelayo
 que se hizo en mi presencia, y en las testigos desta d. de Morgana
 a los d. de Roque Sorda Carta de pago, finiquito, y redencion de los
 Censo en forma, y Carta por virgen, rota, y cancelada la d. de

Redem
 tris sellos

ciudad mercedia.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

En la imposición por que se oyo en adelante no hagades en juicio
ni fuerades ni por ella se pida cosa alguna a dicho Roque Bor-
da, ni sus herederos, ni sucesores, ni a la parhederos de las
propiedades hipotecadas en tiempo alguno, por que dadas como
quedan libres de las oblig.^o especial. de dicho Enro, de la firmeza
de esta obligacion son bienes, y rentas de este dho Enro. por
haber. En cuyo testimonio asimismo otorgamos en esta Villa de Almorox
por dho dho a los Diez y ocho dias del mes de Noviembre
año de mil setecientos y dos, sus doctores Thomas Gierbert
de Bar. Thomas de la Cruz de Aranda de esta Villa de Almorox
y de la otra parte agüerres de dho dho de oficio conasco de firmaron tres
por toda la Comunidad.

Redención
brat. sellos 4

Se asegura el. Como Asotras Vicente de Ampie Ciudad de Santa
Maria de Ampie con sus vecinos de la presente Villa de Almorox, otor-
gamos haber recibidos de Thomas Diego hijo de Vicente Mo-
linero vecino de esta Villa Cinqüenta libras moneda de este
Reyno de Valencia de fienso principal al redemir, propiedad
de aquellos Cinqüenta ducados parte de aquellos cien ducados
restantes de aquellos Ciento, y cinquenta ducados ánta mo-
neda de anual renta pagados en veinte y cinco de Abril
de cada un año que fueren situados, y cargados, y paxenidos

hipotecados sobre una pieza de tierra plantada de árboles
sita en el término desta Villa en la particida com llamada
de los Roque por Juan Sobrel mayor en días. en favor de
Nicolas Sempere, Ignacio Sempere, y Gregorio Sempere cada uno
por precio de cinco, y cinquenta libras, segun constare en el
paso ante el presente. a los veinte, y quatro días de mes
de Abril de mil setecientos y once. Despues el dho Ignacio sem-
pere por ultimo testar que otorgó ante el dho Jefe de la Corte
el día de marzo año de mil setecientos y once Instituyó por sus le-
gitimos herederos al dho Sempere, Ignacio Sempere, Luis Sempere
Nora Sempere, y Maria Sempere, Maria Juana Sempere
y Antoniana Sempere, sus hijos, y herederos con el. de división
y partición otorgada y executada por ante mi el dho Jefe de la Corte
el mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y tres en la qual se
circunventa libras perteneciente al dho Ignacio Sempere per-
tenecio a mi dha Vicenta Maria Sempere, tambien me otor-
gamos estas satisfecidas, y pagadas de el dho Thomas Perez, y
todos los caridos en esta parte de Senso hasta el día de hoy in-
clusive, de cuyas quantias nos damos fe. entregados, y satisfecidos
a nra Voluntad, y renunciamos la execucion de ella non numerada
quencia, y de la entrega, y prueba de su recibo, lo otorga-
mos al dho Thomas Perez carta de pago, finiquito, y
redencion de la dha parte de Senso en forma, y damos por
ninguna, rota, y cancelada la citada. y a imposición respecto
de la parte redemida, para que no haya en juicio, ni fuera del
ni por ella se pida cosa alguna al dho Thomas Perez ni a sus he-
rederos, ni a los poseedores de las dhas hipotecas en
tiempo alguno, por quedar como quedan libres de la obli-
gacion especial, y general de esta parte de Senso, quando
quiere la p. remanente quide en esta forma, y rigor. Valaxia

Esta es la copia
de la
Real - cédula



Uclute mraueris.

SELLO VANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

meradesta obligamos nuestras personas y bienes hauidos, ff. haues, Damos p[oder] a las Justicias de nuestro fuero por que nos apremien a con[tra] senten[ci]a pasada en autoridad de m[ag]istrado y p[ro]curador consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Abril de mill setenta y dos años. siendo testigos Juan Bautista Jimenez, Nicolas Abat por que venino de esta Villa de Alroy, y Don Lorenzo Aguirre, J. de L. J. de J. con nos, el que yo escribi de firma, y por que en dicho nombre escribi de firma a daruego No de la testigos aqui contenidos =

Cita de pago =
Hacienda de 3°

Sepase por esta que como yo Juan Mexita J. de V. de la D. mandos de hecho, venino de la presente Villa de Alroy, en Nombre, y como Procurador J. de J. de D. Fran. Mexita mi hermana V. por fin, y muerte de D. Felix Almunia, venino de la misma Villa, de que yo me especial poder contra por el que paso ante Don. Pastor J. de la misma Villa a los tres dias del mes de Abril año de mill setenta y dos. y mere de que J. de L. J. de J. con nos haues recibidos de D. Augustin Nadal Almunia venino de la Villa de la fuente de

Incaxion como a heredero que es del dho. Felix Mmunia
 du Sico Juventas, y cinquenta libras moneda del presente
 Reyno de Valencia, asaber Juventas libras para pagar el dho.
 dho. Juventas proximo pasado deste presente año, y de veinte del presente
 mes de Diciembre p. rason de semejantes Juventas libras que el
 dho. D. Agustin Nadal Mmunia debe pagar en cada año
 ala dho. D. Juan. Mexita p. sas a limentos ala plaza referida
 p. metas de la voluntad de dho. D. Felix Mmunia en donde
 las fue obligo a pagar el dho. mi her. el dho. D. Agustin Nadal M.
 munia en dho. plaza anualmente. seg. Carta p. el dho. oblig. q. otorgo
 ante el presente d. a los veinte dias del mes de Febrero del dho.
 año del dho. veinte y nueve. y cinquenta libras de la referida
 moneda y la paga que venia en el dho. veinte y nueve del presente mes
 de dho. año del dho. veinte y dos p. semejante anualidad de
 censo vitalicio y todos los d. corresponde el dho. Agustin Nadal
 Mmunia ala dho. D. Juan. Mexita al plaza referida. De cuyas
 quantias **C**omprendidas en ellas qualquiera recibos que se da-
 gan otorgados, y quantias q. haya pagado p. el dho. mi her. me doy p.
 entregado, y satisfecho a mi voluntad. Menciono la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, e lras a la entera-
 ga, e prueba de su recib. y otorgo ala dho. D. Agustin
 Nadal Mmunia Carta de pago en forma, y la
 firmara desta obligo. Los bienes de dho.
 mi parte habidos, e p. haver. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgo en la dicha Villa
 de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
 de Noviembre del dho. veinteynove y cinquenta
 años, y firmo aqui en Toledo. Yo fer. lo
 naco-biendo testigo el D. Juan Bautista

Fianza

dan por el Abog. Joseph de los Reyes vecinos de dicha
Villa de Alcocer =

Antemi
Fuente de Llerena 25 noy

Fianza. Sepase por esta el. como nosotros Miguel Sinalabrador
y Agustin Mex. Aloniz vecinos de la presente Villa
de Alcocer, Lida Juntes, ay de No, cada uno de nos por sí,
y por el todo de mancomun, et insolidum. Renunciando
Como expresamos. renunciámos cada uno de los veis de verbo
y autentica presente, locita de fidejuronibus, y el bene-
ficio de la Novicion, y excoion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza. Como mas hayalegar en derecho
otorgamos que nos constituimos por fadores, y principales
obligados juntos en suan Sinalabrador vecinos de
esta dha Villa Arrendados de la mas rija, y saber a
de la mesma Villa en el arrendam. de el dho derecho
que le fue librado por los señores de Torred. y de los
de esta dha Villa segun de unate que paso antes por
senten. del Arrendam. ala. veinte y seis dias del
mes de octubre proximo pasado de este presente año
por precio de cien y cinquenta y seis libras, y diez
sueldos de moneda de este Reyno de Valencia, por el tiempo
de un año y empezó a contarse en el dia diez del
mes de Mayo proximo pasado de este con. año, y finese
en nueve del mes de Noviembre del año proximo viniente
del dho. treinta y seis. Nos obligamos de pagar



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Adicha, y presente Villa, duntan. Con el dho Juan Trina
sirel, et insolidum las dhas buenetas cinquenta y seis
libras, y diez sueldos de dha moneda, en cuya dha libra
yematado dho arrendan. segun decreto en bu en las
yguales lencias, y esta expresado en la citada dha de Remate
del referido arrendamiento, y guardar, y cumplir
todo quanto quanto como tenidos, y obliga-
dos en fuerza de dha dha y capitulos de dho arrendan.
Y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas,
y bienes muebles, y raices havidos, y por haver.
Hemos poder alas Justicias dha. expeniam a los
suos dha por dha dha. y dha. a cuya jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y proprio fuero, y todo que nuevo ganaxemos,
y dha si concuerne a jurisdiccion omnium iudicium
y la dha ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas
Leyes, y fueros de nuevo fuero, y dha de dha en forma
para que no apremien como por sentençia pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, data por dha
Competente, y por Nosotras consentida. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa dha dha
veinte y siete dias del mes de Mayo. Año dha dha y treinta y dos
dando testigos Vicente Perez hijo dha dha, y Manuel
Anduix Labrador vecinos de dha Villa dha dha. Ino

Testimon

Firmaron las otorgantes aquiñes Toled^o Josef
Conoso porque diexon no saber escribir, y asaruego
Lo firmo Vno de los testigos aqui contenidos =

Viente perus

Antemi
Fuente Pellicer Es.

Testim^o

Viente Pellicer E.^o del Reyno deen Publico, y Mayor del
Ayuntamiento de la Villa de Altoy, y de la Vgo Certifico, y doy
Fez Pulas E.^o publica, y de mi hacen mencion y estan en el
Registro de Alkaldes en Oshenta, y quatro fop.^o Comproen-
dida la presente Las partes en ellas contenidas Las otorga-
ron ante mi, y los testigos que citan, y en los dias, y en las
partes que se refieren cada Vna, y todas en este quarenta y no de la
fecha deste testimonio y doy, signo, y firmo en esta Villa
de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de
Mil setecientos treinta y dos =

In Testim^o De Verdad



Antemi Fuente Pellicer

Sejete maravedis.



**SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific address, located below the main body of text.]

XL
▲



